

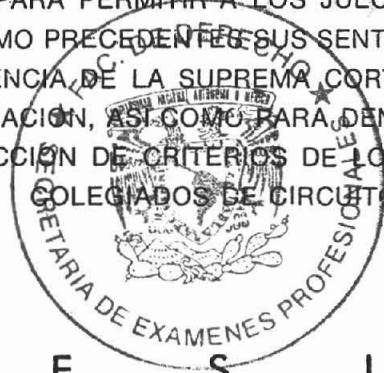


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

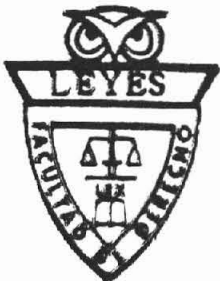
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

PROPUESTA PARA PERMITIR A LOS JUECES DE DISTRITO INVOCAR COMO PRECEDENTES SUS SENTENCIAS PARA LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, ASI COMO PARA DENUNCIAR LA CONTRADICCION DE CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO



T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
GABRIELA ALEJANDRA RODRIGUEZ HUITRON

ASESOR: LIC. JORGE SANCHEZ MAGALLAN



CIUDAD UNIVERSITARIA

2005.

0350206

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADA EN
DERECHO**

PRESENTA

GABRIELA ALEJANDRA RODRÍGUEZ HUITRÓN

**TÍTULO DE TESIS. Propuesta para Permitir a los Jueces
de Distrito invocar como Precedentes sus Sentencias
para la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación, así como para denunciar la Contradicción
de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito.**

ASESOR: LIC. JORGE SÁNCHEZ MAGALLÁN.

**SEMINARIO DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO**

CIUDAD UNIVERSITARIA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2005



UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Cd. Universitaria, D. F., septiembre 22 de 2005.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **RODRÍGUEZ HUITRÓN GABRIELA ALEJANDRA**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"PROPUESTA PARA PERMITIR A LOS JUECES DE DISTRITO INVOCAR COMO PRECEDENTES SUS SENTENCIAS PARA LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ASÍ COMO PARA DENUNCIAR LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO"**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI.

*mpm.



JORGE SÁNCHEZ MAGALLÁN
ABOGADO

DR. EDMUNDO ELÍAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO
P R E S E N T E

Muy distinguido señor DIRECTOR:

Distraigo su atención para hacer de su conocimiento que la compañera alumna GABRIELA ALEJANDRA RODRÍGUEZ HUITRÓN, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y Amparo a su digno cargo, ha concluido la elaboración de su TESIS PROFESIONAL intitulada "PROPUESTA PARA PERMITIR A LOS JUECES DE DISTRITO INVOCAR COMO PRECEDENTES SUS SENTENCIAS PARA LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ASÍ COMO PARA DENUNCIAR LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO" bajo mi dirección, para optar por el título de Licenciado en Derecho.

Asimismo le expreso haber revisado y aprobado dicho trabajo, estimando reúne los requisitos que establecen los numerales 18, 19, 20, 26, y 28 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la U.N.A.M., motivo por el cual la pongo a su atenta consideración para las observaciones que estime pertinentes, y, en su caso, para su respectiva aprobación.

Sin más por el momento, agradeciendo la atención que se sirva prestar a la presente, aprovechando la oportunidad para enviarle un afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, 22 de Septiembre del 2005

LIC. JORGE SÁNCHEZ MAGALLÁN
ODONTOLOGÍA 1, P.H., COL. COPILCO UNIVERSIDAD, COYOACÁN D. F.
5659 5714 5659 5717 5659 1404 E-MAIL: jorgesan@prodigy.net.mx

Gracias

A Dios, por todas Sus bendiciones;

A mis padres, por su amor que siempre he sentido;

A mis hermanos, por los recuerdos compartidos;

A tí, por estar a mi lado;

A la Facultad de Derecho de la UNAM,

A mis profesores y amigos, por los conocimientos transmitidos.

Capítulo Primero. Generalidades.

1.1 Concepto de amparo	1
1.1.1 Etimológico	1
1.1.2 Doctrinario	2
1.1.3 Jurídico	5
1.2 Concepto de Ley y sus Características	6
1.2.1 Etimológico	7
1.2.2 Doctrinario	7
1.2.3 Jurídico	8
1.2.4 Características	9
1.3 Integración del Poder judicial de la Federación y la Jurisprudencia	11
1.3.1 Suprema Corte de Justicia de la Nación	11
1.3.2 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	15
1.3.3 Tribunales Colegiados de Circuito	17
1.3.4 Tribunales Unitarios de Circuito	18
1.3.5 Juzgados de Distrito	19
1.3.6 Consejo de la Judicatura Federal	20
1.4 Naturaleza Jurídica del Amparo	21
1.4.1 Clasificación del amparo en razón de las instancias	21
1.4.1.1 Amparo Directo	21
1.4.1.2 Amparo Indirecto	22
1.4.2 Objeto del Juicio de Amparo	23
1.4.3 Fin del Juicio de Amparo	24

Capítulo Segundo. Antecedentes Constitucionales del Juicio de Amparo.

2.1 Aspectos Externos	27
2.1.1 España	27
2.1.2 Inglaterra	30
2.1.3 Estados Unidos de Norteamérica	32
2.2 Aspectos Internos	34
2.2.1 De la época Precolombina a la Colonia	35
2.2.2 Constitución de 1814	36
2.2.3 Constitución de 1824	39
2.2.4 Constitución de 1836	41
2.2.5 Constitución Yucateca de 1840 (proyecto)	43
2.2.6 Bases Orgánicas de 1843	45
2.2.7 Acta de Reformas de 1847	46
2.2.8 Constitución de 1857	48
2.2.9 Constitución de 1917	51

2.3 Supremacía Constitucional y el Artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	53
2.3.1 Supremacía Constitucional	53
2.3.2 Reformas del Artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	57

Capítulo Tercero. Reglamentación del Juicio de Amparo contra Leyes.

3.1 Partes en el Juicio de Amparo	61
3.1.1 Quejoso	61
3.1.2 Tercero Perjudicado	64
3.1.3 Autoridad Responsable	68
3.1.4 Ministerio Público	70
3.2 Principios del Juicio de Amparo	71
3.2.1 Principio de Instancia de Parte Agraviada	72
3.2.2 Principio de Agravio Personal y Directo	73
3.2.3 Principio de Definitividad	75
3.2.4 Principio de Prosecución Judicial	77
3.2.5 Principio de Estricto Derecho	78
3.2.6 Principio de Relatividad	80
3.3 Sustanciación del juicio de Amparo Indirecto	83
3.3.1 Generalidades	84
3.3.2 Presentación de la demanda	85
3.3.3 Tipos de acuerdos que pueden recaer a la demanda	90
3.3.3.1 Admisorio	90
3.3.3.2 Aclaratorio	91
3.3.3.3 Desechatorio	92
3.3.3.4 Incompetencia	93
3.3.4 Audiencia Constitucional	94
3.3.4.1 Periodo probatorio	95
3.3.4.2 Período de alegatos	96
3.3.4.3 Sentencia	97

Capítulo Cuarto. Propuesta para Permitir a los Jueces de Distrito invocar como Precedentes sus Sentencias para la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como para denunciar la Contradicción de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito.

4.1 Salvaguarda de la constitucionalidad en las leyes secundarias	99
4.1.1 Los Jueces de Distrito como protectores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	104
4.1.2 Inconstitucionalidad del Artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles local	106
4.2 Los acuerdos 68/2004 y 69/2004 del Consejo de la Judicatura Federal	117
4.1.1 Acuerdo 68/2004	118
4.1.2 Acuerdo 69/2004	122
4.3 Necesidad de permitir a los Jueces de Distrito sentar precedentes de jurisprudencia derivada de la inconstitucionalidad de leyes	125
Conclusiones	136
Bibliografía	139

INTRODUCCIÓN

La presente propuesta tiene por objeto impulsar la unificación de criterios jurídicos entre los órganos del poder judicial de la federación, y así fortalecer constantemente el principio de supremacía constitucional.

La actividad diaria del hombre se ve inmersa en una compleja diversidad de circunstancias, las cuales al ser reguladas por la ley, adquieren una connotación relevante en el mundo del Derecho. Así, el legislador cumple su labor tendiendo a acatar los principios constitucionales, y regula los hechos y actos jurídicos que conciernen a sus destinatarios como sujetos de derecho.

La ley se presenta como una herramienta jurídica reguladora de la conducta del hombre; haciéndose necesaria su interpretación ante la imposibilidad de contener en los diversos cuerpos normativos todo el Derecho aplicable al caso concreto. Esta interpretación necesariamente debe efectuarla una autoridad distinta a sus creadores, con objeto de hacer prevalecer el principio de supremacía constitucional.

La jurisprudencia constituye una auténtica herramienta jurídica a través de la cual evoluciona el Derecho, toda vez que los órganos facultados por la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para emitir jurisprudencia, aplican e interpretan la ley, inclusive supliendo lagunas y deficiencias presentes en las leyes secundarias. Asimismo, ante la presencia de preceptos tildados de inconstitucionales, es factible emitir jurisprudencia a través de la cual se declare dicha inconstitucionalidad. Esta jurisprudencia está dotada de obligatoriedad para los órganos jerárquicos inferiores, lo cual favorece la unificación de criterios jurídicos.

Los juzgados de distrito, como órganos del poder judicial de la federación, diariamente resuelven numerosas demandas de amparo indirecto puestas a su

consideración por los quejosos que estiman violentadas sus garantías individuales como consecuencia de un acto de autoridad. Al resolver, aplican criterios subjetivos, lo cual brinda la posibilidad de aplicar criterios contradictorios; dicha situación produce un contexto de desconfianza e inseguridad jurídica para los gobernados, y permite a una ley secundaria estar por encima de la Carta Magna.

El principio de supremacía constitucional implica que todo ordenamiento jurídico debe estar supeditado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; razón por la cual debe pugnarse en todo momento por enaltecer su naturaleza suprema, lo cual implica permitir a los jueces de distrito invocar sus resoluciones como precedentes para la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y permitirles denunciar la contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito. Lo anterior con objeto de impulsar la unificación de criterios, ello a la vez con el fin de tutelar la Carta Magna, labor impuesta conjuntamente a los órganos del poder judicial de la federación.

Capítulo Primero. Generalidades.

1.1 Concepto de amparo.

El presente apartado tiene como objeto proporcionar una definición clara y precisa de lo que jurídicamente debe entenderse como amparo. Para ello, se hace referencia a sus raíces latinas, posteriormente a diversas definiciones aportadas por doctrinarios, y finalmente al concepto mismo que comprende la ley, específicamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo.

1.1.1 Etimológico.

La palabra amparo se refiere a un sustantivo que se desprende del verbo amparar, el cual a su vez proviene del latín *amparar* o *antparar*, que significa “proteger”, propiamente “fortificar” o “preparar una fortaleza”. Así, la palabra amparo proviene del latín vulgar *anteparare*, cuyo significado es “preparar de antemano”¹, y se forma del latín *ante* – “antes” y *paro* – “preparar”.

Es así como en este sencillo vocablo se encuentra una determinada idea de lo esencial, a partir de la cual se debe precisar un enfoque bajo el cual se ubique y se estudie la palabra amparo dentro del mundo del Derecho, lo anterior con el objeto de aclarar dicho concepto.

En este sentido, la palabra amparar se entiende como proteger, favorecer, luego entonces, la palabra amparo se define como la acción y efecto de proteger, favorecer. Proporcionado una definición más amplia, pero sin abandonar la raíz latina del concepto, puede entenderse coloquialmente como *valerse del favor* o *protección de alguno*, sin que con ello se pretenda contemplar la palabra amparo bajo el contexto de su significado coloquial y así en un sentido amplio; sin

¹ COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. 6ta Reimpresión. Argentina. Ediciones Depalma. 1997. p. 93.

embargo, las raíces latinas nos permiten ubicarnos desde este preciso momento bajo un contexto de invocación de protección, lo cual en la práctica jurídica se actualiza a través de los órganos jurisdiccionales federales competentes cuando deciden *amparar y proteger* a los particulares en contra de ciertos actos de autoridad.

Ahora bien, partiendo de las referidas definiciones, es posible trasladarse a las definiciones más concretas aportadas por los doctrinarios, las cuales encuentran su fundamento dentro de las disposiciones legislativas conducentes.

1.1.2 Doctrinario.

Por otro lado, la doctrina cumple con la noble labor de enriquecer el Derecho con sus múltiples definiciones, las cuales brindan un lenguaje técnico apropiado que facilita el uso de términos precisos. Dentro del lenguaje jurídico, la palabra amparo suele emplearse acompañada del término juicio, creando el concepto de juicio de amparo.

Para Raúl Chávez Castillo, el amparo se define como *“un proceso constitucional extraordinario que culmina con una resolución del Poder Judicial de la Federación donde se declara si la ley o el acto de la autoridad en contra de quien se promueve, violó o no las garantías individuales del gobernado, sin que dicho procedimiento sea una nueva instancia de la jurisdicción común”*².

De la definición anterior se advierten diversos aspectos relevantes a comentar, de los cuales se cuestiona el considerar al amparo como un *proceso constitucional extraordinario*, en razón de que la palabra *extraordinario* se entiende como lo que sucede rara vez, que sale de la regla común; lo cual a nuestro parecer no ocurre con el amparo, toda vez que el mismo cumple con el objeto

² CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo*. 1ra Edición. México. Editorial Porrúa. 2003. Página 23.

constante de, como se verá más adelante, tutelar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contando con sus propios procedimientos, reglas y características, sin que implique estar sujeto a los procesos planteados dentro del proceso o acto jurídico natural bajo el tenor del cual surge el llamado acto reclamado.

Asimismo, se considera que la declaración de *la ley o el acto de la autoridad* comprendida en la referida definición, es innecesaria, toda vez que la ley es un acto de autoridad, razón por la cual bastaría con mencionar *el acto de autoridad* para abarcar a la ley misma. No obstante lo anterior, se advierte que los ordenamientos jurídicos relativos hacen esta distinción, por cierto, incorrectamente.

Sin embargo, se está de acuerdo con la definición previamente transcrita respecto a que será el Poder Judicial de la Federación quien en su caso deba emitir la resolución correspondiente, dado que es este poder el facultado expresamente por la Carta Magna para conocer del amparo. También se opina en el mismo sentido que el juicio de amparo no representa una tercera instancia de la jurisdicción común, toda vez que, como ya se mencionó, el mismo cuenta con sus propios procedimientos, reglas y características.

Por su parte, para Oscar Barrera Garza, el amparo se entiende como *“un medio de defensa legal que tiene el gobernado, mismo que opera a instancia de parte agraviada y en función de su interés jurídico, después de agotar los recursos ordinarios que conforme a derecho procedan (hay excepciones), contra cualquier acto de autoridad, sea ésta de facto o de jure, siempre y cuando con su forma de actuar vulnere o restrinja alguna garantía constitucional. Su teleología no sólo consiste en proteger la Carta Magna, sino también las leyes secundarias que de*

*ella emanen, y en caso de demostrar la inconstitucionalidad del acto, quien conozca del amparo debe restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías*³.

De la referida definición se desprenden interesantes ideas. En principio, respecto a la teleología del amparo propuesta por el doctrinario, se opina que el amparo protege fundamental y únicamente a la Carta Magna, toda vez que de ella emanan todas las leyes secundarias, razón por la cual no debiera estimarse propiamente que el amparo protege las referidas leyes, pues éstas en todo momento deben estar apegadas a la Constitución, y en caso de no ser así, quien conozca del amparo efectivamente debe restituir al quejoso en el goce de las garantías amparadas por la Constitución y violentadas por alguna norma secundaria.

Ahora bien, en el supuesto de demostrarse la inconstitucionalidad de alguna ley secundaria, la autoridad federal solamente está facultada para conceder el amparo (aplicando el principio de relatividad de sentencia, con sus correspondientes excepciones analizadas en líneas posteriores) a quien promueva, sin que la sentencia tenga efectos generales, pues únicamente el poder legislativo estaría facultado para modificar, abrogar, derogar o reformar la ley secundaria cuestionada. En este punto, la jurisprudencia se estima como una valiosa fuente de Derecho por medio de la cual es posible interpretar las leyes que emanan del poder legislativo y así cuestionar su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

A través del juicio de amparo es como el particular puede defenderse en contra de los abusos de autoridad, y en su caso, exigir la restitución de las garantías constitucionales violentadas directamente al quejoso, razón por la cual nos parece acertado considerar al amparo como un medio de defensa legal a favor del gobernado, pero cuyo objeto en si es tutelar a la Carta Magna.

³ BARRERA GARZA, Oscar. Compendio de Amparo. 1ra edición. México. McGraw-Hill. Serie Jurídica. 2002. Página 22.

1.1.3 Jurídico.

Una vez expuestos los criterios anteriores, nos permitimos estudiar el concepto jurídico plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo.

Es así como específicamente el artículo 107 constitucional en su fracción I da expresamente el nombre de juicio de amparo en caso de que el particular estime una violación a sus garantías. El referido artículo establece textualmente en su fracción I lo siguiente:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.*

En relación al mencionado artículo, es como se observa el contenido del artículo 103 constitucional en su fracción I que establece:

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.*

Asimismo, la Ley de Amparo establece en su artículo primero el objeto del juicio de amparo, y específicamente en su fracción I plantea lo concerniente a las garantías individuales, quedando establecido en los siguientes términos:

Artículo 1º. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

Por su parte, el artículo cuarto de la Ley de Amparo, establece en sus primeras líneas que *“el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame...”*.

En este orden de ideas, y en atención directa al contenido de la presente propuesta, el juicio de amparo puede entenderse definido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley de Amparo como *“aquel juicio seguido a instancia de parte agraviada ante los Tribunales de la Federación con el objeto de resolver toda controversia que se suscite por actos de la autoridad que violen las garantías individuales”*, es decir, actos que sean contrarios al contenido de la Carta Magna.

1.2 Concepto de Ley y sus Características.

Al igual que el apartado precedente, el presente apartado tiene como objeto proporcionar una definición clara y precisa de lo que jurídicamente debe entenderse como ley dentro del lenguaje jurídico. Para ello, se hace referencia a sus raíces latinas, posteriormente a diversas definiciones aportadas por doctrinarios, y al concepto mismo que comprenden los cuerpos normativos. Finalmente, se hace una breve enumeración de las características de las leyes nacionales.

1.2.1 Etimológico.

La palabra ley proviene del vocablo latino *lex, legis*, el cual a su vez se deriva del latín *lego - ere*, que significa “*leer*”.

La palabra ley envuelve la idea de una convención entre dos personas o dos grupos, que no resulta de la moral o de la costumbre, sino debe ser expresamente aceptada por las dos partes, escrita y pública; originalmente no tenía valor sino era escrita, de ahí la justificación en sus orígenes del vocablo latino *legere – leer*.

Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se contempla como una constitución escrita dentro de la cual su contenido, en su parte dogmática, aborda las garantías individuales de los particulares.

1.2.2 Doctrinario.

La palabra ley también tiene una connotación específica dentro del lenguaje jurídico. Es así como diversos doctrinarios se han dado la tarea de definir a la misma, sin que en la presente propuesta se pretenda abordar ampliamente las diversas connotaciones y variantes doctrinarias propuestas dentro de la vasta gama jurídica.

Para Jorge Alfredo Domínguez Martínez, la palabra ley se entiende como *“la regla de conducta creada por el órgano constitucional facultado para ello (Poder Legislativo) e impuesta como obligación por el poder público con un carácter general y en términos abstractos”⁴*.

⁴ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *Derecho Civil. Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*. 6ta edición. México, Editorial Porrúa. 1998. p. 74.

Por su parte, para Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, la ley se comprende como la *“norma jurídica obligatoria y general dictada por legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines”*⁵.

De las definiciones anteriores se aprecia la característica de la ley relativa a la generalidad y obligatoriedad de las leyes en cuanto a su aplicación, sin embargo, estas leyes deben atender a la Ley Suprema, por ello, el poder legislativo debe en todo momento observar el contenido constitucional de las mismas. No obstante lo anterior, como seres humanos que son los legisladores, pueden incurrir en dictar leyes que en su momento sean tildadas de inconstitucionales por el poder judicial de la federación a través del juicio de amparo promovido por particulares que sientan afectada su esfera jurídica por la aplicación de las mismas.

Ahora bien, la segunda definición, abarca la creación de órganos jurídicos encargados de cumplir con los fines de la ley, luego entonces, podemos plantear la creación misma del poder judicial de la federación, quien, entre otras funciones, se encarga de tutelar el contenido de la Carta Magna.

1.2.3 Jurídico.

El concepto jurídico de la palabra ley debe entenderse a la luz de su propia creación, toda vez que se considera como un producto de la actividad del legislador y que se manifiesta de manera escrita.

⁵ DE PINA, Rafael. Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. 25ta edición. México. Editorial Porrúa. 1998. p. 355.

En la ley misma se contiene la voluntad del legislador, quien se encuentra obligado a respetar el proceso de iniciativa y formación de leyes previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro de sus artículos 71 y 72.

Por su parte, el artículo 73 constitucional en su fracción XIX, a diferencia de las demás fracciones que se refieren a las facultades del Congreso relativas a dictar leyes, expresa textualmente lo siguiente:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

*XIX. Para fijar **las reglas** a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos”.*

Del referido ordenamiento, se desprenden las características de la ley, referidas en el apartado posterior inmediato, y la cual se entiende como una regla a la cual deben sujetarse ciertos hechos o actos al encuadrarse en los supuestos planteados por la ley misma. Así, la ley puede definirse jurídicamente como *“una regla jurídica que ha seguido el proceso legislativo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la cual deben sujetarse ciertos hechos o actos al encuadrarse en los supuestos planteados por la misma”.*

1.2.4 Características.

Las características de toda ley son las enumeradas brevemente a continuación, añadiendo que en todo momento deben ajustarse a los principios previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y así respetando las garantías individuales de los particulares:

- a) Generales: La ley debe ser enunciada implicando indeterminación subjetiva, no debe aplicarse solamente a ciertas y determinadas personas con exclusión de otras. Las leyes deben ser aplicables a un número indeterminado de personas que se ubiquen dentro de los supuestos previstos por las mismas.
- b) Abstractas: Las leyes se aplican en todos los casos en que se actualicen los supuestos previstos en la hipótesis prevista.
- c) Obligatorias: En esta característica se encuentra la coercibilidad, la cual se refiere a la posibilidad de recurrir a la fuerza pública para hacer valer las leyes en caso de incumplimiento por parte de los sujetos obligados a respetarla.
- d) Heterónomas: La fuente de creación de las leyes es ajena a uno mismo, pero siempre por una autoridad pública facultada para ello; en este caso, es el poder legislativo, o en ciertas facultades, el poder ejecutivo y el poder judicial, los creadores de leyes aplicables a los particulares.
- e) Externas: Las leyes, como normas jurídicas, regulan conductas externas, independientemente si el particular está o no de acuerdo con la disposición impuesta por la autoridad creadora.
- f) Bilaterales: Como norma jurídica que son, las leyes crean derechos y obligaciones para ambas partes dentro de la relación jurídica, inclusive entre particulares y autoridades.

1.3 Integración del Poder Judicial de la Federación y la Jurisprudencia.

En este apartado se intenta resumir las facultades de los órganos que forman parte del poder judicial de la federación y su relación con la creación de la jurisprudencia, haciendo referencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo el primer ordenamiento señalado el encargado de depositar el ejercicio de la función judicial federal en un conjunto de órganos denominados poder judicial de la federación.

Ahora bien, independientemente de los órganos judiciales a nivel federal, es importante destacar que el artículo 178 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis es el órgano encargado de compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos competentes para ello, lo anterior radica en la necesidad de difundir el contenido de las mismas.

1.3.1 Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Artículo 94 de la Carta Magna denomina al tribunal máximo del poder judicial de la federación en su primer párrafo como Suprema Corte de Justicia, aumentando el nombre de la Nación en su tercer párrafo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de once Ministros y funciona en Pleno o en dos Salas, la primera con competencia en materias penal y civil y la segunda con competencia en materias administrativa y laboral.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el presidente también al funcionar en Pleno, sin integrar Sala. El quórum del Pleno es de siete ministros, sin embargo, ciertas resoluciones requieren el voto aprobatorio de ocho ministros para tener efectos generales. Por su parte, cada Sala se integra con cinco ministros, siendo suficiente la presencia de cuatro para funcionar

válidamente y uno de ellos actuando como presidente, adoptando sus resoluciones por unanimidad o por mayoría de votos, lo anterior con fundamento en los artículos 2, 4, 15, 16 y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las facultades del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se contemplan las siguientes, dentro de las cuales la principal es tutelar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

A. Facultades materialmente legislativas: fijar los días y horas en que debe sesionar ordinariamente la competencia por materia de cada sala; remite para su resolución a las salas y a los tribunales los asuntos de su competencia; aprueba su proyecto de presupuesto anual de egresos; dicta los reglamentos y acuerdos generales en materias de su competencia.

Es dentro de las referidas facultades donde se observa la creación de jurisprudencia. La palabra jurisprudencia proviene del latín *jurisprudentia*, la cual a su vez se compone de los vocablos *juris*, que significa *derecho* y *prudentia*, que se entiende como *conocimiento* o *ciencia*.

La Ley de Amparo prevé dos vías para establecer jurisprudencia, estas son por reiteración de tesis y por contradicción de tesis. La primera encuentra su sustento en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario aprobadas mínimo por ocho ministros cuando se trata de resoluciones en Pleno.

Ahora bien, la contradicción de tesis se refiere a las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver precisamente la contradicción de tesis planteada ante la misma. En el supuesto de que la contradicción de tesis surja de las Salas, el Pleno será el encargado de resolver; pero para el caso de una contradicción de tesis que surja de los Tribunales Colegiados de Circuito, el Pleno o la Sala será el encargado de resolver en una

sola ejecutoria acerca de la tesis que debe prevalecer y la cual constituirá jurisprudencia aunque las tesis denunciadas como contradictorias no tengan tal carácter. La interrupción de la jurisprudencia trae como consecuencia que se le prive de obligatoriedad. Tiene lo anterior su fundamento en los artículos 192, 194, 197 y 197 A de la Ley de Amparo, así como el artículo 107 fracción XIII constitucional.

Una vez establecida la jurisprudencia, la misma obliga a los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía. Es así como la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación obliga a las Salas de la misma, a Tribunales Colegiados de Circuito, a los Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, así como a los tribunales administrativos y del trabajo, sean del fuero local o federal. Lo anterior con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

La interpretación doctrinaria del artículo 107 constitucional en su fracción XIII, considera que la denuncia de contradicción de tesis supone que las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de las sentencias en estudio son, por lo menos formalmente, criterios jurídicos opuestos.

B. Facultades materialmente ejecutivas: entre ellas, se encuentran las de ejercer su proyecto de presupuesto anual de egresos; elige a su presidente; determina las adscripciones de los ministros a las salas; concede licencias a los ministros; propone a la cámara de senadores los candidatos a magistrados electorales.

C. Facultades jurisdiccionales: entre las principales, se encuentra la resolución de controversias entre poderes; acciones de inconstitucionalidad; recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias de los

jueces de distrito en los procesos en que la federación sea parte, que por su interés o trascendencia así lo amerite; revisiones en materia de amparo de las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito, al subsistir un problema de constitucionalidad de normas generales; revisiones contra sentencias en materia de amparo directo pronunciadas por los Tribunales Colegiados, al haberse impugnado la inconstitucionalidad de una ley o de un tratado; entre otras revisiones; recursos de queja; resuelve conflictos entre el poder judicial de la federación y sus empleados; facultad de atracción en ciertos supuestos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuentan con facultades propias, las cuales se encuentran reguladas en razón de su competencia dentro de los artículos 18, 20 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Destacan entre sus facultades la creación de Jurisprudencia. Como se mencionó en líneas que anteceden la Ley de Amparo prevé dos vías para establecer jurisprudencia, estas son por reiteración de tesis y por contradicción de tesis. La primera encuentra su sustento en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario aprobadas mínimo por cuatro ministros cuando se trata de resoluciones de Sala.

Ahora bien, para el caso de una contradicción de tesis que surja de los Tribunales Colegiados de Circuito, el Pleno o la Sala será el encargado de resolver en una sola ejecutoria acerca de la tesis que debe prevalecer y la cual constituirá jurisprudencia. La interrupción de la jurisprudencia trae como consecuencia que se le prive de obligatoriedad. Tiene lo anterior su fundamento

en los artículos 192 y 197 A de la Ley de Amparo, así como el artículo 107 fracción XIII constitucional.

Reiterando lo establecido en líneas que anteceden, una vez establecida la jurisprudencia, la misma obliga a los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía. Es así como la jurisprudencia de las Salas obliga a Tribunales Colegiados de Circuito, a los Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, así como a los tribunales administrativos y del trabajo, sean del fuero local o federal.

La denuncia de contradicción de tesis en los juicios que sean competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde a las mismas Salas o a los ministros que las integran, al Procurador General de la República o inclusive a las partes que intervinieron en los juicios donde se dictaron las sentencias contradictorias.

Finalmente, debe decirse que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se extiende a toda la República dada su jurisdicción, toda vez que se trata del *"máximo intérprete de la constitución y consecuente (sic) es el tribunal de última instancia, tanto en materia de jurisdicción ordinaria, como en materia de jurisdicción constitucional..."*⁶.

1.3.2 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, exceptuando cuando deba conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación en razón de tratarse de acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto

⁶ COVIÁN ANDRADE, Miguel. *El Sistema Político Mexicano Democracia y Cambio Estructural*. 2da edición. México. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C. 2001. Página 145.

plantear la posible contradicción entre una ley electoral federal o local y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este Tribunal funciona con una Sala Superior, la cual a su vez se integra por siete magistrados electorales, teniendo su sede en el Distrito Federal. Asimismo, dicho Tribunal Electoral funciona con cinco salas regionales, las cuales a su vez se integran por tres magistrados electorales, teniendo su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se encuentra dividido el territorio nacional.

Entre sus principales facultades se encuentra la de resolver las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados, senadores y sobre la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; fijar jurisprudencia. Lo anterior de conformidad con el artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La citada Ley Orgánica igualmente prevé dos vías para establecer jurisprudencia en materia electoral, estas son por reiteración de criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y por contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre las mismas y la Sala Superior. La primera encuentra su sustento en tres sentencias de la Sala Superior no interrumpidas por otra en contrario, o en cinco sentencias de alguna Sala no interrumpidas por otra en contrario y ratificada por la Sala Superior. En ambos supuestos se necesita de la declaración formal de la Sala Superior para dar el carácter de obligatorio a la jurisprudencia.

La interrupción de la jurisprudencia tiene lugar cuando hay un pronunciamiento contrario por mayoría de cinco votos de los ministros integrantes de la Sala Superior y trae como consecuencia que se le prive de obligatoriedad.

Una vez establecida la jurisprudencia en materia electoral, la misma obliga a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y a las autoridades electorales locales.

En caso de contradicción de tesis del Tribunal Electoral emitida sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, con una tesis sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe denunciarse dicha contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con objeto de que este resuelva que criterio debe prevalecer. A los ministros de las Salas o a las partes corresponde denunciar dicha contradicción.

1.3.3 Tribunales Colegiados de Circuito.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se integran por tres magistrados, un secretario de acuerdos y el número de secretarios, actuarios y oficiales que determine el presupuesto.

Entre sus principales facultades se encuentran conocer de los juicios de amparo directos, recursos de revisión, queja o reclamación, en atención al acto impugnado. Lo anterior con fundamento en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, la Ley de Amparo prevé como vía para establecer jurisprudencia la reiteración de tesis, encontrando su sustento en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario aprobadas por unanimidad de votos cuando se trata de Tribunal Colegiado.

Asimismo, en el caso de una contradicción de tesis que surja entre los Tribunales Colegiados de Circuito, el Pleno o la Sala será el encargado de resolver en una sola ejecutoria acerca de la tesis que debe prevalecer y la cual

constituirá jurisprudencia. La interrupción de la jurisprudencia trae como consecuencia que se le prive de obligatoriedad. Tiene lo anterior su fundamento en los artículos 192 y 197 A de la Ley de Amparo, así como el artículo 107 fracción XIII constitucional.

Reiterando lo previamente mencionado, una vez establecida la jurisprudencia, la misma obliga a los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía. Es así como la de los Tribunales Colegiados de Circuito obliga a los Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, así como a los tribunales administrativos y del trabajo, sean del fuero local o federal.

1.3.4 Tribunales Unitarios de Circuito.

Los Tribunales Unitarios de Circuito se integran por un magistrado y el número de secretarios, actuarios y oficiales que determine el presupuesto.

Brevemente, puede mencionarse que entre sus principales facultades se encuentran conocer de los juicios de amparo indirectos promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, en ciertos casos; de la apelación en asuntos conocidos por los jueces de distrito en primera instancia; de la denegada apelación. Lo anterior con fundamento en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los Tribunales Unitarios de Circuito no se encuentran facultados por ordenamiento alguno para emitir jurisprudencia.

1.3.5 Juzgados de Distrito.

Los Juzgados de Distrito se integran por un juez y el número de secretarios, actuarios y oficiales que determine el presupuesto.

Los jueces de distrito sin jurisdicción especial deben conocer de todos los asuntos referidos dentro del propio Título Cuarto en su Capítulo II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo cual podría aumentar considerablemente el trabajo, dificultando con ello la impartición de justicia pronta y expedita prevista dentro de la Carta Magna.

Así, la competencia de los jueces de distrito en materia penal federal y amparo en materia penal se encuentra prevista respectivamente en los artículos 50 y 51 de la citada Ley Orgánica. La competencia de los jueces de distrito en materia administrativa se encuentra prevista en el artículo 52 de la citada Ley Orgánica. La competencia de los jueces de distrito en materia civil federal y amparo en materia civil se encuentra prevista respectivamente en los artículos 53 y 54 de la citada Ley Orgánica. La competencia de los jueces de distrito en materia de trabajo se encuentra prevista en el artículo 55 de la citada Ley Orgánica.

Los Juzgados de Distrito no se encuentran facultados por ordenamiento alguno para emitir jurisprudencia. Ahora bien, toda vez que los mismos conocen del amparo indirecto, los jueces de distrito resuelven constantemente, entre otros, sobre asuntos derivados de juicios de origen del fuero local o federal en el cual se aplican los artículos previstos por los diversos ordenamientos locales o federales considerados como leyes secundarias y derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, surgen múltiples criterios jurídicos al momento de resolver en definitiva para el caso de negar o conceder el amparo a favor del quejoso,

inclusive invocando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, órganos superiores a los juzgados de distrito. Estas ideas se desarrollan ampliamente y al tenor de los planteamientos vertidos principalmente dentro del capítulo cuarto de la presente propuesta.

1.3.6 Consejo de la Judicatura Federal.

El Consejo de la Judicatura Federal se integra por siete miembros, siendo uno de ellos el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, uno es magistrado de los tribunales colegiados, otro de los tribunales unitarios y un juez de distrito, dos consejeros son nombrados por el senado y uno es designado por el presidente de la república.

El Consejo de la Judicatura Federal puede sesionar con la presencia de cinco miembros y adopta sus resoluciones por mayoría de votos de los presentes, excepto en ciertas materias en las cuales se necesitan cinco votos, contando el presidente con voto de calidad.

Entre sus facultades se encuentran la de emitir acuerdos generales para el ejercicio adecuado de sus propias funciones, determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divide la república, establecer el número y la especialización por materia de los tribunales colegiados, unitarios y juzgados de distrito, resolver los conflictos de trabajo que se presenten entre la rama judicial federal y sus servidores públicos.

En general, las atribuciones de este órgano tienen por objeto administrar, vigilar y disciplinar al poder judicial de la federación, salvo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procurando en todo momento la autonomía de los tribunales que lo integran, así como la independencia y la imparcialidad de sus miembros.

El Consejo de la Judicatura Federal, al igual que los Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito, no se encuentra facultado por ordenamiento alguno para emitir jurisprudencia, lo cual parece correcto toda vez que sus principales funciones se refieren a cuestiones administrativas relativas al poder judicial de la federación.

1.4 Naturaleza Jurídica del Amparo.

Toda vez que se considera que el juicio de amparo es un procedimiento judicial autónomo, a través del presente apartado se expondrá brevemente y de manera general la clasificación doctrinaria en razón de las instancias del juicio de amparo, así como el objeto y fin del mismo.

1.4.1 Clasificación del amparo en razón de las instancias.

El juicio de amparo se clasifica conforme a sus instancias en directo y en indirecto, en atención a las siguientes consideraciones.

1.4.1.1. Amparo Directo.

El Amparo Directo recibe este nombre en atención a que se tramita en una sola instancia, de ahí que también se le denomine uniinstancial, aunque procede el recurso de revisión únicamente en los casos a que hace referencia el artículo 83 de la Ley de Amparo, es decir, *contra resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.*

Este se promueve ante la autoridad responsable y se tramita y resuelve generalmente por los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo una excepción que se tramite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando ejercita su facultad de atracción que le concede el artículo 107 constitucional en su fracción V, para el caso de que tenga interés en el asunto o dada la trascendencia del mismo.

En términos generales, procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio de origen, situaciones previstas en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo.

Encuentra su regulación jurídica específica dentro del Título Tercero de la Ley de Amparo, en sus artículos 158 a 191.

1.4.1.2. Amparo Indirecto.

Por su parte, el Amparo Indirecto se refiere al juicio de amparo promovido ante los Juzgados de Distrito. La doctrina le da este nombre en atención a que las sentencias definitivas dictadas dentro de su procedimiento, admiten recurso de revisión cuando alguna de las partes está inconforme, abriéndose una segunda instancia, de ahí que también se le denomine biinstancial.

El mismo debe promoverse ante Juez de Distrito en contra de los actos enumerados en el artículo 114 de la Ley de Amparo, siendo impugnables su resolución ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En términos generales, procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que no ponen fin al juicio de origen, situaciones previstas en el artículo 114 de la Ley de Amparo, añadiendo en el artículo 115 que sólo puede promoverse *“contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución*

reclamada sea contraria a la Ley aplicable o a su interpretación jurídica”, salvo si se trata de terceros extraños a juicio. Así, puede resumirse que conforme al artículo 114 en cita, el juicio de amparo indirecto procede en contra de:

- a) Leyes (generalmente alegando su inconstitucionalidad);
- b) Actos de autoridad de naturaleza administrativa;
- c) Actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que no sean sentencias definitivas;
- d) Actos en el juicio de origen que sean de imposible reparación;
- e) Actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas al mismo;
- f) Leyes o actos de autoridades federales o locales, que invadan soberanía ajena.
- g) Resoluciones del Ministerio Público por el no ejercicio o desistimiento de la acción penal.

Encuentra su regulación jurídica específica dentro del Título Segundo de la Ley de Amparo, en sus artículos 114 a 157.

1.4.2. Objeto del Juicio de Amparo.

El objeto del juicio de amparo se concreta a tutelar el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se refleja secundariamente en una protección del particular frente a los abusos que pudieran presentarse de parte de la autoridad en ejercicio del poder que las leyes le confieren.

En este sentido, el objeto del juicio de amparo se encuentra jurídicamente determinado por los artículos primero de la Ley de Amparo y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontrándose que consiste en la resolución por parte de los órganos competentes del poder judicial

federal de aquellas controversias que se presenten por actos de autoridad que el promovente considere violentan sus garantías individuales.

Asimismo, el objeto del juicio de amparo se plantea doctrinariamente como la imposición a la autoridad del respeto a las garantías del quejoso, dentro de la demarcación de su reclamo, independientemente de la cita numérica del artículo constitucional que contiene la garantía individual que en concreto se estima vulnerada.

Así las cosas, dentro del juicio de amparo se analizan los conceptos de violación hechos valer por el quejoso; y en caso de acreditarse la inconstitucionalidad del acto reclamado al tenor de los preceptos constitucionales relativos a las garantías individuales contenidas en los mismos, se debe conceder al agraviado la protección de la justicia de la unión. Luego entonces, el juicio de amparo debe considerarse como el único medio eficaz con el cual cuenta el gobernado para obligar a las autoridades responsables a respetar las garantías individuales consagradas en el texto constitucional.

En conclusión, el juicio de amparo se entiende en este sentido como un medio de control constitucional, siendo entonces su objeto la tutela de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, colocando a la misma en la base del orden jerárquico legal.

1.4.3. Fin del Juicio de Amparo.

Por su parte, el fin del juicio de amparo es diverso a su objeto mismo, no obstante que en términos coloquiales ambos conceptos puedan ser tenidos como sinónimos.

El fin del juicio de amparo se concreta a restablecer, una vez seguido el proceso jurídico respectivo, el orden jurídico previsto dentro de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos. El particular pretende al promover el juicio de amparo acreditar ante el órgano jurisdiccional federal competente la vulneración de ciertas garantías individuales, para en ese sentido obtener una sentencia favorable a sus intereses, ajustada a la misma Carta Magna, con la cual se restituyan las cosas al estado que tenían antes de violentarse el orden jurídico o con la cual se obligue a la autoridad responsable a respetar el mismo conforme a lo establecido por la Ley Suprema; siendo en todo momento una pretensión encaminada a hacer respetar las garantías individuales previstas por dicho ordenamiento supremo.

En este orden de ideas, el fin del juicio de amparo puede entenderse como la pretensión del particular de que se nulifique un acto de autoridad dictado o ejecutado de manera contraria a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo anterior, el estudio de la inconstitucionalidad de los actos de autoridad en todo momento estará sujeto al actuar de los órganos jurisdiccionales federales competentes, quienes deben actuar apegados a los principios rectores previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actuando como protectores de la misma.

En relación con lo antes expuesto, sin embargo, debe recordarse que dichos órganos federales se integran por seres humanos, servidores públicos a quienes los ordenamientos respectivos les facultan para valorar las pruebas aportadas por las partes a la luz de la razón, de la lógica y de su propio entendimiento, en consecuencia, es posible encontrar diversidad de criterios sustentados en los múltiples Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, aún dentro de la misma jurisdicción y respecto a la interpretación de un mismo precepto de cierto ordenamiento jurídico.

Con lo anterior, se coloca al particular en un estado de incertidumbre jurídica, toda vez que la sentencia que en su caso dicte el órgano jurisdiccional federal competente al momento de resolver en definitiva, puede ser bajo un criterio completamente contradictorio al sustentado por otro órgano análogo; y en estas circunstancias es posible que se dicten sentencias negando el amparo en contra de actos inconstitucionales. Se estima que diariamente debe fortalecerse el principio de supremacía constitucional procurando la unificación de criterios entre los órganos del poder judicial de la federación.

Capítulo Segundo. Antecedentes Constitucionales del Juicio de Amparo.

2.1 Aspectos Externos.

El presente apartado tiene como objeto desarrollar brevemente los aspectos jurídicos más relevantes de tres países que en cierta forma pueden ser considerados como antecedentes constitucionales externos del juicio de amparo, sin olvidar que esta es una institución propiamente mexicana. En primer lugar, se hará referencia a ciertas figuras jurídicas correspondientes a España, posteriormente a aspectos jurídicos propios de Inglaterra y finalmente de Estados Unidos de Norteamérica.

2.1.1 España.

En España se ubican diversos ordenamientos estudiados por la doctrina nacional como influencia del surgimiento del juicio de amparo mexicano. ...

En principio, el ordenamiento español denominado *fuero de Aragón* o *proceso de Aragón* mencionaba los derechos fundamentales de los gobernados. Las Reales Audiencias tenían el carácter de máximo tribunal facultado para conocer de las violaciones que pudieran presentarse en contra de los derechos fundamentales de los individuos. La institución denominada Justicia Mayor era el medio a través del cual el particular solicitaba su protección, toda vez que las funciones de ésta se avocaban a la interpretación de las leyes, erigiéndose en un órgano consultivo encargado de resolver las dudas respecto a la aplicación de las disposiciones jurídicas reguladoras de la esfera jurídica de los particulares.

Así las cosas, con el objeto de hacer cumplir el mencionado fuero de Aragón, se crean medios procesales conocidos bajo el nombre de procesos forales, los cuales cumplían con la tarea básica de tutelar las disposiciones normativas creadas para garantizar los derechos de los gobernados. El llamado Justicia Mayor intervenía en diversos procesos forales, entre los cuales se ubican

el inventario, la manifestación de las promesas, de aprehensión y de firma o jurisfirma, siendo los dos primeros considerados como antecedentes del juicio de amparo, en razón de lo dispuesto enseguida.

El proceso foral conocido como *inventario* se considera directamente como un antecedente de la figura jurídica mexicana denominada suspensión del acto reclamado en materia civil, toda vez que el primero se refería a un proceso promovido por el gobernado posteriormente a la ejecución de un secuestro de bienes muebles, documentos y papeles por el Justicia Mayor o por la Real Audiencia, situación en la cual el solicitante manifestaba que se había incurrido en uso de fuerza y opresión. De este modo, el peticionario lograba que el Justicia Mayor dejase los muebles, documentos y papeles en su poder mientras finalizaba el juicio correspondiente para determinar quien tenía mejor derecho de entre los individuos que argumentaban poseer los bienes de cualquier especie; debiendo hacerse el inventario de los mismos y el otorgamiento de la fianza respectiva, y sin necesidad de acreditar el derecho para solicitarlo.

El proceso foral conocido como *manifestación de las promesas* se estima como un antecedente de la situación jurídica mexicana bajo la cual se detiene ilegalmente a una persona y en consecuencia se solicita el amparo de la justicia federal, toda vez que el referido proceso foral era promovido, ante el Justicia Mayor, por el particular preso o detenido sin proceso previo o por un juez incompetente. En consecuencia, había ocasiones en las cuales el peticionario quedaba libre un día en un lugar seguro, y en caso de decidirse que debía seguirse el proceso, al presunto reo se le custodiaba en la cárcel de los manifestados, lugar en el cual aguardaba bajo la protección del Justicia Mayor, el fallo que recayera.

Ambas figuras españolas se aprecian como protectoras de los derechos del hombre relativos a la libertad y a la propiedad, evitando en este sentido arbitrariedades por parte de los titulares del poder en beneficio de la sociedad y

del ser humano como ente individual; concepto que se advierte en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

Por otro lado, el fuero de Vizcaya, creado en el año de 1452, se contempla como un antecedente de la suspensión del acto reclamado al promover el amparo contra leyes y concedido contra sus efectos; lo anterior en razón de que dicho fuero se caracterizaba por la consagración de los derechos que los ciudadanos podían oponer respetuosamente en contra de la autoridad del monarca, pero sin que los efectos de las leyes o actos emitidos pudieran consumarse en virtud de este proceso. Así, el fuero en mención limitaba el ejercicio del poder del soberano a favor de los ciudadanos.

Asimismo, se ubica el denominado *recurso de fuerza*, el cual es considerado como un antecedente de la figura jurídica mexicana identificada como juicio de amparo directo; toda vez que el primero se trataba de una acción ejercitada ante el monarca y sus tribunales cuando el particular era condenado en un juicio en cuyo procedimiento se violentaban las formas sustanciales del mismo o cuando se dictaba una resolución contraria a las leyes. Este recurso debía prepararse agotando la totalidad de los recursos ordinarios legales y la consecuencia inmediata de su interposición era la suspensión del procedimiento hasta en tanto se resolviera por el tribunal correspondiente. En este recurso se observa la intención jurídica de ordenar a los representantes del poder a respetar en todo momento, de principio a fin, los lineamientos del juicio puesto a su consideración.

Finalmente, en España encontramos la institución conocida como "*obedézcase y no se cumpla*", la cual es considerada por la doctrina como el auténtico antecedente del juicio de amparo contra leyes. Dentro de los ordenamientos jurídicos existe una escala jerárquica, así las cosas, los derechos que el monarca podía imponer debían subordinarse a las disposiciones legales vigentes, las cuales a su vez no podían contrariar lo establecido por el derecho

natural. Luego entonces, en el supuesto de que el monarca emitiera un juicio contrario a los ordenamientos jurídicos o la costumbre naturalista como consecuencia de haber recibido información viciada o incorrecta para el caso concreto o porque no se le había comunicado de los derechos al ocultársele circunstancias determinantes para el sentido del fallo, lo procedente era que el particular con el dictamen del soberano solicitara la carta titulada *obedézcase y no se cumpla*. El efecto de la misma era que no se acataba la orden del monarca, pero se consideraba como respetada, evitando así las consecuencias inherentes a la ejecución de la resolución emitida por el monarca. En este sentido, a través del juicio de amparo contra leyes, el particular está facultado para exigir del poder judicial de la federación que se respete la Carta Magna vigente y así indirectamente que se respeten sus garantías individuales consagradas en el referido ordenamiento y violentadas por un acto de autoridad.

2.1.2 Inglaterra.

En principio, debe decirse que el derecho británico contempla entre sus fuentes el llamado common law, es decir, el derecho y costumbres del reino que tienen el reconocimiento judicial en razón de las decisiones tomadas por los jueces en los casos concretos. En esa fuente se ubican las garantías individuales, así como el principio de que el rey no puede cometer daño y que su autorización no le permite proteger a un funcionario al cometer faltas.

Por otra parte, la interpretación del Derecho estatuario también es una fuente importante del derecho inglés y *“aunque se trata solamente de interpretación, en la práctica, sin embargo, los jueces (a través de ella) crean derecho, y teniendo en cuenta el gran volumen de legislación originaria y delegada, este método, de creación jurídica cobra cada vez más importancia”*⁷;

⁷ GARCÍA – PELAYO, Manuel. Derecho Constitucional Comparado. 1era edición. España. Alianza Editorial. 1999. página 286.

así, a través de este método de creación jurídica, los jueces están facultados para crear derecho aplicable en casos concretos.

La relevancia del derecho inglés como antecedente internacional radica en “no hay constitución que haya tenido una influencia tan grande en la formación del Derecho constitucional liberal como la constitución británica, y ello tanto en el aspecto del Derecho positivo como en el de la teoría y de la técnica jurídico-constitucionales”⁸, específicamente, los diversos documentos constitucionales mexicanos han estado cargados de un sentido liberal al pretender despojarse de la arbitrariedad del yugo español.

Sin embargo, la fuerza de los derechos fundamentales de los ingleses, no radica en una declaración de los mismos, salvo algunas referencias en la *Carta Magna*, *Petición de derechos*, *Bill of Rights* y *Acta de Establecimiento*; toda vez que se trata de una constitución democrática – liberal al tenor de la cual los ciudadanos pueden hacer o decir todo lo que no contradiga el derecho objetivo o subjetivo, mientras que la autoridad únicamente está facultada para actuar conforme lo permitido por el derecho estatuario o el common law, tal como ocurre en el derecho propiamente mexicano.

Ahora bien, en Inglaterra se ubica un antecedente del juicio de amparo indirecto propiamente en materia penal llamado *writ of habeas corpus*, el cual deriva de la Carta Magna de Inglaterra y creado en el acta de 1679.

Dicha figura jurídica se refiere a un mandamiento dirigido por un juez competente a la autoridad que tenga detenido o aprisionado a un individuo, ordenándole que en un lugar y hora determinado presente a la persona aprehendida, así como obligándole a manifestar el fundamento correspondiente de la detención o arresto de que se trata; es decir, esta figura es un medio encargado de proteger la libertad personal en contra de la arbitrariedad que pudiese

⁸ *Ibidem*. Página 289.

presentarse en una aprehensión. Figura en la cual se advierte nuevamente la protección a los derechos del hombre relativos a su libertad.

2.1.3 Estados Unidos de Norteamérica.

Previo a abordar los antecedentes propios del juicio de amparo dentro de las figuras jurídicas de Estados Unidos de Norteamérica, es necesario referirse brevemente a ciertas fuentes relevantes del mismo derecho constitucional norteamericano.

En primer lugar, se hace referencia a las denominadas decisiones judiciales, *“y concretamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que no sólo interpretan formalmente el significado de las palabras de la constitución, sino que de hecho le dan un contenido y aplicación que amplía o restringe su significado material y formal”*⁹, de esta forma, el poder judicial cumple con una significativa tarea de procura: la exacta aplicación de las disposiciones constitucionales, sin variar su esencia.

En este sentido, dentro del ordenamiento jurídico americano, el common law, relativo a las costumbres sancionadas en casos concretos por las decisiones de los Tribunales representa una importante fuente de su derecho. Las referidas decisiones constituyen un derecho manifiesto en las sentencias judiciales denominado precedentes; provocando que toda decisión presente, como fuente ya de derecho, pueda ser invocada en casos posteriores similares.

En otro extremo, se encuentra la legislación ordinaria, la cual se considera como un complemento de la Constitución y sus enmiendas, la cual en si misma es una fuente del derecho norteamericano. A su vez, la legislación ordinaria es creada al tenor de la constitución y puede entenderse como una interpretación de su propio contenido, pero *“hay algunas leyes cuya aplicación supone un nuevo*

⁹ GARCÍA – PELAYO. Manuel. *Ob.cit.* página 352.

*modo de existencia constitucional*¹⁰, a diferencia de la legislación nacional mexicana, la cual en todo momento debe estar supeditada a las disposiciones constitucionales.

Ahora bien, en Estados Unidos de Norteamérica se ubican diversos y específicos antecedentes del juicio de amparo descritos brevemente a continuación.

El writ of habeas corpus de origen norteamericano se considera un antecedente del amparo concedido contra actos que atentan la libertad física de una persona; se trata de una figura limitativa toda vez que únicamente implica situaciones en las cuales resulta vulnerada la libertad de las personas. Se refiere a *“un instrumento local regido por leyes estatales y de cuyo conocimiento deben avocarse los organismos jurisdiccionales de cada entidad federativa”*¹¹. Bajo este instrumento, resalta el hecho de que las leyes federales no pueden combinarse en su aplicación salvo que en el caso concreto se encuentren involucradas las autoridades de la entidad federal.

Por su parte, el llamado judicial review norteamericano se trata de un recurso integrado a su vez por diversos recursos ejercitados por el particular dentro de distintos procesos, como son el writ of certiorari y el writ of injunction, los cuales son similares al juicio de amparo mexicano por las razones expuestas a continuación. En este sentido, el llamado writ of certiorari puede ser considerado como un antecedente del juicio de amparo directo al tratarse de un recurso considerado como extraordinario al interponerse ante el superior jerárquico de la autoridad que conoció en primera instancia y del cual conoce la Suprema Corte norteamericana con el fin de resolver si el procedimiento planteado se ajustó o no a derecho, para en su caso subsanar las omisiones por medio de la revocación o modificación de las actuaciones dictadas por el inferior jerárquico.

¹⁰ GARCÍA – PELAYO, Manuel. *Op.cit.* página 353.

¹¹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Op.cit.* Página 5.

El writ of certiorari se relaciona con los efectos que surte la suspensión del acto reclamado del juicio de amparo mexicano y se trata de un mandamiento de un tribunal de equidad ordenando la suspensión o la no ejecución de un acto considerado como ilícito realizado por una autoridad o inclusive por un particular. La aplicación del mismo se limita al ámbito civil, y al igual que el juicio de amparo obedeciendo el principio de definitividad, solamente puede interponerse al no existir recurso alguno que agotar. A diferencia del juicio de amparo que únicamente puede interponerse en contra de actos de la autoridad, la figura en mención contempla la posibilidad de promover en contra de actos de particulares.

2.2 Aspectos Internos.

Por otro lado, el presente apartado tiene como objeto desarrollar brevemente los aspectos jurídicos más relevantes que a lo largo de la historia del juicio de amparo han moldeado la estructura actual de esta importante figura jurídica como protectora de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e indirectamente como medio de defensa de los particulares en contra de las autoridades que pudieran vulnerar la esfera jurídica de los mismo.

En primer lugar, se harán comentarios que abarcarán de la época precolombina a la Colonia, posteriormente se tratarán las distintas Constituciones nacionales que en ciertos aspectos constituyen los antecedentes internos de nuestro juicio de amparo. Asimismo, se enunciará el principio de supremacía constitucional que rige nuestro sistema jurídico y el cual da dado la pauta para colocar a la Carta Magna en la base de la pirámide jerárquica. Finalmente, a la luz del referido principio se analizará el sentido que deben respetar en todo momento las diversas reformas que en su caso alteren el contenido del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículo empleado como un caso práctico dentro de la presente propuesta).

2.2.1 De la época Precolombina a la Colonia.

En principio, debe decirse que los doctrinarios no encuentran a lo largo de la época precolombina a la colonia algún antecedente jurídico relevante del juicio de amparo; sin embargo es importante hacer referencia a dichas épocas en razón de las consideraciones esgrimidas a continuación.

Dentro de la época precolombina, realmente no puede considerarse la existencia de un antecedente del juicio de amparo toda vez que en los regímenes sociopolíticos de los principales pueblos prehispánicos, la vida de los gobernados se encontraba sometida a la voluntad del soberano, y únicamente se hace referencia a sanciones que debían imponerse en caso de que se llevaran a cabo conductas estimadas como delictuosas, las cuales inclusive podían abarcar las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional vigente. Tales conductas han sufrido serias transformaciones tendientes a proteger la vida del hombre a nivel individual y a nivel social, brindándole seguridad y certidumbre jurídica.

Por su parte, durante la época colonial se encuentra el tiempo histórico de *Las Leyes de Indias*, así como de *las Leyes de Castilla*, las cuales tendían a proteger a los pueblos indígenas; sin embargo, *“el absolutismo del régimen español impedía totalmente la fructificación de un sistema de derechos públicos subjetivos que pudieran hacernos pensar en la existencia de garantías constitucionales sui géneris”*¹². De esta forma, el llamado Consejo de Indias emitía fallos inapelables en su carácter de supremo tribunal concededor de las cuestiones civiles, militares, religiosas, comerciales industriales, criminales y demás relativas al gobierno de la Colonia.

¹² CASTRO, V. Juventino. *Garantías y Amparo*. 10ma edición. México. Editorial Porrúa. 1998. Página 9.

Así las cosas, nos encontramos en una época en la cual nuevamente el soberano estaba investido de gran poder, lo cual en múltiples ocasiones era en perjuicio de los particulares; aunado al hecho de que en diversas situaciones no se hacían respetar las disposiciones previstas por las referidas leyes, provocando inseguridad jurídica.

En este sentido, a finales de la época colonial, la vida jurídica de España experimenta una transformación política a través de la cual surge la *Constitución de Cádiz de 1812*, la cual relativamente rigió la vida nacional sin tener una aplicación absoluta dentro del territorio nacional. Sin embargo, el mencionado documento español es considerado por algunos doctrinarios como un mero antecedente ideológico de algunas disposiciones constitucionales actuales, sin ser un verdadero antecedente del juicio de amparo.

En consecuencia, debe reiterarse que durante ambas épocas no existía una concepción de las garantías individuales como actualmente se contemplan dentro del sistema jurídico nacional para así estar en aptitud de estudiar un verdadero antecedente del juicio de amparo. La regulación de las garantías individuales se estima necesaria para evitar abusos y arbitrariedades por parte de las autoridades en contra de los particulares, permitiendo el equilibrio y la tranquilidad sociopolítica. El hecho de que nuestra Carta Magna vigente comprenda las garantías individuales de los gobernados, es resultado de diversas manifestaciones de inconformidad social y política a lo largo de la historia; lo cual puede estimarse como un antecedente histórico, aunque no jurídico, provocando así indirectamente la protección constitucional de la vida del hombre en su ámbito individual y social.

2.2.2 Constitución de 1814.

La Constitución creada en el año de 1814 se refiere al Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, fue sancionada en Apatzingán y cuenta con

un total de 22 capítulos y 242 artículos. Su ubicación histórica la enmarca dentro de los documentos constitucionales de la etapa de preindependencia. Se estructura con dos grandes secciones denominadas "Principios o elementos constitucionales" y "Forma de gobierno", lo cual pudiera compararse con la división doctrinaria de la Carta Magna vigente relativa a su parte dogmática y su parte orgánica.

Es considerada por algunos doctrinarios como "*el primer documento constitucional del México Independiente, que tomo como referencia la Constitución de Cádiz (1812).*"¹³ Su creación se remonta específicamente al 22 de octubre de 1814 y sus lineamientos son considerados como las bases de avanzadas constituciones que posteriormente regirían a la nación mexicana.

El documento constitucional en estudio realmente no tuvo una aplicación práctica en la vida jurídica del país durante su proceso de independencia, en virtud de que la misma únicamente fungió como el reflejo de los ideales políticos por los cuales luchaban los insurgentes, bajo el cual se acogen importantes provisiones sociales. A pesar de ello, destaca que la religión católica, apostólica y romana era considerada como la única que debía profesarse en el Estado, lo cual es contrario a la libertad de profesar la creencia religiosa que más agrade al hombre prevista en el artículo 24 de la Carta Magna vigente, siendo así consagrada actualmente como una garantía individual.

Dentro de su estructura sí se encontraban algunas garantías individuales, sin embargo, fue omisa en cuanto a sentar algún medio legal a través del cual pudiera invocarse su protección en caso de que el particular estimara la vulneración de las mismas, y en dado caso, obtener con el mismo la restitución de la garantía individual violada por quien pudiera considerarse como *la autoridad responsable*.

¹³ BARRERA GARZA, Oscar. *Op.cit.* página 2.

En este orden de ideas, el artículo 31 del citado documento se refería a la garantía constitucional de audiencia, los artículos 32 y 33 a la inviolabilidad del domicilio, los artículos 34 y 35 a los derechos de propiedad y de defensa, el artículo 37 al derecho de defensa, el artículo 38 a la libertad ocupacional, el artículo 39 a la instrucción, y el artículo 40 a la libertad de palabra y de imprenta. A manera de ejemplo, el contenido del artículo 24 del ordenamiento en cita refleja la voluntad de los insurgentes de regular las garantías individuales relativas a la igualdad, seguridad, propiedad y libertad del hombre, valiéndose en su redacción de términos coloquiales y sin realmente establecer un concepto jurídico para cada una de las garantías individuales en comento, pero invocando su protección como el objeto de todo gobierno; y el cual a la letra d

2.2.3 Constitución de 1824.

La Constitución de 1824 es identificada como la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824 y es considerada por los doctrinarios como el primer ordenamiento jurídico de este orden que rige en el México independiente, es decir, su momento histórico la ubica dentro de los documentos constitucionales de la etapa del México independiente. Cuenta con siete títulos subdivididos a la vez en secciones y consta de un total de 171 artículos a través de los cuales se organizaba y estructuraba política y jurídicamente a la incipiente nación, pero no contaba con capítulo propio de garantías individuales.

Brevemente, debe decirse que la Constitución de 1824 a su vez es influenciada por el *Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana* de 28 de mayo de 1823. En este Plan, destaca el contenido de su artículo 1ero en su tercer párrafo, el cual a la letra dice:

“Sus derechos son: 1º El de libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos de otro. 2º El de igualdad, que es el de ser regidos por una misma ley sin otras distinciones que las establecidas por ella misma. 3º El de propiedad, que es el de consumir, donar, vender, conservar o exportar lo que sea suyo, sin más limitaciones que las que designe la ley. 4º El de no haber por ley sino aquella que fuese acordada por el congreso de sus representantes”¹⁵.

A pesar de que el referido Plan no fue un ordenamiento aplicado en la vida jurídica de la nación, encontramos un proyecto más claro de la idea general que el Congreso tenía acerca de las garantías individuales y su definición.

¹⁵ *Idem*

No obstante lo anterior y como se mencionó anteriormente, la estructura de la Constitución en estudio no contemplaba propiamente un capítulo relativo a las garantías individuales, sin embargo, a lo largo de la misma se advierte la intención de asegurar la libertad de pensamiento toda vez que establece que el llamado Congreso General y los Estados se encuentran obligados a respetar la libertad de escribir, imprimir y publicar las ideas de orden político. Asimismo, también se encuentra regulado indirectamente la intención de proteger la libertad física de las personas, esto en razón de que las facultades del Presidente se restringen para impedirle privar a los particulares de su libertad, salvo si se tratara de guardar el bien y la seguridad de la federación, lo cual se estima como incierto, toda vez que esta restricción podría ejercitarse en contra de adversarios políticos como medio de control y ejercicio del poder.

En otro orden de ideas, el artículo tercero de la Constitución en comento, similarmente a su predecesora, establece que la religión católica, apostólica y romana era la religión perpetua de la nación, y por ello se protegía por leyes a las cuales denominaba sabias y justas. Inclusive, en su misma redacción, se prohíbe expresamente el ejercicio de otra diversa, observándose así una hipótesis contraria a la libertad actual de profesar la creencia religiosa que más agrade al hombre prevista como garantía individual en el artículo 24 de la Carta Magna vigente.

Por su parte, también se fijaba una serie de reglas generales relativas a la administración de justicia. Dichas reglas eran de carácter obligatorio para los Estados y la federación, las cuales actualmente se contemplan en nuestra Carta Magna vigente en su parte dogmática, es decir, tales reglas constituyen indirectamente un antecedente de algunas de las garantías individuales actuales. A su vez, se contemplaba la facultad de la llamada Corte Suprema de Justicia para conocer de las infracciones a la Constitución y a las leyes generales; sin embargo, dicha disposición careció de una reglamentación a través de una ley especial, razón por la cual no es posible concederle una utilidad práctica.

En este orden de ideas, lo conducente es concluir que la Constitución en comento no constituye un antecedente de nuestro juicio de amparo vigente porque su contenido no contemplaba un procedimiento para exigir el respeto de sus preceptos y menos aún algún procedimiento por el cual el particular estuviera en aptitud de solicitar en ciertos supuestos la restitución de los mismos en contra de las *autoridades responsables*. De este modo, las autoridades arbitrariamente podían vulnerar los derechos del hombre al no estar previstos como garantías individuales de los gobernados, quienes al sufrir una afectación en su esfera jurídica, se encontraban imposibilitados legalmente para solicitar la restitución en el goce de su derecho violentado, aunado a que dicha Carta Magna era omisa en cuanto hace a una consagración propia de las garantías individuales.

2.2.4 Constitución de 1836.

La Constitución creada en el año de 1836 es conocida como las Siete Leyes Constitucionales y su fecha exacta data del 30 de diciembre de 1836. Bajo el régimen del documento constitucional en estudio, se estableció el gobierno centralista, haciendo a un lado al sistema federal. Su momento histórico la ubica dentro de los documentos constitucionales del México independiente.

Previo a su estudio, debe decirse que las denominadas Bases Constitucionales de 1835 fungieron de esquema para elaborar al siguiente año las Siete Leyes Constitucionales. El primer documento referido se integra por 14 artículos, de los cuales cabe destacar el contenido del artículo segundo, que a la letra dice:

Artículo 2o. A todos los transeúntes, estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la nación les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan: el derecho de gentes y el

*internacional designan cuáles son de los extranjeros: una ley constitucional declarará los particulares al cuidado mexicano*¹⁶.

A partir del artículo transcrito, es posible observar un ánimo en el constituyente de proteger jurídicamente los derechos del hombre, pero sujetándolo a la condición de conducirse acorde con las leyes nacionales y a la religión católica considerada como la única que debía profesarse dentro del territorio de la nación mexicana.

Por su parte, el contenido de las Siete Leyes Constitucionales se dividía en siete secciones o leyes, las cuales a su vez se subdividían en artículos; comprendía una enumeración especial y mejor elaborada de ciertas garantías individuales, las cuales eran denominadas como derechos del mexicano.

A lo largo de los diversos artículos distribuidos en la llamada Ley Primera relativa a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes en la República, se hace mención a la prohibición de apresar sin mandamiento de juez competente, a la prohibición a la privación de la propiedad, del libre uso y aprovechamiento de la misma, también se hace referencia a la libertad de tránsito y a la multicitada libertad de imprenta. Así mismo, en la denominada Ley Tercera se dictan prohibiciones al Congreso general por medio de las cuales se reiteran ciertos derechos de los mexicanos previstos anteriormente. En la Ley Quinta, se plantean prevenciones generales relativas a la administración de justicia en el orden civil y en el orden criminal, como son normas para el aprisionamiento y detención, para el procesamiento y para el caso de aplicación de penas, prevenciones que actualmente se contemplan como garantías consagradas dentro de nuestra Carta Magna vigente.

¹⁶ Extraído de la obra de ARNÁIZ AMIGO, Aurora. Historia Constitucional de México. 1era edición. México. Editorial Trillas. 1999. página 69.

Aunado a los hechos sobresalientes del referido documento constitucional, debe destacarse la creación del Supremo Poder Conservador, el cual se integraba por cinco miembros encargados principalmente de declarar la nulidad de los actos que fueran contrarios a la Ley Suprema; sin embargo, su participación fue muy reducida, inclusive, los doctores han considerado que dicho poder intervino en pocos asuntos, de los cuales ninguno se relacionaba con la protección ante el sistema constitucional.

2.2.5 Constitución Yucateca de 1840 (proyecto).

La elaboración de un proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán en el año de 1840, no obstante que careció de aplicación en la vida práctica, denota una gran trascendencia como antecedente jurídico del juicio de garantías.

Se trata de un proyecto novedoso para su tiempo histórico, toda vez que su contenido se propone crear una Corte Suprema de Justicia y, principalmente, se establecen los lineamientos de control y defensa relativos a todo documento constitucional, los cuales fueron denominados por el propio autor del mencionado proyecto, Manuel Crescencio Rejón como *amparo*, función que debería correr a cargo del poder judicial federal.

En este sentido, el Proyecto de Constitución del Estado de Yucatán de 1840 se constituye para algunos doctores como "*el primer antecedente del juicio de garantías*"¹⁷, en razón de que preveía un medio de control constitucional y refiere dos de los principios que rigen el actual juicio de amparo, como son el denominado instancia de parte agraviada y el denominado relatividad de las sentencias, principios que serán analizados en el capítulo inmediato posterior.

¹⁷ BARRERA GARZA, Oscar. *Compendio de Amparo*, 1era edición. México. Editorial Mc Graw Hill. 2002. *Op. Cit.* Página 4.

Otro aspecto importante del proyecto en estudio, se refiere a la consideración en su contenido de ciertas garantías individuales, destacando la libertad religiosa, la cual había sido constantemente limitada en los documentos constitucionales predecesores.

Por otro lado,¹⁸ algunos tratadistas han estimado que entre los fines del sistema de amparo propuesto en el referido proyecto, se encontraban controlar que los actos de las legislaturas y del gobernador fueran acorde a la Constitución, controlar la legalidad de los actos del poder ejecutivo; en estos supuestos, el amparo debía promoverse ante la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, se pretendía cumplir con la defensa de las garantías individuales o en su caso los derechos constitucionales de los gobernados contra actos derivados de las autoridades, y en el supuesto de invocarse la protección de las mismas el amparo debía promoverse ante los considerados jueces de primera instancia o ante sus superiores jerárquicos.

En este orden de ideas, este proyecto sirvió de ejemplo para la elaboración y consolidación de posteriores Constituciones que formarían parte del acervo jurídico y en su tiempo histórico regirían la vida jurídica de la nación. Sin embargo, entre diversos doctrinarios existe la duda acerca del personaje a quien debe atribuirse la paternidad del juicio de garantías, proponiendo para ello a célebres juristas como lo son Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, *“lo cual es irrelevante, debido a que lo más importante es el cúmulo de conocimientos que ambos jurisconsultos nos legaron con sus brillantes aportaciones en el campo del derecho, fundamentalmente en lo que corresponde al medio controlador o conservador del régimen constitucional...”*¹⁸

¹⁸ *Ibidem* Página 5

2.2.6 Bases Orgánicas de 1843.

Las Bases Orgánicas de 1843 fueron establecidas conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842 y fueron sancionadas por el supremo gobierno provisional conforme a los referidos decretos el día 12 de junio de 1843. Su momento histórico la ubica dentro de los documentos constitucionales del México independiente.

El documento jurídico en estudio insiste, a diferencia del Proyecto de Constitución de Yucatán de 1840, en considerar a la religión católica, apostólica y romana como la única religión protegida y permitida por la nación; inclusive, se advierte que en su contenido *“trunfaron las tendencias borbonistas de los tradicionalistas de 1824, para quienes la religión era el dogma, y la Iglesia la institución suprema”*.¹⁹ Si bien es cierto que México es un país eminentemente católico, también lo es que el ejercicio de una democracia no permite este tipo de manifestaciones, y un documento jurídico, máxime si se refiere a la Ley Suprema de la Nación, debe principalmente velar por la organización jurídico – política de la nación, consagrando en consecuencia las garantías individuales del hombre, haciendo a un lado matices religiosos, y reconociendo así la libertad religiosa.

Las Bases en estudio contemplan a lo largo de sus diversos títulos disposiciones generales sobre la administración de justicia, así como un conjunto de garantías constitucionales y el supuesto para permitir la suspensión de las formalidades previstas en la República, destacando que tales garantías invocan *“curiosamente los 29 primeros artículos de la Constitución de 1857, y asimismo estos mismos artículos de la Constitución mexicana vigente, tienen su antecedente en el título IX de las Bases Orgánicas mexicanas de 1843”*²⁰, los cuales se ubican en la parte dogmática de este ordenamiento jurídico supremo, relativo a las garantías individuales tuteladas.

¹⁹ ARNÁIZ AMIGO, Aurora. *Op.cit.* página 79.

²⁰ *Ibidem.* Página 80.

2.2.7 Acta de Reformas de 1847.

La Constitución jurada el 21 de mayo de 1847 es conocida como el Acta de Reformas de 1847, la cual restableció el federalismo cimentado en la Constitución de 1824, desconociendo así el sistema centralista de 1836, y la cual derivó del voto particular de don Mariano Otero. Era el mes de mayo de 1847 cuando Benito Juárez promulgó la referida Acta de Reformas.

Lo anterior resulta un hecho relevante en razón de que el Congreso Constituyente rechazó el dictamen emitido por la mayoría de los miembros de una Comisión nombrada con el objeto de restaurar la Constitución de 1824. En dicho dictamen, la Comisión proponía declarar a la Constitución de 1824 como el ordenamiento legítimo del país mientras el Congreso fuera omiso en publicar las reformas a la misma que considerara pertinentes.

En este sentido, el Congreso rechazó el referido dictamen y optó por modificar y adicionar algunos elementos al llamado Proyecto de Acta de Reformas de don Mariano Otero para así jurar finalmente dicho ordenamiento. El pensamiento de don Mariano Otero contemplaba una idea extraordinaria relativa al ejercicio de los derechos del ciudadano, lo anterior en razón de que el mismo manifestaba que la primera reforma de la Constitución federal debía girar en torno al mencionado ejercicio de los derechos del ciudadano toda vez que dicho ejercicio caracteriza y asegura el principio de la forma de los gobiernos, dependiendo la forma en que se extiendan o se limiten tales derechos.

Asimismo, don Mariano Azuela argumentaba que la Constitución debía establecer las garantías individuales de manera estable para no dejar su ejercicio a la absoluta discreción de los Estados gobernantes. Entre sus principales propuestas se encontraba que la Constitución fijara o enunciara los derechos

individuales asegurando su inviolabilidad, pero encomendando a una ley diversa la tarea de precisarlos.

Así, el artículo 25 del documento constitucional en estudio, basado en el artículo 19 del Proyecto de Mariano Otero, establecía *“el amparo a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados.”*²¹ El contenido de este artículo se refería a la competencia de los tribunales de la federación para tutelar a los habitantes del territorio nacional en el ejercicio y conservación de los derechos conferidos por el Acta de Reformas de 1847 en contra de la autoridad responsable del poder legislativo o ejecutivo, pero limitando su actuación al caso particular, sin estar facultados para hacer declaración general alguna respecto del acto materia de la invocación de protección.

Por su parte, del artículo 5to del documento citado, fundamentado en el artículo 4to del Proyecto referido, puede decirse que sienta las bases de manera genérica de las garantías individuales y de un sistema legal a través del cual debían hacerse efectivas las mismas, redactándose tal artículo en los siguientes términos:

*“Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.”*²²

Nuevamente, en este ordenamiento se refleja la inquietud del constituyente de proteger la libertad de imprenta, pero más relevante es el hecho de advertir la necesidad de no solamente enumerar las garantías individuales propias de todo

²¹ CASTRO, V. Juventino. *Op.cit.* página 14.

²² Extraído de la obra de CASTRO, V. Juventino. *Op.cit.* página 13.

hombre, sino de crear un procedimiento legal diverso a través del cual fuera posible garantizar el respeto de las mismas.

Finalmente, se concluye que el Acta de Reformas de 1847 es un documento federal considerado como un antecedente del juicio de amparo. Aunado a los anterior, cabe agregar que el antecedente práctico del juicio de garantías se ubica en la primera sentencia de amparo que se dictó en el estado de San Luis Potosí el 13 de agosto de 1848, *“en la que el juzgador, al momento de resolver, tomo como fundamento legal el artículo 25 del Acta de Reformas y concluyó que la autoridad señalada como responsable (el gobernador de dicha entidad), al dictar la orden de destierro en contra de Manuel Verástegui, violó sus garantías individuales, por lo que el juez federal otorgó al quejoso la protección solicitada”*.²³

2.2.8 Constitución de 1857.

Por su parte, la importancia de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857 radica en el hecho de que contempla un capítulo enumerando los derechos del hombre. Su momento histórico la ubica dentro de los documentos propiamente políticos de la nación mexicana.

En este documento se expone una tesis individualista en cuyo contenido se aprecia que los derechos del hombre se conciben tanto como el objeto de las instituciones jurídicas como su base misma, identificándose así los constituyentes con el llamado iusnaturalismo.

Ahora bien, previo al estudio de la Constitución de 1857, resulta necesario mencionar brevemente el llamado *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana*, documento que fuera expedido el día 15 de mayo de 1856. No obstante que dicho Estatuto no fungió como un antecedente directo del proyecto de

²³ BARRERA GARZA, Oscar. *Op.cit.* página 5.

Constitución de 1857, si se advierte claramente en este antecedente histórico, el pensamiento de los publicistas nacionales tendiente a delimitar las garantías individuales que debieran ser consagradas al momento de formular el proyecto de Constitución y en su caso la Carta Magna que debiera regir a la reciente nación independiente.

La Sección Quinta del Estatuto en comento, es denominada bajo el nombre de Garantías Individuales, y en el mismo se manifieste que se garantizan a los habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad, recibiendo cada una de las cuatro garantías mencionadas su propio rubro. La garantía de libertad prohíbe, entre otras cuestiones, la esclavitud, los servicios personales obligatorios o de menores, la violación de correspondencia y papeles particulares, las perturbaciones por la manifestación de opiniones, la privación del derecho de tránsito y residencia, y también reconoce la libertad de enseñanza. La garantía de seguridad se refiere propiamente a la libertad física y expresa requisitos relativos al procedimiento legal para privar a una persona de la libertad, para efectuar cateos y sobre las instancias propias de los juicios. La garantía de propiedad defiende a la misma al concebirla como inviolable, mencionado también cuestiones propias de la libertad ocupacional y diversas situaciones acerca del uso y aprovechamiento de la propiedad. Finalmente, la garantía de igualdad tiene por objeto evitar los privilegios discriminatorios entre los habitantes del territorio nacional.

Durante el año de 1857, hay un gran avance para el reconocimiento jurídico de las garantías individuales en razón de que entre los miembros de la Comisión encomendada para presentar al Congreso constituyente el proyecto de una Carta Magna se admitía que los derechos del hombre son innumerables y sagrados. Así, la Comisión impregnó en el referido proyecto los principios proclamados en las constituciones de los países que se estimaban como más adelantados, principios que previamente habían sido valorados y considerados a su vez en los diversos proyectos a través de los cuales en el transcurso del tiempo histórico se habían

propuesto reformas a la Constitución nacional; en consecuencia, la Constitución de 1857 plasmó en su Sección I, del Título I, los derechos del hombre.

La relevancia del documento constitucional de referencia radica en su sentido liberal, consistiendo el liberalismo mexicano en *“un angustiado grito de liberación política a la salida del feroz absolutismo español..... Es el combate contra las manos muertas y por arrancar a la corona española el patronato (soberanía)”*²⁴, advirtiéndose la preocupación del constituyente por pugnar a favor de la libertad absoluta de la nación en formación y establecer sus propias bases jurídicas opuestas al despotismo y dotadas de diversas libertades. Esta lucha únicamente podría tenerse por ganada en el momento bajo el cual se contara con un medio jurídico capaz de sostener la tutela de la Constitución y así indirectamente la protección de las garantías constitucionales en beneficio de los gobernados.

El juicio de amparo encuentra en la Constitución en estudio un verdadero antecedente jurídico específicamente en sus artículos 101 y 102, los cuales subsisten en el contenido de la Carta Magna vigente en sus artículos 103 y 107, los cuales recordaremos que se encuentran propiamente reglamentados en la Ley de Amparo. En este sentido, en el contenido de los referidos artículos predecesores se pugnó porque la autoridad judicial fuera la encargada de proveer respecto de la exacta protección de la Constitución en los supuestos delimitados en los cuales los particulares denunciaran violaciones a sus garantías individuales. Asimismo, se instituyó un auténtico juicio al tenor del cual las resoluciones dictadas no surtirían efectos declarativos generales, ubicándose en este punto, uno de los principios del juicio de amparo conocido como el de relatividad de las sentencias, el cual será objeto de estudio en el siguiente capítulo.

²⁴ ARNÁIZ AMIGO, Aurora. *Ob. Cit.* Página 116.

2.2.9 Constitución de 1917.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, es producto de un momento histórico ampliamente conocido. Su fecha de expedición data del día 5 de febrero de 1917 y su vigencia inicia el primero de mayo del mismo año.

Esta Carta Magna contempla a las garantías individuales como un conjunto de derechos otorgados por el Estado a los gobernados, aclarando que las mismas deben respetarse tanto a los ciudadanos mexicanos como a todos aquellos individuos que legalmente se encuentren dentro del territorio nacional.

En este documento constitucional en estudio se advierte que la figura jurídica del juicio de garantías era parte de la cultura jurídica del país dada su popularidad social. Los habitantes nacionales le consideraban como un medio de defensa frente el despotismo y la arbitrariedad de los actos de autoridad que atentaban en contra de las garantías individuales tales como la libertad y la vida misma.

En relación con lo previamente expuesto, debe decirse que los derechos humanos no deben confundirse con las garantías individuales. La Constitución vigente no expresa en su contenido a los derechos humanos como la fuente de las garantías individuales, sin embargo, se advierte un pensamiento similar al del constituyente de 1857 quien consideró que *el pueblo mexicano reconocía los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales*. La Carta Magna vigente no hace referencia a los derechos del hombre, sino a las garantías individuales, observándose que *“la garantía individual es la medida en que la Constitución protege el derecho humano..... el derecho humano es una idea general y abstracta, la garantía, que es su medida, es una idea individualizada y concreta.”*²⁵ Asimismo, la Constitución mexicana de 1917 se jacta de ser el primer

²⁵ CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales. 7ma edición. México. Editorial Porrúa. 1999. Página 485.

documento constitucional a nivel internacional de incluir una declaración de garantías sociales.

Por su parte, en su contenido se encuentran intactas las disposiciones propias del juicio de garantías previstas por su antecesora, la llamada Constitución de 1857, relativas a la competencia constitucional del poder judicial de la Federación y las características del mismo juicio de garantías. Bajo su contexto, el juicio de garantías presenta avances en cuanto a su sustanciación, toda vez que su tramitación se encuentra redactada con reglas minuciosas, aunque dicha tramitación se define ampliamente en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, es decir, en la Ley de Amparo. Los artículos 103 y 107 constitucionales representan la base jurídica del juicio de garantías, refiriéndose el primero de los mencionados básicamente a cuestiones de procedencia y competencia, y el segundo a los principios y bases generales que rigen el juicio de amparo.

Por su parte, la Ley de Amparo fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, y se define como un *“un instrumento jurídico que establece de manera clara y precisa la forma como se sustanciará el juicio constitucional en los supuestos de que la autoridad restrinja o vulnere las garantías del gobernado”*²⁶, garantías tanto individuales como sociales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente al tenor de la cual deben sujetarse las leyes secundarias. En situación contraria, dichas leyes secundarias deben ser tildadas de inconstitucionales por el propio poder judicial de la federación, y en su caso, éste debe otorgar al agraviado el amparo y protección de la justicia de la unión, para así restituir al mismo en el goce de la garantía o garantías individuales violentadas por la autoridad responsable.

La reglamentación del juicio de amparo contra leyes se analizará brevemente dentro del capítulo tercero de la presente propuesta. Asimismo, la

²⁶ BARRERA GARZA, Oscar. *Op.cit.* página 7.

sustanciación específica del juicio de amparo indirecto a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Amparo, se analizará ampliamente en el tercer apartado del referido capítulo.

2.3 Supremacía Constitucional y el Artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el presente apartado se tiene por objeto definir el principio de supremacía constitucional, establecer una relación entre el referido principio y los particulares y señalar algunos de los principios más relevantes propios de la interpretación constitucional. Asimismo, se pretende analizar brevemente el contenido del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a la luz de la jerarquía de leyes.

2.3.1 Supremacía Constitucional.

El principio de supremacía constitucional mexicano radica en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se reitera en los artículos 40 y 41 del mismo ordenamiento. El referido principio se refiere al hecho de que la *“Constitución sea el ordenamiento básico de toda la estructura jurídica estatal, es decir, el cimiento sobre el que se asienta el sistema normativo de derecho en su integridad”*²⁷, colocando a la referida Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la base del sistema normativo nacional.

Ahora bien, es necesario ahondar en la diferencia entre una constitución y una ley en razón de que ambos conceptos jurídicos tienen una esencia genérica común, es decir, *“una constitución para regir, necesita la promulgación legislativa, es decir, que tiene que ser también ley. Pero no es una ley como otra cualquiera,*

²⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 14ta edición. México. Editorial Porrúa. 2001. Página 357 – 358.

*una simple ley: Es algo más*²⁸, y por ello debe tener un valor supremo o fundamental. Así las cosas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atento a la doctrina, puede entenderse como la suma de diversas voluntades dotadas de poder. La Ley Suprema impone deberes, concede derechos, delega facultades e impone límites, y *“su naturaleza de suprema niega la posibilidad de que esté sometida a otro cuerpo normativo superior y, en cambio, requiere que todo le sea inferior y cada acto de autoridad esté de acuerdo con ella”*²⁹, y en caso contrario, a través del juicio de amparo, es posible destruir actos de autoridad arbitrarios y en su caso restituir al agraviado en el goce de sus garantías.

En este sentido, la Constitución vigente carece de normas que de manera expresa impongan obligaciones a los habitantes de la nación; se trata de una obligación indirecta de respeto consignada en el artículo 136 constitucional al declarar que su vigencia no se pierde aunque una rebelión interrumpa su observancia. Sin embargo, este ordenamiento encuentra su legitimación en su promulgación y aplicación ininterrumpida *“para regir la vida de la nación, teniendo, además, una realización normal, no sólo por la circunstancia antes mencionada, sino también por la expresa adhesión que hacia él asumen los gobernados en sus constantes invocaciones contra los abusos y arbitrariedades del poder público”*³⁰, bajo dichos supuestos, el particular encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la tutela de sus garantías individuales y el referido documento constitucional encuentra en el pueblo mexicano su legitimación constante.

Los gobernados debe respetar tanto la Constitución Política vigente como las leyes que de ella emanen, y en caso de una arbitrariedad o de un abuso de poder por parte de las autoridades a través del cual se vulnere el referido

²⁸ LASALLE, Ferdinand. *¿Qué una Constitución?* 7ma edición. México. Ediciones Coyoacán, 2000. Página 42.

²⁹ ARTEAGA NAVA, Elisur. *Derecho Constitucional*. 2nda edición. México. Oxford. 2001. Página 20.

³⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Ob.cit.* página 340.

ordenamiento, e indirectamente las garantías de los particulares, la figura del juicio de amparo cobra fuerza y se enaltece en la defensa de la Ley Suprema de la nación. El poder judicial de la federación debe así velar por la tutela de dicha Ley, en consecuencia, se estima que las cuestiones relativas a la inconstitucionalidad debe ser una tarea conjunta de todos los juzgados y tribunales federales.

Por otro lado, es viable interpretar la Constitución sin quebrantar por ello su naturaleza suprema. Dicha interpretación debe *“comprender el sentido de un precepto con base en sí mismo, en los términos en que está redactado y en todo su contexto”*³¹. Sin embargo, no debe olvidarse que son seres humanos quienes en su momento interpretarán la Constitución, por lo cual es posible afirmar que no siempre se protegerán, acorde con el contenido constitucional, los intereses de los gobernados. Así, entre algunos de los principios más relevantes propios de la interpretación constitucional se ubican los enunciados brevemente a continuación:

- a) Principio de supremacía constitucional. Se refiere al hecho de que todos los actos y hechos realizados dentro del territorio nacional, sean de los particulares o de las autoridades, deben sujetarse a las disposiciones constitucionales, pues en caso contrario, será un acto o hecho viciado susceptible de ser nulo.
- b) Principio de que la Constitución es norma fundamental. Radica en que la Constitución es la base de todo el sistema normativo al establecer los lineamientos que regulan el pacto federal.
- c) Principio de que la Constitución ha sido sólo una, y que es completa en sí y por sí. Considera que la Constitución es tanto el texto aprobado en 1917 y sus correspondientes reformas como todo el marco fundamental que en su momento ha estado vigente.

³¹ ARTEAGA NAVA, Elisur. *Ob.cit.* página 39.

- d) Principio de permanencia constitucional. Las reformas a la Constitución no pueden anular o abrogar el contenido del ordenamiento fundamental.
- e) Principio que regula la existencia de los derechos humanos y sus limitantes. Los derechos individuales deben interpretarse de manera amplia, y en caso de duda en relación con la existencia de un derecho individual, se debe respetar la interpretación que lo garantice; siendo su límite el fijado por la Constitución.
- f) Principio del silencio de la Constitución. Indica que los poderes y las autoridades únicamente pueden actuar en aquello que les ha sido concedido, siendo lo demás prohibido; en cambio, tratándose de particulares, éstos pueden actuar en todo aquello no prohibido.
- g) Principio de que la Constitución es un todo. Una norma debe interpretarse atento a su contexto y no de manera aislada.
- h) Principio de que la Constitución es un texto político. Dada la naturaleza política de la Constitución, ésta debe interpretarse de tal forma que haga operante su contenido, relativo a *“una forma de estado, de gobierno, una particular manera de dominación, una convivencia entre particulares, y de éstos con sus autoridades, sujeta a normas jurídicas, escritas, ciertas y dadas con antelación a los hechos”*¹³², sin olvidar que es la norma jurídica suprema, reguladora de las garantías individuales de los particulares y limitante del poder para las autoridades.

Finalmente, debe recordarse que la jurisprudencia es un medio de interpretación de la ley, al tenor de la cual los órganos competentes del poder judicial de la federación deben tutelar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta es la razón por la cual, se estima que en labor conjunta

¹³ ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional. *Ob.cit.* página 59.

de protección a la misa, debiera permitirse a los juzgados de distrito invocar sus resoluciones como precedentes para la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como denunciar la contradicción de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito; lo cual beneficiaría la unificación de criterios entre los diversos órganos del poder judicial de la federación.

2.3.2 Reformas del Artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En relación con el apartado anterior, debe decirse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, plantea los límites y las bases de toda norma secundaria. Ninguna norma puede estar por encima de la Constitución, pues en este caso, puede ser tidada de inconstitucional por los órganos competentes para ello.

El Congreso de la Unión es el órgano federal encargado de legislar en materia federal. Por su parte, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal cumple la labor de crear leyes cuya aplicación se limita al territorio político que corresponde al Distrito Federal. Así, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es la ley adjetiva que regula, como su nombre lo indica, cuestiones de procedimiento en materia civil tendientes a dar cumplimiento a lo dispuesto en este orden por la Carta Magna misma.

Específicamente, el referido Código Adjetivo debe atender la idea de una impartición de justicia pronta, expedita, gratuita e imparcial, conforme lo previsto por el artículo 17 constitucional, el cual en su párrafo segundo a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 17.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y

términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

Ahora bien, a manera de comentario adherido al sustentado por la suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima que el artículo 693 vigente del Código Federal de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es omiso en respetar la disposición constitucional toda vez que condiciona la administración de justicia a un pago para dar trámite al recurso de apelación interpuesto por las partes dentro de un juicio en materia civil. El referido artículo establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 693. Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos y se justifique, con el recibo correspondiente, el pago de las copias que integrarán el testimonio de apelación de que se trate, expresando el juzgador en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.

El juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate. Las copias necesarias para formar el testimonio de apelación correspondiente serán a costa del o los apelantes, siendo requisito indispensable para la admisión del recurso el previo pago total de las mismas. El pago deberá efectuarse de manera independiente por cada apelante, excepto en el caso de litisconsorcio, sea activo o sea pasivo, en el cual dos o más personas ejerzan la misma acción u opongan la misma excepción, litigando unidas bajo una misma representación, caso en el cual solo se pagará una vez.

De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales al Superior.

El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la sala correspondiente dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata

de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas.

La sala al recibir el testimonio, formará un solo toca, en el que se vayan tramitando todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trate.

La sala, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos del artículo 704”.

En cambio, el texto anterior del mencionado artículo 693, no contemplaba este pago que debe hacer el particular con objeto de que la autoridad de trámite a su recurso de apelación, como se aprecia en su contenido transcrito a continuación:

“Artículo 693.- Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando el juzgador en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.

El juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate.

De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales al Superior.

El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la sala a la que se encuentre adscrito, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas.

La sala al recibir el testimonio, formará un solo toca, en el que se vayan tramitando todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trate.

La sala, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar

sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos del artículo 704".

Las reformas que alteren el contenido de este precepto, como de cualquier otro derivado de la Ley Suprema, deben ser acordes con el contenido del citado ordenamiento fundamental. El texto del artículo en comento difiere del texto anterior en cuanto a un concepto de gratuidad, concepto alrededor del cual se esgrimia un problema de interpretación judicial federal, el cual actualmente ha sido superado por la jurisprudencia 1a.J.60/2005 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En relación a lo anterior, brevemente, debe comentarse, sin entrar al estudio de la constitucionalidad o de la inconstitucionalidad del artículo mencionado, que los órganos del poder judicial de la federación tienen sus propios criterios al interpretar el mismo al momento de conocer del juicio de amparo o revisión. Los juzgados de distrito son, como se mencionó en el capítulo primero, el órgano competente para conocer del amparo indirecto, siendo los jueces de distrito personas dotadas de criterios subjetivos al momento de ejercer su función como tutores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, es posible que entre sus resoluciones se presenten contradicciones, aún aplicando criterios sostenidos por sus superiores jerárquicos denominados Tribunales Colegiados de Circuito, toda vez que entre dichos órganos también existe contradicción de criterios, colocando al particular en una situación de incertidumbre jurídica.

Es por esta razón por la cual se considera necesario permitir a los jueces de distrito invocar sus resoluciones como precedentes para la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como denunciar la contradicción de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito; lo cual beneficiaría la unificación de criterios entre los diversos órganos del poder judicial de la federación.

Capítulo Tercero. Reglamentación del Juicio de Amparo contra Leyes.

3.1 Partes en el Juicio de Amparo.

En el presente apartado se hará referencia las partes que intervienen en el juicio de amparo, partiendo de entender el concepto *partes* dentro de una relación procesal como los sujetos que intervienen en el proceso, pero atendiendo los supuestos propios en el juicio de garantías; añadiendo al respecto que *“lo que caracteriza a la parte es el interés en obtener una sentencia favorable”*³³.

3.1.1 Quejoso.

El quejoso puede ser equiparado con el actor dentro del juicio ordinario, toda vez que es quien incita al órgano federal a actuar, pero diferenciándose en razón de que no se demandan prestaciones de un particular, sino el amparo de la justicia federal en contra de actos de la autoridad.

En el tema que nos ocupa, el quejoso dentro del juicio de amparo se conceptúa por la doctrina como *“toda persona física o moral de derecho privado, o moral oficial, que sufre una afectación por la ley o acto violatorio de sus derechos fundamentales por parte de una autoridad...”*³⁴.

De la referida definición, es posible desprender interesantes ideas. Se está de acuerdo que el quejoso puede ser cualquier persona física o moral, y al respecto también se opina que resulta innecesario hacer la distinción entre persona moral de derecho privado o de carácter oficial; no obstante que la Ley de Amparo distingue entre ambas figuras jurídicas, cualquier persona moral, por conducto de su representante, está facultada para promover un juicio de amparo al estimar que un acto de autoridad le produce una afectación en sus intereses

³³ Manual del Juicio de Amparo. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 2da edición. México. Editorial Themis. 1999. página 21.

³⁴ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 9na edición. México. Editorial Porrúa. 2003. Página 453.

patrimoniales o jurídicos. Asimismo, el quejoso únicamente puede promover el juicio de garantías en contra de actos de autoridad.

Ahora bien, la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, establece que el juicio de amparo es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso*. Dicho interés jurídico *“se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado; de manera que sólo el sujeto de esos derechos puede ocurrir al juicio de garantías y no otra persona, aunque éste resienta lesiones en su patrimonio, como una repercusión o consecuencia del mismo. En otros términos la base para la procedencia del amparo, es la existencia de un perjuicio inmediato y directo en los intereses jurídicos del quejoso, y no en el inmediato e indirecto que no es propiamente lesivo de un derecho”*³⁵. Este interés jurídico para promover el juicio de amparo debe acreditarse en forma indubitable y no presuntivamente ni con simples manifestaciones bajo protesta de decir verdad del quejoso.

Por otro lado, se estima que el quejoso no es quien sufre un afectación por un acto violatorio de sus derechos fundamentales de parte de la autoridad, lo anterior en razón de que el quejoso únicamente estima que ha sufrido una afectación en dichos supuestos, y en consecuencia, acude ante los órganos federales competentes a solicitar la protección de la justicia de la unión. Sin embargo, se considera que previo al dictado del fallo protector, no se ha realizado una consideración judicial competente respecto a la vulneración de las garantías individuales.

El artículo 116 de la Ley de Amparo indica en su fracción I que la demanda de amparo debe formularse por escrito expresando el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre. Con relación al artículo referido, el artículo 5to del ordenamiento en cita señala en su fracción I que son partes en el juicio de amparo el agraviado o agraviados.

³⁵ *Ibidem*. página 228.

En este orden de ideas, el quejoso es quien promueve el juicio de garantías, es quien expresa en el escrito inicial de demanda su nombre y su domicilio ante la autoridad federal competente señalando a las autoridades que estima responsables y los actos reclamados que considera vulneran sus garantías individuales consagradas en el texto constitucional; pero formalmente adquiere este nombre una vez admitida la demanda. La promoción del juicio de garantías no implica necesariamente que la autoridad responsable haya infringido el orden constitucional respecto a la protección de las garantías individuales, a pesar de ello, cualquier persona puede invocar la protección de la justicia de la unión al estimar una violación en sus garantías individuales por parte de las autoridades.

El agraviado, luego entonces, será quien obtenga una resolución favorable al advertirse una violación a sus garantías individuales; en consecuencia y atento a los efectos restitutorios del amparo, se obliga a las autoridades responsables a restituir al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales violentadas.

En conclusión, debe diferenciarse al quejoso del agraviado en el entendido de que el primero es quien ejercita la acción de amparo; mientras que el segundo de los mencionados es el mismo quejoso que efectivamente sufre el agravio personal y directo por un acto de autoridad.

Finalmente, respecto a la consideración referida en la definición planteada en líneas anteriores relativa a una *afectación por la ley o acto violatorio de sus derechos fundamentales por parte de una autoridad*, debe decirse, conforme lo afirmado en el capítulo primero, que el acto reclamado indica en su misma denominación el presupuesto de la existencia de un acto, incluyendo la ley, de autoridad que el quejoso estima violatorio de sus garantías individuales, razón por la cual, se insiste, resulta innecesaria la referencia a una ley violatoria.

3.1.2 Tercero Perjudicado.

El tercero perjudicado se define por la doctrina como la *“persona que tiene derechos opuestos a los del quejoso y, consiguientemente, interés en que subsista el acto reclamado”*³⁶.

De la referida definición es posible desprender diversas ideas de gran interés. En principio, debe decirse que se coincide con la idea respecto al interés del tercero perjudicado en que subsista el acto reclamado, toda vez que sus intereses son contrarios a los del quejoso. De este modo, el tercero perjudicado puede intervenir en el juicio de garantías manifestando la existencia de diversos supuestos de improcedencia del juicio de amparo, o bien argumentando la constitucionalidad del acto reclamado, con el objeto de solicitar el sobreseimiento del juicio, o que se niegue la protección de la justicia de la unión al quejoso.

Por su parte, parece inadecuado referir que el tercero perjudicado es quien tiene *derechos opuestos* a los del quejoso, lo cual es limitativo. El juicio de garantías puede ser promovido en contra de distintos actos de autoridad, los cuales no siempre implican un derecho y una obligación respectiva. Se estima más atinado señalar que el tercero perjudicado es la persona que tiene un interés jurídico contrario al del quejoso que se manifiesta en que *“no se conceda el amparo al quejoso y en advertir al juzgador sobre alguna causal de improcedencia para que sobresea en el juicio”*³⁷, advirtiéndose así un interés de parte del tercero perjudicado en que el acto subsista en beneficio de sus propios intereses.

Inclusive, puede darse el caso que no exista tercero perjudicado dentro del juicio de garantías, toda vez que su existencia no resulta esencial para fijar la litis; aunado al hecho de que puede tratarse de un acto reclamado que únicamente

³⁶ DE PINA, Rafael. Rafael de Pina Vara. *Diccionario de Derecho*. 25ta edición. México. Editorial Porrúa. 1998. página 471.

³⁷ BARRERA GARZA, Oscar. *Compendio de Amparo*. 1era edición. México. Editorial Mc Graw Hill. 2002. Página 35

causa perjuicios en la esfera del quejoso, sin que beneficie o perjudique jurídicamente a otro gobernado. Sin embargo, en aquellos juicios en los cuales si existe el tercero perjudicado, éste se convierte en el contrario del quejoso, debido al interés que tiene en que se decrete la constitucionalidad del acto reclamado para que sus efectos beneficien su esfera jurídica.

El artículo 116 de la Ley de Amparo indica en su fracción II que la demanda de amparo debe formularse por escrito expresando el nombre y domicilio del tercero perjudicado. Con relación al artículo mencionado, el artículo 5to de la Ley referida señala en su fracción III que son partes en el juicio de amparo el tercero o terceros perjudicados, y establece en tres incisos una serie de personas que pueden intervenir con dicho carácter.

Así las cosas, se transcriben y comentan los tres incisos referentes a la figura jurídica que se trata:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

El inciso en comento es posible resumirlo afirmando que el tercero perjudicado será quien tenga intereses contrarios al quejoso en cualquier proceso diverso de la materia penal, es decir, puede serlo la parte actora o la parte demandada.

Así, el quejoso debe señalar a su contraparte dentro del proceso del cual emana el acto reclamado, o en su caso, quien se ostente como tercero extraño a juicio, debe señalar a las partes del proceso natural como terceros perjudicados, sin que sea necesario que se apersonen en el juicio de garantías para fijar la litis.

b) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, o en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

Con relación a este inciso, se advierte que en materia penal sólo existe tercero perjudicado en dos hipótesis, es decir, en caso de responsabilidad civil y en caso de una reparación de daño, nunca por cuestiones relativas a la sanción impuesta al sentenciado; pero únicamente será llamado el ofendido como tercero perjudicado cuando la sentencia encuentre culpable al sentenciado.

En materia penal es limitada la figura del tercero perjudicado, toda vez que se trata de cuestiones donde las sanciones previstas y en su caso impuestas son las más severas.

c) La persona o las personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trata de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

En este supuesto, el tercero perjudicado es la o las personas que resultaron beneficiadas por la emisión o ejecución del acto reclamado, es decir, nuevamente se trata de personas que tengan intereses contrarios al quejoso. A diferencia del primer inciso, bajo este supuesto se advierte de su redacción que se trata de actos meramente administrativos.

Por otro lado, debe decirse que no existe esta figura dentro de un amparo promovido contra leyes autoaplicativas; y en caso de leyes heteroaplicativas, es posible su inexistencia; sin embargo, si el acto reclamado se hace consistir en una ley aplicada dentro de un juicio, fuera de juicio, después de concluido o de un

procedimiento seguido en forma de juicio, el tercero perjudicado será la contraparte del quejoso en el juicio natural.

Finalmente, la figura del tercero perjudicado, como se menciono en líneas que anteceden, no es esencial dentro del juicio de amparo, al no resultar necesaria su existencia para fijar la litis, aunado al hecho de que el quejoso es quien se duele jurídicamente de una violación a sus garantías individuales; resultando únicamente necesario para fijar la litis el escrito de demanda de amparo y el informe justificado rendido por las autoridades responsables (y aun en el supuesto de que la misma no rinda su correspondiente informe, la Ley de Amparo señala en su artículo 149 párrafo tercero que se tendrá por cierto el acto reclamado, debiendo el quejoso acreditar la inconstitucionalidad del acto cuando dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el mismo); así, la litis será analizada por los órganos competentes a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no en atención a intereses jurídicos de particulares, y sin que el juzgador considere las manifestaciones que en su caso exprese el tercero o terceros perjudicados.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis III.5o.C.19 K de la Novena Época emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Página 1281, cuyo rubro y texto son los siguientes: *“AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS QUE EL TERCERO PERJUDICADO PLANTEA, INVOLUCRANDO CUESTIONES AJENAS A LA LITIS CONSTITUCIONAL. Merecen dicho calificativo los agravios de quien no promovió amparo contra la sentencia que le perjudicaba en parte y, tácitamente, como tercero perjudicado pretende subsanar dicha omisión al introducir en la revisión un punto no sometido por el promovente del amparo a la consideración del Juez Federal, pretendiendo con esto que se analice el acto reclamado a efecto de que sea modificado, lo que es contrario a su carácter de tercero perjudicado, mismo que conlleva la pretensión de que subsista aquél”*.

3.1.3 Autoridad Responsable.

La autoridad responsable, es un concepto amplio dentro del tema del juicio de garantías. En principio, puede decirse que se trata de manera analógica de la parte demandada en el juicio de garantías, es la contraparte del quejoso toda vez que es de ella en su carácter de órgano u órganos del Estado con facultades de mando y decisión públicas que invade indebidamente la esfera jurídica del gobernado, de quien emanan los actos reclamados. El quejoso debe acreditar ante los órganos federales competentes la existencia y la inconstitucionalidad de dicho acto que de ella reclama atribuyéndole la violación de garantías.

Ahora bien, *“el término autoridades para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen”*³⁸. Con base en lo anterior, es necesario señalar que la figura de la autoridad responsable no se limita a la posibilidad que tiene de hacer uso de la fuerza pública, toda vez que puede ser considerada como tal, toda autoridad que a juicio del quejoso, emita un acto que violente sus garantías individuales (lo cual sólo resolverían finalmente los órganos federales competente a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente).

Aunado a lo anterior, el artículo 11 de la Ley de Amparo señala que es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado. Con relación al mencionado artículo, el artículo 5to de la Ley citada, señala en su fracción II que son partes en el juicio de amparo la autoridad o autoridades responsables. Asimismo, el artículo 116 en su fracción III indica que la demanda de amparo debe formularse indicando la autoridad o autoridades responsables, imponiendo al quejoso la obligación de señalar como

³⁸ Extraído de la obra de BARRERA GARZA, Oscar. *Op.cit.* Página 37.

tales a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende la promulgación en el supuesto de tratarse de amparos promovidos contra leyes.

Así, del contenido de la Ley de Amparo se desprende que existen autoridades de hecho como de derecho, tanto autoridades ordenadoras como autoridades ejecutoras.

Son autoridades de derecho aquellas que tienen facultades para actuar porque disponen de la fuerza pública y se encuentran previstas en la ley. Son autoridades de hecho aquellas que igualmente tienen facultades para actuar porque disponen de la fuerza pública, aunque no se encuentren previstas en la ley.

Son autoridades ordenadoras aquellas que emiten un acto de autoridad, es decir, aquellas que resuelven y establecen las bases para la creación de derechos y obligaciones. Como su nombre lo indica, son las autoridades dotadas de facultades de hecho o de derecho para mandar u ordenar a los gobernados, y acorde con el artículo 11 de la Ley de Amparo, son las autoridades capaces de dictar, promulgar, publicar u ordenar el acto reclamado.

Son autoridades ejecutoras aquellas que obedecen o cumplen el mandato de las autoridades ordenadoras; como su nombre lo indica, y acorde con el artículo 11 de la Ley de Amparo, son las autoridades que ejecutan o tratan de ejecutar el acto reclamado, es decir, quienes materializan o pretenden materializar las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos.

Como se mencionó en líneas que anteceden, la litis en el juicio de garantías se fija con el escrito inicial de demanda y con el informe justificado de la autoridad responsable, el cual se acompaña con las constancias necesarias en apoyo al mismo.

3.1.4 Ministerio Público.

El Ministerio Público cumple con la importante función de velar por los intereses de la sociedad; luego entonces, dentro del juicio de garantías, cumple con la referida encomienda dependiendo su intervención si se trata de juicios de amparo directo o indirecto.

El artículo 5to de la Ley de Amparo señala en su fracción IV que son partes en el juicio de amparo el Ministerio Público Federal, *quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la Ley de Amparo, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que la referida Ley le señale.*

Así, el Ministerio Público Federal puede intervenir en todos los juicios de amparo e interponer los recursos previstos y permitidos para ello por la Ley de Amparo. En caso de amparos indirectos en materia civil (a excepción de la materia familiar) y mercantil, en los cuales únicamente se afecten intereses particulares, no puede interponer los recursos señalados por la ley de la materia. Sin embargo, su participación no influye dentro del proceso, excepto cuando es llamada a juicio como autoridad responsable, y cuando participa en su carácter de representante del Presidente de la República.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I.4o.A.41 K de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Página 371, cuyo rubro y texto son los siguientes: *"MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LÍMITE QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, AL INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY. Si bien es cierto que el Ministerio Público Federal conforme a lo*

dispuesto en la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, es parte en el juicio de garantías y puede interponer los recursos que la misma ley establece, su actuación tiene el límite que el propio dispositivo señala, es decir, procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, cuando dicha representación social pretende apoyar la conducta de las autoridades responsables al emitir los actos reclamados y obtener la revocación de la sentencia recurrida, como parte no es su función, lo que contraviene a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, ya que carece de legitimación procesal activa, por exceder la función concreta que al Ministerio Público Federal, como parte formal, le corresponde en el juicio de amparo y por asumir la defensa de otra de las partes, en pretendida representación prohibida por la Ley de Amparo”.

Una vez analizadas las partes dentro del juicio de amparo, es procedente también estudiar los principios que rigen al juicio de amparo.

3.2 Principios del Juicio de Amparo.

En el presente apartado, se tiene por objeto hacer una relación de los principios generales establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que estructuran el juicio de amparo; siendo esta la razón por la cual resulta complicado para el legislador variarlos continuamente, inclusive algunos tratadistas al respecto consideran que *“no obstante que no falta a quien le parezca fácil acabar con toda una tradición jurídica y proponer reformas no muy afortunadas”*³⁹.

Aunado a lo anterior, debe decirse que los principios del juicio de amparo derivan del Artículo 107 constitucional, vinculado con el contenido del artículo 103 del mismo ordenamiento. Ambos preceptos confieren la tutela de la Carta Magna al poder judicial de la federación. La mayoría de los doctrinarios concuerdan en que los principios fundamentales del juicio de garantías más relevantes son los mencionados a continuación.

³⁹ OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo. El Amparo contra Normas con Efectos Generales. 1era edición. México. Editorial Porrúa. 2001. Página 3 –4.

3.2.1 Principio de Instancia de Parte Agraviada.

El principio de instancia de parte agraviada encuentra su sustento jurídico en el artículo 107 constitucional en su fracción I que establece *“El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”*, así como en el artículo 4to de la Ley de Amparo, el cual en sus primeras líneas expresa que *“el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame...”*, siendo posible resumir que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por el gobernado a quien perjudique el acto reclamado.

El referido principio implica como requisito para iniciar el juicio de amparo que el quejoso solicite a los órganos federales competentes la protección de la justicia de la unión al estimar violentadas una o más de sus garantías individuales por un acto emitido por parte de la autoridad responsable. Dicha intervención debe ser solicitada bajo los términos y las formalidades previstas por la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales.

Asimismo, del principio en estudio se advierte que los órganos federales competentes carecen de facultades para invocar y en su caso conceder de oficio el amparo de la justicia de la unión en favor de los gobernados.

Ahora bien, los ordenamientos federales relativos no obligan al quejoso a promover personalmente; existe la autorización expresa para promover un juicio de garantías por propio derecho o a través de representante legal o convencional, por un defensor en los supuestos de orden penal o incluso a través de persona extraña cuando se trate de actos que impliquen peligro a la vida o a la libertad, o impliquen destierro, deportación a alguna de las penas prohibidas por la Constitución, siendo necesaria la ratificación por parte del quejoso en este último supuesto. Lo anterior con fundamento en los artículos 8vo, 9no, 16, 17 y 18 de la Ley de Amparo.

Este principio de instancia de parte agraviada no contempla excepciones, razón por la cual debe respetarse en todo momento; inclusive, es necesario el impulso periódico del quejoso durante el procedimiento y antes de celebrarse la audiencia constitucional para evitar que se decrete el sobreseimiento del juicio derivado de una inactividad procesal durante un término de trescientos días naturales. Es necesario aclarar que este supuesto opera cuando el acto reclamado es del orden civil, administrativo o laboral si el quejoso o recurrente es el patrón; distinción que parece incorrecta al romper con la igualdad procesal entre las partes.

3.2.2 Principio de Agravio Personal y Directo.

El principio de agravio personal y directo, al igual que el principio de instancia de parte agraviada, encuentra su sustento jurídico en el artículo 107 constitucional en su fracción I que establece *“El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte **agraviada**”*, así como también en el artículo 4to de la Ley de Amparo, el cual en sus primeras líneas expresa que *“el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique cualquier ... acto que se reclame...”* en contra de la autoridad responsable.

Al tenor de este principio, el quejoso considera que la emisión o ejecución del acto reclamado violenta sus garantías individuales y le causa una molestia personal y directa, derivada en la privación de algún derecho, posesión o propiedad, de conformidad con lo previsto por el artículo 103 constitucional en su fracción I. Así, el principio en comento indica que el quejoso accionante del juicio de garantías necesariamente debe ser la persona física o moral quien estime que el acto reclamado le perjudica de manera personal y directa.

En relación con lo inmediatamente expuesto, cabe señalar que *“el perjuicio o afectación de un interés jurídico, se identifica, para la Ley de Amparo, con el*

agravio⁴⁰; luego entonces, el agravio ocasionado al gobernado debe entenderse como un perjuicio o afectación personal y directa sobre un interés jurídico del gobernado.

El agravio se define doctrinariamente como *“todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo”*⁴¹. Así, es posible recordar que el quejoso es quien promueve el juicio de amparo al estimar que cierto acto de autoridad violenta sus garantías individuales, sin existir una resolución judicial que así lo declare, siendo hasta este momento procesal cuando efectivamente el gobernado pueda ser considerado como agraviado; luego entonces, el quejoso debe acreditar que dicho agravio es real y no basado en simples manifestaciones.

En este orden de ideas, es posible advertir las dos características de este agravio ocasionado al gobernado en contra de sus garantías individuales, es decir, se trata de un agravio de naturaleza personal y directa. La primera de las características mencionadas significa que el acto reclamado debe forzosamente recaer en una persona física o moral determinada, quien a su vez debe ser el titular de las garantías individuales violentadas por el acto de autoridad. La segunda de las características referidas implica que los efectos del acto reclamado se encuentran concluidos, se están realizando al momento de promover el amparo o inclusive cuando no se han actualizado pero existan elementos de los cuales pueda deducirse con certeza su realización futura.

Este principio de agravio personal y directo carece de excepciones, en consecuencia, debe observarse en todo momento.

⁴⁰ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Ob.cit.* Página 348.

⁴¹ *Manual del Juicio de Amparo. Ob.cit.* página 32.

3.2.3 Principio de Definitividad.

El principio de definitividad encuentra su sustento jurídico en el artículo 107 constitucional en sus fracciones III y IV que refieren que el amparo sólo procede contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo en contra de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en contra de actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación y en contra de actos que afecten a personas extrañas al juicio; por su parte, el amparo en materia administrativa procede, además, en contra de resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. Asimismo, el artículo 73 de la Ley de Amparo en sus fracciones XIII, XIV y XV, establece que el juicio de amparo es improcedente cuando exista o esté en trámite el recurso o medio de defensa previsto por la ley ordinaria para modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

El objeto de este principio se enfoca en hacer procedente el juicio de amparo sólo en contra de actos definitivos, es decir, en ordenar que previo a promoverse el juicio de amparo deben agotarse todos los recursos o medios de defensa previstos por las leyes ordinarias tendientes a modificar, revocar o anular el acto de autoridad estimado por el quejoso como violatorio de sus garantías individuales.

El principio en estudio contempla diversas excepciones previstas dentro de la Carta Magna, en la Ley de Amparo y en diversas tesis jurisprudenciales sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito, que permiten promover y continuar el juicio de amparo en contra de actos de autoridad sin necesidad de agotar recurso o medio de defensa alguno.

Así, en materia administrativa, la fracción IV del artículo 107 Constitucional y la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, establecen que no es

necesario agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal previo a promover el juicio de garantías cuando la ley que los establece exige, para conceder la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que la Ley de la materia ordene como condición para decretar tal suspensión o cuando el acto reclamado carece de fundamentación.

También en materia penal, la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo establece que no es necesario agotar el recurso o medio de defensa previo a promover el juicio de garantías cuando el acto reclamado *implique peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional*, lo anterior en razón de que bajo dicho supuestos se pretende proteger garantías que en caso de ser violentadas podría generarse un daño irreparable.

Por su parte, lo mismo debe decirse en materia familiar, toda vez que la parte final del inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional establece que no es necesario agotar el recurso o medio de defensa previo a promover el juicio de garantías cuando el amparo se promueva *contra sentencias dictadas en controversias relativas a acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia*.

Asimismo, el inciso c) de la fracción III del artículo 107 constitucional, la parte final de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, aunado con lo establecido por la tesis jurisprudencial 2a./J. 57/2000 de la Novena Época sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, Página 106, cuyo rubro es: *"RECURSOS ORDINARIOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO. EL TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO DEL CUAL EMANA EL ACTO RECLAMADO, NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLOS PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS"*, y cuyo texto alude que las personas extrañas al juicio, no están obligadas a agotar los recursos ordinarios o medios

legales de defensa antes de acudir al amparo. Lo anterior toda vez que al no tener reconocida su calidad de parte en el procedimiento en el que se dicta el acuerdo que la afecta, no está facultada para hacer valer los recursos señalados en la ley que regula ese procedimiento, entonces puede acudir a la vía de amparo para combatir dicho acto.

Finalmente, en el supuesto bajo el cual se promueva juicio de garantías en contra de la ley que fundamenta el acto reclamado, no es requisito agotar los recursos correspondientes, toda vez que la facultad para decidir si una norma jurídica es constitucional o inconstitucional corresponde al poder judicial de la federación, lo anterior de conformidad con el artículo 73 en su fracción XII párrafos segundo y tercero. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I.8o.C.37 K, de la Novena Época sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, Página 1485, cuyo rubro es: "LEYES, AMPARO CONTRA, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL. ES OPTATIVO AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS", la cual determina que es innecesario cumplir con el principio de definitividad cuando se reclama la inconstitucionalidad de una ley con motivo del primer acto de aplicación, al concederse al interesado la opción de hacer valer el recurso o impugnar desde luego la ley en el juicio constitucional; añadiendo que este argumento resulta válido con independencia de la materia del acto reclamado y de que se trate o no de una resolución judicial, por lo que la opción que concede la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo no tiene por qué entenderse inaplicable respecto de actos de los tribunales judiciales, al no haber razón lógica que permita esa distinción.

3.2.4 Principio de Prosecución Judicial.

El principio de prosecución judicial encuentra su sustento jurídico en el artículo 107 constitucional en parte inicial que indica "*Todas las controversias de que habla el artículo 103 (constitucional) se sujetarán a los procedimientos y formas del*

orden jurídico que determine la ley (es decir, la Ley de Amparo)...”, así, el mencionado principio debe respetar los procedimientos previstos por la ley de la materia para estar en aptitud de ejercer la tarea de tutelar el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de referencia se avoca a observar que en todo momento se cumplan las formalidades y formas previstas por la Ley de Amparo bajo las cuales el juicio de garantías, en su carácter de proceso judicial, debe desarrollarse. Estas formas jurídicas del proceso judicial específico a las cuales debe sujetarse la sustanciación del juicio de garantías se refieren desde la presentación de la demanda, pasando por la contestación, el ofrecimiento, la admisión y desahogo de pruebas, el periodo de alegatos, la sentencia y hasta los recursos procedentes en la materia.

También del principio de prosecución judicial se advierte que los órganos federales competentes son quienes deben observar las formas jurídicas establecidas en la Ley de Amparo durante la tramitación del juicio de garantías, sea directo o indirecto, siendo la sustanciación de este último expuesto en el apartado tres punto tres de la presente propuesta.

Finalmente, algunos doctrinarios opinan que bajo este principio se obliga a los órganos federales jurisdiccionales a únicamente resolver sobre las cuestiones sometidas por las partes a litis (aunque para diversos doctrinarios, dicha idea se contempla bajo el principio de amparo denominado de estricto derecho).

3.2.5 Principio de Estricto Derecho.

El principio de estricto derecho también es conocido bajo el nombre de principio de congruencia. Ahora bien, no obstante que no se encuentra expresamente previsto en la Carta Magna ni en la Ley de Amparo, el mismo se desprende de una

interpretación del párrafo segundo, tercero y cuarto de la fracción II del artículo 107 constitucional y su correlativo 76 bis de la Ley de Amparo.

Al tenor del principio en estudio, se obliga y limita a los órganos federales competentes a examinar y resolver únicamente sobre la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de los actos reclamados en lo referente a los conceptos de violación o los agravios que se expresan en la demanda; es decir, los órganos federales competentes carecen de facultades para resolver de oficio consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no hayan sido invocadas por el quejoso. Inclusive, bajo el principio en estudio, se cae en el extremo de obligar a los órganos federales competentes a negar el amparo de la justicia de la unión no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, pero no se haya expuesto un razonamiento adecuado para arribar a una resolución favorable para el quejoso, razón por la cual este principio *“es, quizá, el más despiadado de los principios que sustentan el juicio de amparo”*⁴².

Por otro lado, este principio presenta diversas excepciones, como es la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, el cual en su parte inicial expresa que *“las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley (de Amparo) establece...”* en ciertas materias. La suplencia de la queja significa que el órgano federal competente debe hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad del acto reclamado, a efecto de otorgar al quejoso la protección de la justicia federal, lo cual se opina que en términos generales es contrario a lo estipulado por el artículo 17 constitucional, toda vez que los órganos jurisdiccionales deben emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial**.

⁴² Manual del Juicio de Amparo. *Ob.cit.* Página 40.

Así, dicha suplencia de la queja se aplica en cualquier materia siempre y cuando el acto reclamado se encuentre fundado en leyes declaradas como inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (suplencia que parece válida en atención a que dicho supuesto puede ser aplicado en beneficio de *cualquier* quejoso que se ubique en las circunstancias expuestas por la jurisprudencia referida y en *cualquier* materia al advertir la autoridad federal competente que el acto reclamado se trata de una ley declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como contraria a la Carta Magna y así se realiza eficazmente una labor de control constitucional). También se aplica dicha suplencia en materia penal aún ante la omisión por parte del reo de conceptos de violación o de agravios; en materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley de Amparo; en materia laboral pero únicamente a favor del trabajador; en favor de los menores de edad o incapaces; así como en otras materias, al advertirse una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso.

Otra excepción al referido principio implica la suplencia en el error de la cita de los artículos constitucionales y legales, pero sin alterar los hechos expuesto en la demanda, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo.

3.2.6 Principio de Relatividad.

El principio de relatividad encuentra su fundamento jurídico en el artículo 107 constitucional en su fracción II, primer párrafo que establece que *“la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”*. Dicho principio también se encuentra previsto en el análogo artículo 76 de la Ley de Amparo, el cual se considera plantea una mejor y mas completa enunciación de los términos jurídicos relativos y dice textualmente que *“las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las*

personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procedieren, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

Dicho principio también es denominado por la doctrina como *Fórmula de Otero*, en relación directa con el nombre del tratadista a quien se le atribuye la paternidad del mismo.

Bajo la luz de este principio, se obliga a las autoridades federales competentes a dictar resoluciones dentro de los juicios de amparo en las cuales se abstengan de hacer declaraciones generales en cuanto a la inconstitucionalidad del acto reclamado y se limiten a conceder la protección de la justicia de la unión únicamente al agraviado y solo respecto del caso concreto planteado en la demanda de garantías. Asimismo, es posible añadir que este principio *“ha hecha sobrevivir el juicio de amparo en atención a que por su alcance ha evitado que los poderes Ejecutivo y Legislativo se resientan de la tutela que, de no existir dicho principio, significaría la actuación del Poder Judicial de la Federación”*⁴³. En este sentido, la protección de la justicia de la unión únicamente beneficia a la persona o a las personas que sufrieron una violación en sus garantías individuales de parte de las autoridades responsables y no así a las personas a quienes no se les haya concedido expresamente el amparo, aún ubicándose en un supuesto igual o similar.

En esta última situación, el diverso gobernado y en su momento quejoso deberá promover un juicio de amparo para solicitar la protección de la justicia de la unión; sin embargo, los juzgados de distrito, conocedores del juicio de amparo indirecto, aplican diversos criterios al momento de interpretar la ley, en consecuencia, el sentido de la resolución que en el momento procesal oportuno se pronuncie puede variar y declarar que no procede conceder la protección de la

⁴³ Manual del Juicio de Amparo, Ob. Cit. Página 33.

justicia de la unión, reiterando que aún en el caso de que el quejoso se ubique en un supuesto igual a aquel donde distinto juzgado de distrito decidió amparar. Así, el referido quejoso estará obligado, en principio, a acatar el acto de autoridad a pesar de que el mismo haya sido estimado por diverso juzgado de distrito como contrario a los preceptos constitucionales.

Bajo el contexto de este principio, se advierten dos excepciones relevantes, aunque las mismas no son contempladas como tales por todos los doctrinarios y estudiosos del derecho. Primero, este principio únicamente se aplica a las autoridades responsables llamadas a juicio; sin embargo, cuando las autoridades ejecutoras no son llamadas a juicio, pero *“éstas están obligadas a acatar tal sentencia si por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado”*⁴⁴, luego entonces la sentencia les para perjuicio, lo anterior toda vez que sería absurdo que la resolución que declare la concesión del amparo en contra de las autoridades ordenadoras no obligara a las autoridades ejecutoras, pues debe entenderse que los mismos vicios de inconstitucionalidad del acto ordenador son compartidos con el acto ejecutado, en ejecución o por ejecutarse, y en consecuencia, la orden de ejecución debe seguir la suerte del acto reclamado imputado a la autoridad ordenadora.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a. I/2004, de la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, Página 83, cuyo rubro y texto son los siguientes: *“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica”*.

⁴⁴ *Ibidem*. páginas 33 – 34.

Una segunda excepción se ubica ante un litisconsorcio pasivo necesario, figura jurídica bajo la cual existe la obligación de respetar la garantía de audiencia a todos y cada uno de los codemandados; luego entonces, es necesario emplazar debidamente a todos y cada uno de los mencionados, y en caso de no hacerse así, puede promoverse el juicio de amparo por quien o quienes no hayan sido debidamente llamados a juicio. La sentencia que conceda el amparo destruye todo lo actuado en el proceso natural y únicamente subsisten los emplazamientos efectuados a los demás codemandados. En este orden de ideas, se advierte que la sentencia de amparo surte efectos para todos los codemandados del quejoso si existe un litisconsorcio pasivo necesario, aunque no hayan promovido el juicio de garantías.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial 2a./J. 2/2000, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Enero del 2000, Página 40, cuyo rubro y texto son los siguientes: *"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA JURISPRUDENCIA PLENARIA 9/96 OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA CONCESORIA, ASÍ COMO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.* La tesis jurisprudencial 9/96, publicada en la página 78 del Tomo III, febrero de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, establece que cuando las sentencias de amparo ordenen reponer el procedimiento, sus efectos deben hacerse extensivos a los codemandados del quejoso, siempre que entre éstos exista litisconsorcio pasivo necesario; por tanto, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, el juzgador de amparo, al otorgar la protección al quejoso, está obligado a establecer que los alcances del amparo benefician a los codemandados del quejoso aun cuando no hayan intentado la acción constitucional siempre que haya litisconsorcio pasivo necesario, pero si no lo hace, el tribunal responsable, al cumplir la ejecutoria, debe acatar la jurisprudencia".

3.3 Sustanciación del juicio de Amparo Indirecto.

En el presente apartado se pretende describir brevemente la sustanciación del juicio de amparo indirecto, partiendo de las bases referidas en el presente capítulo

respecto a las partes que intervienen y los principios que regulan el juicio en comento.

En relación con lo anterior, debe decirse que la sustanciación del juicio de amparo indirecto se encuentra básicamente regulada por los artículos 151 a 155 de la Ley de Amparo, vinculados con el contenido del artículo 103 constitucional en su fracción I y el artículo 107 constitucional en su fracción VII, y aplicándose supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. Así, el presente apartado se encuentra subdividido en cuatro temas principales relativos a las generalidades del juicio de amparo indirecto, a la presentación de la demanda, a los tipos de acuerdos que pueden recaer a la demanda y finalmente a la audiencia constitucional.

3.3.1 Generalidades.

El amparo indirecto o bi-instancial es procedente en los supuestos previstos por el artículo 114 de la Ley de Amparo, los cuales fueron previamente mencionados en el capítulo primero; recordando brevemente que en términos generales, procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que no ponen fin al juicio de origen.

El juicio de amparo se rige por el sistema de impulso procesal, toda vez que las partes son quienes deben aportar al juez del distrito los elementos necesarios para el desarrollo del procedimiento y en su momento para dictar la resolución que en derecho proceda; con sus respectivas excepciones en cuanto al principio de estricto derecho enunciado en líneas previas.

Ahora bien, es importante resaltar una de diversas características que lo distinguen del juicio de amparo directo, la cual consiste en que en el amparo indirecto procede la etapa probatoria. Las pruebas documentales generalmente acompañan al escrito de demanda, y pueden consistir en documentos públicos o privados con los que cuenta el quejoso. Sin embargo, es factible exhibir

documentos como medios probatorios desde la presentación de la demanda y hasta en la etapa probatoria en la audiencia constitucional. Dentro del juicio de amparo indirecto, son admisibles toda clase de pruebas, exceptuando la de posiciones y las contrarias a la moral o al derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 150 de la Ley de Amparo.

Asimismo, el juicio de amparo *“no es – debe aclararse – exclusivamente oral y más bien puede calificarse de mixto, ya que en él se combina la escritura y la oralidad”*⁴⁵, de conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero y 117 de la Ley de Amparo que establece la obligación a las partes de hacer sus promociones por escrito, exceptuando las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias solicitando la protección de la justicia de la unión en caso de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional. Por su parte, del artículo 272 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte que las actuaciones judiciales deben ser por escrito.

3.3.2 Presentación de la demanda.

El escrito inicial de demanda de amparo indirecto debe presentarse ante la Oficialía de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito competente. La demanda es el escrito inicial del procedimiento de amparo y debe presentarse dentro de los *quince* días siguientes a la notificación del acto reclamado o, si el acto reclamado es una ley autoaplicativa, dentro de los *treinta* días siguientes a su entrada en vigor o dentro de los *quince* días siguientes a la notificación del primer acto de aplicación, excepto en los supuestos previstos por el artículo 22 de la Ley de Amparo.

⁴⁵ NORIEGA, Alfonso. *Lecciones de Amparo. Tomo II*. 6ta edición. México. Editorial Porrúa. 2000. Página 717.

La demanda de amparo indirecto debe satisfacer los requisitos contemplados por el artículo 116 de la Ley de Amparo, y en caso de faltar alguno de ellos, el juez de distrito debe prevenir al quejoso a efecto de que subsane su omisión. Estos requisitos son los enumerados a continuación.

a) El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

En el referido inciso, se aprecia la intención del legislador de permitir al quejoso promover por su propio derecho proporcionando su nombre y domicilio; así como también le es permitido promover el juicio de garantías a través de su representante.

b) El nombre y domicilio del tercero perjudicado,

Como se mencionó en líneas que anteceden, en caso de tratarse de un amparo contra leyes autoaplicativas, no existe tercero perjudicado. En caso de tratarse de leyes heteroaplicativas, puede no existir tercero perjudicado; sin embargo, si el acto reclamado consiste en una ley aplicada dentro de un juicio, fuera de juicio, después de concluido o de un procedimiento seguido en forma de juicio, será tercero perjudicado la contraparte del quejoso en el juicio natural.

c) La autoridad o autoridades responsables;

En el caso del amparo contra leyes autoaplicativas, las autoridades responsables son quien haya expedido la norma general que se reclama, quien la haya promulgado, quien la haya refrendado, quien se haya enterado el tributo cuando se trate de materia fiscal. Si el amparo se promueve en contra de leyes heteroaplicativas, las autoridades responsables serán las previamente mencionadas aunadas con las autoridades que aplican la ley y quienes pretenden

ejecutar el acto de aplicación, así como aquellas autoridades que resuelvan el recurso o medio de defensa hecho valer en su caso y las autoridades que intervienen o han intervenido en su ejecución.

d) El acto reclamado;

El acto reclamado consiste específicamente en el acto de aplicación y la ejecución de la ley, y en caso de haberse agotado el recurso el acto reclamado será la resolución recaída al referido recurso, *“reclamando por supuesto la inconstitucionalidad de la norma general en lo colectivo o en lo particular, o sea, uno o varios preceptos de la ley que se estime inconstitucional”*⁴⁶. Por su parte, también debe hacerse, bajo protesta de decir verdad, una relación de los hechos o abstenciones que consten al quejoso y constituyan los antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

e) Preceptos constitucionales que contengan las garantías que el quejoso estime violadas y los conceptos de violación;

Esta cita de los artículos constitucionales que contienen las garantías individuales que el quejoso estima violentadas puede ser subsanada por el juzgador al advertir un error numérico. Por su parte, los conceptos de violación deben ser *“un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estimen infringidos, la premisa menor los actos reclamados y la conclusión, la contrariedad entre ambas premisas”*⁴⁷. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ante la omisión de conceptos de violación en la demanda, debe sobreseerse el juicio.

⁴⁶ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. El Juicio de Amparo contra Leyes. 1era edición. México. Editorial Porrúa. 2004. Página 142.

⁴⁷ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Ob.cit* página 462.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 167, de la Sexta Época, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fuente Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Página 113, cuyo rubro y texto son los siguientes: "CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO NO EXISTEN, DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO Y NO NEGARLO. Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación, o sólo se combate la sentencia reclamada diciendo que es incorrecta, infundada, inmotivada, que no se cumplieron las formalidades del procedimiento u otras expresiones semejantes, pero sin razonar por qué se considera así, tales afirmaciones tan generales e imprecisas, no constituyen la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción VII del artículo 166 de la Ley de Amparo, y la Suprema Corte no puede analizar la sentencia combatida porque el amparo civil es de estricto derecho, lo cual determina la improcedencia del juicio, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el 166, fracción VII, de la Ley de Amparo, y con apoyo en el artículo 74, fracción III, de dicha Ley, debe sobreseerse el juicio y no negar el amparo".

Por otro lado, el escrito inicial de demanda también hace referencia a los siguientes puntos.

h) Peticiones.

En este apartado, el quejoso simplemente reitera al juzgador su solicitud de protección de la justicia de la unión en contra de determinado acto de autoridad, y en su caso, la suspensión del acto reclamado. Asimismo, puede referirse nuevamente a que se le tenga por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, se tengan por autorizadas las personas que señala en su escrito, entre otras cuestiones.

i) Firma.

Existen tres posturas doctrinarias al respecto de la firma. La primera de ellas establece que debe desecharse la demanda carente de firma toda vez que el juicio de amparo debe seguirse a instancia de parte, luego entonces, ante la ausencia de la firma, el juzgador no advierte la voluntad del promovente de presentar la demanda.

La segunda posición considera que la falta de firma es una irregularidad y por lo tanto debe mandarse subsanar dentro del término de tres días. Esta postura parece la más acertada, toda vez que el artículo 146 de la Ley de Amparo marca una distinción al establecer que *si hubiera alguna irregularidad en el escrito de demanda....el juez de distrito mandará prevenir al promovente que... haga las aclaraciones que corresponda...* Dejar de estudiar el fondo del asunto sólo por la ausencia de firma puede causar serios perjuicios al promovente, aunado al hecho de que al desahogar la prevención, el quejoso reitera su voluntad de promover y continuar con la tramitación de la demanda de amparo; y en caso contrario, se advierte su falta de voluntad al no desahogar la prevención decretada, situación bajo la cual el juez de distrito estará en aptitud de desechar la demanda interpuesta.

Una tercera postura de carácter individual es la planteada por el ministro Genaro Góngora Pimentel, quien argumenta que es suficiente con solicitar al promovente que se presente ante el local del Juzgado a firmar el escrito de demanda, toda vez que *“son excepcionales las ocasiones en que a un abogado se le olvida firmar una demanda o digamos, la contestación a la demanda, o un recurso, o bien una promoción cualquiera. Pero, cuando esto sucede y el juez la desecha de plano, se causan perjuicios muy graves”*⁴⁸, postura similar a la segunda, pero sin la formalidad de la notificación personal realizada al promovente por el actuario adscrito al juzgado.

⁴⁸ GÓNGORA PIMNETEL, Genaro. *Ob.cit.* Página 467.

3.3.3 Tipos de acuerdos que pueden recaer a la demanda.

Una vez presentada la demanda de amparo indirecto ante la Oficialía de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito competente atendiendo a su materia, y remitida ésta al Juzgado de Distrito en turno, el juez está obligado a examinar su procedencia; atendiendo cuestiones que versan sobre competencia, impedimentos, improcedencia y de forma de la demanda. Así, al escrito inicial del procedimiento debe recaer un auto por el cual se admita, se deseche por notoriamente improcedente, se mande aclarar la demanda o se declare la incompetencia del órgano para actuar.

3.3.3.1 Admisorio.

En este orden de ideas, en caso de que el juzgador advierta ser competente para conocer del asunto, no existe impedimento alguno para conocer, no existe causal de improcedencia y el escrito inicial de demanda cumple con los requisitos previstos por la ley de la materia, deberá dar trámite a la demanda de amparo y dictar un auto admisorio que contenga principalmente los siguientes elementos.

- a) La declaración expresa de admisión de la demanda y la orden de formar expediente y registrarla en el libro de gobierno;
- b) El señalamiento de la fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional;
- c) La solicitud de informe justificado a la autoridad responsable dentro del término de cinco días;
- d) La orden de emplazar y correr traslado al tercero perjudicado en el domicilio señalado por el quejoso;

e) El reconocimiento de la personalidad del promovente en caso de no actuar por su propio derecho;

f) La orden de dar vista al Ministerio Público Federal adscrito;

g) En caso de haberse promovido el incidente de suspensión, la orden de formar por separado y por duplicado el cuaderno de dicho incidente; y en caso contrario y de no proceder de oficio, se hace la aclaración que no se forma el mismo por no haberlo solicitado el quejoso.

Finalmente, al respecto debe decirse que no puede admitirse en parte y desecharse en otra la demanda de amparo; sin embargo, es posible admitir por unos actos reclamados y desechar por otros cuando se encuentran aislados entre sí.

3.3.3.2 Aclaratorio.

Ahora bien, en caso de que el juzgador advierta que el escrito inicial de demanda es omiso en cuanto uno o alguno de los requisitos previstos por la ley de la materia, debe dictar un auto a través del cual se previene al promovente para que dentro del término de tres días aclare cual es el acto que se reclama o subsane la omisión respecto a una irregularidad; *“la oscuridad o imprecisión de la demanda de amparo antes de admitirla es causa fundada para mandarla aclarar ... y si el quejoso no cumple, se desecha por improcedente”*⁴⁹.

El auto aclaratorio tiene su fundamento en el artículo 146 de la Ley de Amparo y establece diversos supuestos. Es necesario que el juez de distrito exprese en el auto aclaratorio las irregularidades o deficiencias que deben satisfacerse, lo anterior con objeto de que el promovente se encuentre en aptitud

⁴⁹ BARRERA GARZA, Oscar. *Ob.cit.* página 195.

de subsanarlas en tiempo y se admita o desecha la demanda en atención a los datos proporcionados por el promovente.

En caso de advertirse una irregularidad en la demanda o en caso de advertirse que no se expresó con precisión el acto reclamado, debe mandarse aclarar la demanda manifestando en el auto las irregularidades o deficiencias que deben satisfacerse. Las irregularidades de la demanda de amparo pueden referirse a acreditar la personalidad y en materia agraria específicamente puede prevenirse ante la falta de firma. La prevención tendiente a aclarar el acto reclamado es con el objeto de que el juzgador también sea preciso respecto a negar o conceder el amparo en contra del acto reclamado.

Por su parte, ante la omisión de alguno de los requisitos previstos por el artículo 116 de la Ley de Amparo, debe prevenirse al promovente para que satisfaga oportunamente los mismos. Finalmente, si no se acompañan las copias necesarias para correr traslado a las partes o para formar el incidente de suspensión, debe requerirse al promovente para que exhiba las copias necesarias.

3.3.3.3 Desechatorio.

En caso de que el juzgador advierta un motivo *manifiesto e indudable de improcedencia* debe desechar la demanda de amparo, de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo.

Las causas por las cuales puede desecharse una demanda de amparo se encuentran previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, el cual señala las causas de improcedencia del juicio de garantías, así como también pueden derivarse de la Constitución vigente y de tesis jurisprudenciales. En la situación concreta bajo la cual se materialice uno de los supuestos de improcedencia, el juzgador está facultado para desechar la demanda de amparo, pero debe

fundamentar y motivar su determinación, siempre en el entendido de tutelar el contenido de la Carta Magna.

Por su parte, el juzgador debe estudiar concretamente si la demanda se presentó dentro del término concedido para ello por los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción XII del artículo 73 de la Ley referida, pues en caso contrario, la demanda presentada extemporáneamente debe desecharse de plano.

3.3.3.4 Incompetencia.

En caso de que el juzgador advierta un motivo para declararse incompetente debe dictar un auto en ese sentido, de conformidad con los artículos 36 a 56 de la Ley de Amparo.

Al recibir la demanda de amparo, el juez de distrito debe analizar si el acto reclamado no consiste en una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, así como que el acto reclamado no admite recurso alguno a través del cual pueda ser modificado, revocado o anulado. En caso de advertir alguno de estos dos supuestos, debe declararse como incompetente para conocer y debe remitir la demanda de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito competente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Amparo.

Diverso supuesto tiene verificativo cuando el juez de distrito especializado por materia advierte que el acto reclamado deriva de un asunto de ramo diverso del de su competencia. En este caso, el juez de distrito debe declararse incompetente y remitirlo al juez de distrito correspondiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley de Amparo.

Otro supuesto para declararse incompetente tiene lugar cuando el juez de distrito advierte que el acto reclamado debe tener ejecución, trata de ejecutarse,

se ejecuta o se ejecutó fuera de su jurisdicción o la autoridad responsable que dictó el acto reclamado (el cual no requiere de ejecución material) reside fuera de su jurisdicción, de conformidad con lo expresado por el artículo 36 de la Ley de Amparo.

3.3.4 Audiencia Constitucional.

La audiencia constitucional recibe este nombre *“porque en ella se plantea el problema, que debe resolver el juzgador si los actos reclamados son o no constitucionales”*⁶⁰. Conforme a los artículos 147 y 156 de la Ley de Amparo, dicha audiencia debiera tener verificativo dentro de los treinta días siguientes al de la presentación de la demanda de amparo indirecto, y dentro de los diez días siguientes a la presentación de la demanda cuando el quejoso impugne la aplicación por parte de las autoridades responsables de leyes declaradas como inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los casos previstos en materia penal por el artículo 3⁷ de la Ley de Amparo.

En la audiencia constitucional se ofrecen y desahogan las pruebas rendidas por las partes, se formulan los alegatos y se dicta la sentencia que en derecho corresponda (la cual suele ser en fecha posterior a la fecha en la cual se verifica la audiencia correspondiente). En razón a lo previamente mencionado, es que se considera que la referida audiencia cuenta con tres periodos o etapas.

En principio, una vez abierta la audiencia, la cual generalmente es pública, se hace constar la comparecencia o incomparecencia de las partes, inmediatamente, se procede a abrir la etapa probatoria, en la cual se ofrecen, califican, admiten y reciben las pruebas de las partes. En la etapa de alegatos las partes pueden presentar sus alegatos por escrito o formularlos de manera verbal. Finalmente, se dicta sentencia resolviendo la materia de la litis.

⁶⁰ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Ob cit.* Página 489.

Por su parte, cabe destacar que *“los jueces de Distrito, en número desproporcionado a la cantidad de juicios de amparo que se promueven, no tienen materialmente tiempo para atender todas y cada una de las audiencias que se deben sustanciar, sin contar las audiencias en los incidentes de suspensión y, por ello, delegan esta facultad en los secretarios, de tal manera que en la realidad más que una verdadera audiencia de pruebas y alegatos, se trata de una acta que levanta la secretaria, haciendo constar que se llenaron los trámites previstos por el artículo 155 de la Ley de Amparo y reservándose el juez fallar cuando los labores del juzgado se lo permitan”*⁵¹.

3.3.4.1 Periodo probatorio.

Las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, exceptuando la documental que puede presentarse desde la presentación de la demanda hasta la fecha de la audiencia. Independientemente del momento en el cual se presente, el juez debe relacionarla y tenerla como recibida en la audiencia, aun sin la comparecencia del interesado.

Por su parte, si las partes estiman pertinente rendir una prueba testimonial, pericial o de inspección ocular para acreditar sus afirmaciones, deben anunciarla *cinco días hábiles* (en la práctica se trata de siete días, toda vez que no debe considerarse el del ofrecimiento ni el señalado para la audiencia relativa) antes del señalado para que tenga verificativo la audiencia constitucional. También se deben exhibir desde el anuncio de la prueba las copias de los interrogatorios para los testigos o el cuestionario para los peritos. Aclarando que únicamente pueden admitirse tres testigos por cada hecho.

Ahora bien, *“en el supuesto que se reclamen leyes auto aplicativas deben ofrecerse pruebas relacionadas con el aspecto inherente... esto es, que la ley que*

⁵¹ NORIEGA, Alfonso. *Ob.cit.* Página 717.

*se reclama como auto aplicativa está dirigida en contra del quejoso y le afecta directamente, lo que se podrá acreditar regularmente con pruebas documentales*⁵². Por su parte, *“cuando se promueva contra leyes heteroaplicativas las pruebas que se ofrezcan deberán de ir necesariamente relacionadas, primero que está dirigido en contra del quejoso y no sólo eso, sino que además debe demostrar el acto de aplicación o que la condición prevista en la norma se ha actualizado en su perjuicio*⁵³.

En el caso práctico que nos ocupa, el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se trata de una ley heteroaplicativa, luego entonces, el quejoso debe acreditar que la condición planteada en dicho precepto se ha actualizado en su perjuicio, siendo la prueba idónea la documental.

3.3.4.2 Período de alegatos.

Asimismo, los alegatos de las partes deben presentarse en la audiencia constitucional.

En principio, los alegatos deben presentarse por escrito; sin embargo, el quejoso puede alegar verbalmente cuando los actos reclamados importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional. En este supuesto, el quejoso puede solicitar que se haga constar en autos un resumen de sus alegatos.

⁵² CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. El Juicio de Amparo contra Leyes. *Ob cit.* Página 158.

⁵³ *Idem.*

En supuestos diversos al anterior, las partes pueden alegar verbalmente sin excederse de media hora cada parte, pero sus alegaciones no se harán constar en autos.

3.3.4.3 Sentencia.

Una vez desahogadas las etapas previas, debe dictarse la sentencia definitiva resolviendo la materia de la litis. Esta sentencia debe contener los siguientes elementos:

1.- Preámbulo. En el preámbulo básicamente se hace referencia a la fecha en que se dicta la resolución, el número de expediente, el nombre del quejoso y la enunciación de las autoridades responsables.

2.- Resultandos. Bajo su redacción se narran brevemente los hechos o cuestiones debatidas que tuvieron lugar a lo largo del juicio, se hace nuevamente referencia al quejoso y a las autoridades responsables, se indican los actos reclamados y se citan los preceptos constitucionales que el quejoso estima violentados.

3.- Considerandos. A través de los considerandos el juzgador crea el enlace lógico jurídico entre lo manifestado por las partes, lo probado y la fundamentación y motivación aplicable al caso concreto.

4.- Puntos resolutivos. Son la parte final de la sentencia y se refieren a la conclusión concisa de la resolución, precisando el sentido de la misma, el cual puede ser para negar, para conceder la protección de la justicia de la unión o simplemente para declarar el sobreseimiento del juicio.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, nos permitimos relacionar en el siguiente capítulo las ideas relativas por las cuales se estima que los juzgados de distrito debieran estar facultados para invocar sus resoluciones como precedentes para la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como para denunciar la contradicción de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito; lo cual beneficiaría la unificación de criterios entre los diversos órganos del poder judicial de la federación.

Capítulo Cuarto. Propuesta para Permitir a los Jueces de Distrito invocar sus resoluciones como precedentes para la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como denunciar la contradicción de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito.

4.1 Salvaguarda de la constitucionalidad en las leyes secundarias.

La vida del hombre está inmersa en un conjunto de normas jurídicas que regulan diariamente su conducta en sociedad, permitiendo en este sentido un equilibrio y armonía social. Como se ha dicho a lo largo de la presente propuesta, todas las leyes secundarias que regulan los hechos y actos jurídicos de la vida del hombre deben regirse al tenor del principio de supremacía constitucional, el cual implica que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente es el ordenamiento base de toda la estructura jurídica mexicana.

La Constitución es la norma fundamental, la norma rectora de la cual derivan todas las normas secundarias. Estas leyes secundarias deben apegarse al contenido de la Carta Magna, para así hacer respetar el referido principio de supremacía constitucional. Las leyes secundarias deben obedecer a un ordenamiento superior en razón de que debe existir un criterio supremo que prevalezca sobre todos los dispositivos jurídicos. En un supuesto contrario, existiría una compleja disparidad y contradicción entre los diversos ordenamientos emitidos principalmente por el poder legislativo, fueran dentro del orden federal o del orden común.

La Constitución vigente implica un cúmulo de principios y bases jurídicas que deben respetarse para garantizar el orden social y brindar a los seres humanos seguridad jurídica. Así, el ordenamiento en cita simboliza la pauta del ordenamiento jurídico, todo ordenamiento secundario que se precie de tal, debe observar en todo momento dicha pauta, y en caso contrario, su contenido debe ser derogado o incluso abrogado.

Las leyes secundarias únicamente pueden referirse a aquellas cuestiones permitidas por la misma Carta Magna, pieza confeccionada por un conjunto de voluntades manifiestas a lo largo del marco histórico y plasmadas finalmente en los diversos cuerpos constitucionales que han imperado en un momento histórico, los cuales en conjunto integran la historia jurídica de la nación mexicana.

Los límites de todas las leyes secundarias se encuentran delimitados por el cuerpo constitucional vigente. De la Carta Magna se derivan tanto deberes como derechos de los particulares, también se establecen tanto facultades como límites de las autoridades; en consecuencia, todo acto jurídico gira en torno a ella, y en caso contrario, deben existir los medios jurídicos eficaces para combatir la inconstitucionalidad de los actos y obligar a las autoridades a respetar el contenido constitucional, pues nadie puede estar por encima de lo dispuesto por el principio de la supremacía constitucional.

Ahora bien, en caso de que los gobernados estimen que la aplicación de un precepto afecta su esfera jurídica y consecuentemente sus garantías individuales, pueden recurrir al juicio de amparo con objeto de invocar la protección de la justicia de la unión en contra de actos de autoridad argumentando la inconstitucionalidad de un precepto específico. El poder judicial de la federación es el competente para velar por la protección de la Ley Fundamental.

Por su parte, debe decirse que en la práctica, diariamente los jueces del orden común aplican las leyes secundarias relativas a su materia. Existen artículos en materia civil cuya aplicación es incuestionable dada su literalidad, razón por la cual es innecesaria su interpretación. Sin embargo, en diversa ocasiones, derivada de esta aplicación por parte de los jueces locales, los gobernados solicitan la intervención de los órganos federales toda vez que los preceptos contenidos en las leyes secundarias requieren ser interpretados, lo cual en todo momento debe ser apegándose al principio de supremacía constitucional. En atención a lo

anterior, dicha interpretación debe ajustarse a los principios constitucionales para así evitar quebrantar su naturaleza suprema.

Las leyes secundarias deben salvaguardar los preceptos constitucionales para así indirectamente proteger las garantías individuales de los gobernados. Las leyes sustantivas y adjetivas, independientemente de su aplicación federal o local, deben invocar la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, las leyes secundarias que se estiman por los particulares como inconstitucionales y su aplicación misma, pueden ser impugnadas como un acto de autoridad y en consecuencia como un acto reclamado. El amparo indirecto es un medio jurídico a través del cual es posible combatir esta inconstitucionalidad ante los órganos federales competentes y en su caso restituir al agraviado en el ejercicio y goce de sus garantías individuales.

Esta invocación de inconstitucionalidad de un precepto no deber ser entendida como una deficiencia o imprecisión en su redacción o una ausencia de definición de los vocablos empleados, en realidad se trata de una verdadera contradicción con los preceptos constitucionales. A través de las leyes secundarias se pretende regular y armonizar las relaciones jurídicas entre los hombres, y su apego a la Constitución no puede ser supeditado al simple hecho de exigir su redacción en términos claros y precisos, toda vez que para subsanar en su caso las imprecisiones, lagunas u oscuridad de las leyes en comento, existen métodos de interpretación (entre los cuales se encuentra la jurisprudencia).

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis P. CIV/2000, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Página 145, cuyo rubro y texto son los siguientes: "LEYES. SU

INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN Y PRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR. Si bien la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su oscuridad, ambigüedad, confusión y contradicción, de una lectura integral de la Constitución Federal, se aprecia que ninguno de los artículos que la componen establece, como un requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Ello es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia del citado requisito tornaría imposible la función legislativa, en vista de que la redacción de las leyes se traduciría en una labor interminable y nada práctica, provocando que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función, consistente en regular y armonizar las relaciones humanas. De ahí que sea incorrecto afirmar que cualquier norma se aparte del texto de la Ley Suprema al incurrir en una deficiencia de definición o irregularidad en su redacción, pues la contravención a ésta se basa en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados u ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridad que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en su redacción y en los términos que emplean”.

En efecto, obligar al legislador a definir todos los términos jurídicos, sería imponerle una ardua tarea sin sentido, toda vez que la aplicación de las leyes puede ser complementada con los métodos de interpretación, los principios generales del derecho e inclusive con los estudios de los doctrinarios. En esta forma, se permite al legislador cumplir con su función de una manera más práctica; y en caso de advertirse una contradicción con el contenido de la Carta Magna, es viable jurídicamente interpretar la ley para enaltecer el principio de supremacía constitucional.

Por su parte, cabe agregar que la sentencia pronunciada por los jueces de distrito advirtiendo la inconstitucionalidad de leyes impugnadas como tales, produce un doble efecto, el cual consiste en dejar insubsistentes los actos de aplicación reclamados y en impedir que dichas leyes impugnadas puedan aplicarse de nueva cuenta por las autoridades responsables dentro del juicio natural en perjuicio del agraviado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 2a. CCXXIII/2001, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Página 363, cuyo rubro y texto son los siguientes: *"AMPARO CONTRA LEYES. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN FEDERAL RESPECTO DEL ACTO DE APLICACIÓN, PERO NO EN RELACIÓN CON LA LEY IMPUGNADA, EL QUEJOSO CONSERVA SU INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN LA REVISIÓN QUE SE DECLARE SU INCONSTITUCIONALIDAD, PUES AL ABORDARSE EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE PODRÍA OBTENER MAYORES BENEFICIOS. Cuando en el juicio de amparo se reclama la inconstitucionalidad de una ley con motivo de un acto de aplicación y en la sentencia que se dicta sólo se otorga la protección respecto de éste, el quejoso no carece de interés jurídico para interponer el recurso de revisión, pues existe la posibilidad de que del estudio de los agravios se llegue a la conclusión de que la ley combatida es inconstitucional, lo que de suyo importa la obtención de mayores beneficios para el quejoso recurrente que los ya conseguidos con el fallo de primer grado. Lo anterior es así, porque cuando se trata de la inconstitucionalidad de leyes reclamadas en amparo indirecto, el efecto de la sentencia que otorga la protección federal no sólo consiste en dejar insubsistentes los actos de aplicación reclamados, sino en impedir que el dispositivo combatido pueda volverse a aplicar válidamente en perjuicio del quejoso, es decir, que aun cuando se otorgue la protección constitucional por los actos de aplicación, por vicios propios, **el quejoso conserva su interés jurídico para reclamar que se declare la inconstitucionalidad de la ley**; por ello, está en aptitud legal de interponer el recurso de revisión en contra de una sentencia que, en ese aspecto, le es desfavorable y, por ende, correlativamente el tribunal revisor deberá efectuar el análisis correspondiente. Además, la procedencia del recurso deriva de lo previsto en el artículo 84, fracción I, de la Ley de Amparo, y es acorde con el principio de derecho procesal consistente en que puede*

impugnar una resolución judicial quien no obtiene todo lo que pidió o quien resiente un agravio”.

Así, a través del juicio de amparo indirecto es posible resolver sobre cuestiones de inconstitucionalidad de una ley; sin embargo, este doble efecto de la sentencia que concede la protección de la justicia de la unión se estima limitado frente a la pretensión principal de salvaguardar la constitucionalidad en las leyes secundarias. Los jueces de distrito son los encargados de resolver estos asuntos bajo la luz de su propio criterio, el cual no necesariamente resulta acorde con los principios constitucionales.

Es en las leyes secundarias donde se advierte un apego a las normas constitucionales por parte del poder legislativo, y es en su aplicación por parte del poder judicial donde se consume la laboriosa tarea de tutelar la Carta Magna; es por este motivo por el cual debe existir una uniformidad de criterios que permitan cumplir cabalmente esta labor, pues en caso contrario se provocaría una incertidumbre jurídica y desconfianza de los particulares hacia los poderes de la unión, y en particular en contra de los órganos federales competentes encargados de conocer del juicio de amparo.

4.1.1 Los Jueces de Distrito como protectores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se comenta en el capítulo segundo de la presente propuesta, consagra las garantías individuales reconocidas a los gobernados; luego entonces, encomienda al poder judicial de la federación la protección constitucional a través de la tarea de resolver toda controversia que se suscite por actos de la autoridad que violen las garantías individuales, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 constitucional.

Asimismo, el artículo 94 constitucional contempla que el ejercicio del poder judicial de la federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Circuito, sin distinguir entre uno y otro para encomendar la protección de las garantías individuales consagradas. En la labor interpretativa el objeto no se refiere a que prevalezca un criterio subjetivo, se trata de que prevalezca el criterio constitucional, es decir, el apegado a los principios de la Constitución misma.

Los juzgados de distrito conocen del amparo indirecto, y en todo momento deben procurar la defensa de la Constitución vigente, y así indirectamente deben velar por la protección de las garantías individuales de los gobernados consagradas en la Carta Magna, manteniendo en este sentido el orden jurídico. Los jueces de distrito aplican diariamente un criterio subjetivo al momento de resolver las demandas de amparo indirecto puestas a su consideración por los quejosos que estiman existe una violación a sus garantías individuales por parte de las autoridades.

El artículo 17 constitucional obliga al poder judicial a emitir sus resoluciones de manera pronta, es decir, debe administrar justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, y atendiendo a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 107, el momento procesal para dictar la sentencia que en derecho corresponda por parte de los jueces de distrito, debiera ser en la misma fecha en la cual tiene verificativo la audiencia constitucional, lo cual en la práctica no ocurre debido a la carga de trabajo con la cual se enfrentan diariamente los juzgados de distrito.

Las demandas de amparo promovidas argumentando la inconstitucionalidad del artículo 693 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal son de conocimiento frecuente entre los jueces de distrito. Sin embargo, previo a contar con la jurisprudencia actualmente sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la inconstitucionalidad del citado artículo,

los jueces de distrito cumplieran su labor interpretativa bajo la luz de su propio criterio, el cual, como seres humanos que son, resultaba subjetivo. Añadiendo que dicha subjetividad se advierte diariamente al no existir criterios uniformes entre los sustentados por los diversos órganos del poder judicial de la federación, y sin que exista jurisprudencia oportuna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aplicable al caso concreto que favorezca dicha unificación.

Los jueces de distrito realizan su labor tendiendo a actuar apegados al contenido de la Constitución vigente; sin embargo, se reitera, como seres humanos, al resolver en definitiva un asunto concreto, aplican su criterio, el cual es subjetivo y provoca la falta de uniformidad de criterios derivada de la complejidad del pensamiento humano. Siendo esta la razón por la cual existe una vasta diversidad de criterios al momento de interpretar un precepto contenido en las leyes secundarias derivadas de la Ley Suprema y el cual los particulares estiman como inconstitucional.

Luego entonces, es posible observar que existía una contradicción de criterios entre los sustentados específicamente por el Juzgado Cuarto y el Juzgado Noveno, ambos Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal respecto al artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo vigente a partir del veintiocho de enero de dos mil cuatro. Estos criterios son expuestos en el apartado que en seguida se anota.

4.1.2 Inconstitucionalidad del Artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles local.

La constitucionalidad del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, resultó últimamente cuestionada por los gobernados, quienes pretendiendo la defensa de sus garantías individuales consagradas por la Constitución vigente, acuden ante los jueces de distrito del poder judicial de la

federación invocando a través del amparo indirecto la protección de la justicia de la unión y así la defensa de la misma Carta Magna.

En este orden de ideas, el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal considera inconstitucional el artículo citado por atender contra la gratuidad de la administración de justicia que tutela el artículo 17 constitucional a favor de los gobernados.

Por su parte, el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal sostenía en un principio, en relación al artículo citado, que el pago de las copias para la integración del testimonio de apelación correspondiente no vulneraba la garantía de gratuidad en la administración de justicia consagrada en el artículo 17 constitucional.

Así las cosas, se advierte una contradicción entre los rubros enunciados a continuación, sustentados respectivamente por el Juzgado Cuarto de Distrito y el Juzgado Noveno de Distrito, ambos en Materia Civil en el Distrito Federal:

A. "ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE MIL CUATRO, ATENTA CONTRA LA GARANTÍA DE GRATUIDAD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". *Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal*".

B. "ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EL PAGO DE COPIAS PARA LA INTEGRACIÓN DEL TESTIMONIO DE APELACIÓN CORRESPONDIENTE, NO VULNERA LA GARANTÍA DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL". *Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal*".

Brevemente, el Juzgado Cuarto sostiene que el artículo en estudio es inconstitucional toda vez que establece como requisito indispensable para la admisión del recurso de apelación el previo pago del total de las copias para integrar el testimonio correspondiente, lo cual resulta violatorio al artículo 17 constitucional, porque resulta una condicionante para la impartición de justicia al obligar al particular a erogar un gasto exigiéndole que las copias se paguen como derechos, cuando la integración del testimonio es propio de la función judicial, en tanto que se trata de una labor encaminada directamente a la administración de justicia en segunda instancia, lo que implica una costa judicial que en forma alguna debe ser cubierta por las partes.

Por su parte, el Juzgado Noveno sostiene en resumen que aun cuando el apelante debe erogar un gasto para obtener las copias relativas para integrar el testimonio de apelación, lo que se está pagando es la reproducción de las constancias a través del fotocopiado de las mismas, pero no la situación de integrar el testimonio respectivo, certificarlo y remitirlo al tribunal de alzada, la cual resulta una labor propia del personal del órgano ante el cual se interpone el recurso de apelación, circunstancia por la cual no se cobra cantidad alguna. Así, este Juzgado estima que al existir dos tipos de costas, el pago realizado por los apelantes corresponde a una carga procesal relativa a los gastos propios que las partes deben asumir al haber instado al órgano jurisdiccional, y por esta razón no constituyen las costas judiciales prohibidas por el artículo 17 constitucional relativas a las que derivan de las actividades realizadas por los funcionarios públicos con motivo de la administración de justicia.

Al respecto, previo al pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existía un criterio sostenido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto a este tema, reflejado en la tesis I.110.C.111, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Página 1717, cuyo rubro y texto son *"APELACIÓN. EL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES*

PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL EXIGIR EL PAGO, A COSTA DEL APELANTE, DE LAS COPIAS PARA INTEGRAR EL TESTIMONIO RESPECTIVO COMO REQUISITO PARA ADMITIR DICHO RECURSO, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal dispone, en lo conducente: *"Interpuesta una apelación, el Juez la admitirá sin sustanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos y se justifique, con el recibo correspondiente, el pago de las copias que integrarán el testimonio de apelación de que se trate, expresando el juzgador en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo. ... Las copias necesarias para formar el testimonio de apelación correspondiente serán a costa del o los apelantes, siendo requisito indispensable para la admisión del recurso el previo pago total de las mismas. El pago deberá efectuarse de manera independiente por cada apelante, excepto en el caso de litisconsorcio ...".* Ahora bien, si la actividad de formar un testimonio de apelación es un acto judicial propio de la judicatura, ya que su elaboración, que incluye el copiado o reproducción, proviene de las actuaciones que obran en los tribunales y que sólo pueden expedirse por éstos, pues en ellos se encuentran los autos originales y ante ellos se van realizando e integrando las nuevas actuaciones, es una prueba pública expedida por funcionarios igualmente públicos; además, los empleados de los tribunales tienen el deber de cuidado de que lo copiado y elaborado sea genuino y veraz, siendo responsabilidad del propio órgano; de ahí que resulte inadmisibles que para la integración del testimonio se tengan que pagar las copias para que se admita dicho recurso. Así pues, la función de expedir el testimonio (reproducir del original copia) debe ser gratuita conforme al artículo 17 de la Constitución Federal y no cobrarse al litigante, de modo que si el citado artículo 693 exige que el litigante al promover la apelación acredite haber pagado las copias para integrar el testimonio de ésta, transgrede la garantía de gratuidad en la impartición de justicia consagrada en el citado precepto constitucional, ya que se está cobrando por la realización de un acto judicial cuya elaboración integra corresponde al propio tribunal; de ahí que dicho pago no se trata de costas procesales a cargo de las partes, sino de verdaderas costas judiciales cuyo cobro está prohibido constitucionalmente".

Asimismo, de la tesis previamente transcrita, se advierte la preocupación del poder judicial de la federación por tutelar el contenido constitucional; preocupación que debe ser impulsada constantemente con proyectos tendientes a

favorecer el principio de supremacía constitucional. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualmente ha emitido jurisprudencia al respecto del artículo en estudio; aunado a ello, es una de las razones por las cuales se estima que los juzgados de distrito debieran estar facultados para invocar sus resoluciones como precedentes para la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como denunciar la contradicción de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito; lo anterior con objeto de lograr una unificación de criterios.

Así las cosas, debe decirse que el artículo 17 constitucional consagra el principio de gratuidad en la impartición de justicia, principio elevado a supremo al ser parte de este cuerpo normativo. El actual artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, considero, violenta este principio y así secundariamente las garantías individuales del gobernado. Es por ello que actualmente es estimado por la jurisprudencia como inconstitucional, razón por la cual todos los órganos competentes deben conceder la protección de la justicia de la unión a los quejosos ubicados en el supuesto específico.

La inconstitucionalidad del artículo en comento se deriva de obligar al apelante a pagar las copias para integrar el testimonio relativo, lo cual contradice el principio de una administración de justicia de manera gratuita bajo el cual queda prohibida la aplicación de costas judiciales. El contexto del referido artículo condiciona el derecho de las partes de presentar los recursos correspondientes con el argumento de ser necesario el pago de las copias para así formar un testimonio de apelación.

En este orden de ideas, es preciso aclarar brevemente que se entiende por costas constitucionales. Así, éstas pueden ser comprendidas como *los pagos que hay que hacer por los servicios que prestan los tribunales*; por su parte el servicio de administración de justicia consiste en la realización de diferentes actividades y actuaciones judiciales para atender las peticiones jurídicas de las partes dentro del

ámbito jurisdiccional. Estos gastos generados por la prestación del servicio son aquellos que no deben ser cobrados a los gobernados por tratarse de las costas judiciales prohibidas por el artículo 17 constitucional.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado como inconstitucional el hecho por el cual las leyes secundarias autoricen al órgano jurisdiccional a exigir la exhibición de un depósito como una condición para realizar las actuaciones judiciales necesarias. Lo anterior se corrobora en la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del amparo en revisión número 2252/93 promovido por José Félix Moreno Moreno y Otra, visible en la página 83, del Tomo II, Octubre de 1995, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época.

Reiterando el criterio anterior, actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado al respecto sobre el tema, y considera como inconstitucional el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, criterio plasmado en la jurisprudencia 1a.J.60/2005, de la Novena Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Página 27, cuyo texto y rubro son *"APELACIÓN. EL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA LA ADMISIÓN DE DICHO RECURSO LA OBLIGACIÓN DEL APELANTE DE CUBRIR EL COSTO DE LAS COPIAS NECESARIAS PARA INTEGRAR EL TESTIMONIO RESPECTIVO, VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del análisis del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2004, se advierte que al interponer un recurso de apelación, el recurrente está obligado a justificar con el recibo correspondiente el pago de las copias necesarias para integrar el testimonio respectivo y que dicho pago deberá efectuarse de manera previa, lo cual será requisito indispensable para la admisión del recurso. Ahora bien, la exigencia de tal requisito se traduce en la imposición una costa judicial de las prohibidas por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en virtud de la función judicial que realizan los órganos encargados de administrar justicia, están obligados a tramitar los recursos; de ahí que la integración de la apelación deba constituir*

un acto propio e inherente a la función jurisdiccional y no originar un gasto con motivo del litigio, pues este último atiende a una naturaleza distinta en la que los órganos de justicia no tienen intervención directa. Además, al ser el Estado quien sufraga los gastos ocasionados por el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales para que éstos impartan justicia de manera gratuita, es evidente que es el propio Estado el que provee el presupuesto para cubrir el material y equipo necesarios a fin de que los tribunales realicen las actividades inherentes a su función".

Al tenor de la jurisprudencia transcrita, se obliga a los órganos jerárquicamente inferiores, lo cual favorece a la unificación de criterios y así genera certidumbre para los promoventes del juicio de garantías, toda vez que el resultado del fallo no se encontrará supeditado al criterio meramente subjetivo que al respecto invoque y aplique el juzgador en turno concedor del asunto.

Las sentencias que dictan los jueces de distrito pueden ser contradictorias dado la libertad de criterios en la resolución de los casos que les corresponde conocer; sin embargo, al existir jurisprudencia a través de la cual se declare la inconstitucionalidad de una ley por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los jueces de distrito deben acatar tal criterio. Ahora bien, toda vez que los quejosos se encuentran facultados para interponer el recurso de revisión en el cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine cual es el criterio que debe prevalecer en torno a la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de un precepto (criterio que deberá ser aplicado por todos los órganos jerárquicamente inferiores), y en vista de que la labor tutelar del poder judicial de la federación debe ser constante y dinámica, fomentando el impulso de sistemas a través de los cuales se favorezca el principio de supremacía constitucional y se propicie como consecuencia la actualización del artículo 17 constitucional, se estima que los jueces de distrito debieran estar facultados para invocar sus resoluciones confirmadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como precedentes de jurisprudencia, emitida por dicho órgano jerárquicamente superior.

Ahora bien, atento al principio de relatividad de las sentencias de amparo, el fallo que concede la protección de la justicia de la unión al agraviado cuando se advierte la inconstitucionalidad del precepto impugnado, únicamente beneficia al agraviado en el juicio natural concreto, y no en otros diversos en el cual se sea parte, así como tampoco puede beneficiar a distintas personas. Luego entonces, el fuero local está en aptitud de continuar aplicando el precepto que ha sido considerado como inconstitucional por el poder judicial de la federación a través de sus juzgadores de distrito al resolver un juicio de amparo indirecto, lo cual podría resultar en una franca violación a las garantías individuales de los gobernados. Actualmente, a un año y medio de la reforma del multicitado artículo 693, la Suprema Corte de Justicia de la Unión ha declarado como inconstitucional el artículo en comento, en consecuencia, los jueces del fuero común debieran aplicar dicha jurisprudencia suprema, sin que por ello pueda considerarse la existencia de una violación a los principios de instancia de parte agraviada y de relatividad de las sentencias de amparo que rigen al juicio de amparo.

De permitir a los jueces de distrito invocar sus resoluciones como precedentes para la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como denunciar la contradicción de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, se agilizaría el trámite relativo y se restablecería el orden constitucional en menor tiempo.

Lo anterior toda vez que al verificarse *determinados precedentes en un caso análogo se genera un criterio que obliga a los órganos jurisdiccionales de menor rango, incluso tratándose de asuntos referidos de constitucionalidad, ya que la Ley de Amparo no hace distinción alguna a este respecto*; de conformidad con la tesis III.3o.C.67 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1285; cuyo rubro y texto son: *"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA A INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, SU APLICACIÓN POR UN JUEZ DEL FUERO COMÚN NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA Y DE RELATIVIDAD DE*

LAS SENTENCIAS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO. Es inexacto que cuando un Juez de primera instancia aplique, al resolver un asunto sometido a su conocimiento, una tesis de jurisprudencia en la que se declare la inconstitucionalidad de algún precepto de una ley, ello implique una transgresión a los principios fundamentales del juicio de garantías de relatividad de las sentencias y de instancia de parte agraviada. Lo anterior es así, porque en los fallos que integraron la referida jurisprudencia no se amparó a personas que no hubieran ejercitado la acción constitucional, ni tampoco se hizo una declaración en el sentido de que la ley debía anularse, sino que por disposición expresa de la Ley de Amparo, cuando se reúnen determinados precedentes en un caso análogo se genera un criterio que obligue a los órganos jurisdiccionales de menor rango, incluso tratándose de asuntos referidos a problemas de constitucionalidad, ya que la Amparo no hace distinción alguna a este respecto”; lo anterior aunado a lo establecido por el artículo 192 de la Ley de Amparo.

También sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J.64/2005 de la Novena Época emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Junio de 2005, Página 184, cuyo rubro y texto son los siguientes: *“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY PUEDE TENER APLICACIÓN A CASOS SIMILARES A LOS QUE MOTIVARON SU EMISIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DARLE EFECTOS GENERALES. La suplencia prevista en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se refiere a los conceptos de violación y a las omisiones en que incurra el quejoso al promover su demanda de garantías contra actos fundados en una ley inconstitucional. Este tipo de suplencia implica que la jurisprudencia por la cual se declara inconstitucional una ley o norma general pueda tener aplicación a casos similares a los que motivaron su emisión, aun cuando no se haya invocado por el quejoso, en atención al mandato contenido en el precepto legal citado y a la observancia obligatoria determinada en el artículo 192 de la propia ley, sin que tal actuación signifique dar efectos generales a la declaración de inconstitucionalidad de la ley, dado que sólo producirá su inaplicación a los casos concretos que se controvertan”.*

Atento a lo anterior, y al contenido del artículo 76 bis fracción I de la Ley de Amparo, si se reconoce expresamente que el principio de relatividad de las

sentencias no se vulnera al suplirse en cualquier materia la deficiencia de los conceptos de violación vertidos en el escrito de demanda, cuando el acto reclamado se base en leyes declaradas como inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también es viable reconocer la trascendencia jurídica de las determinaciones dictadas por los jueces de distrito (en su carácter de funcionarios del poder judicial de la federación), respecto a la inconstitucionalidad de leyes y permitir que las mismas sean invocadas por los jueces de distrito como precedentes de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, los jueces de distrito también debieran estar facultados para en el caso de advertirse una contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, denunciar dicha contradicción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior con el objeto de que a través de su resolución se establezca un criterio que implique jurisprudencia y así ejerza un carácter vinculatorio y obligatorio para todos los órganos jerárquicamente inferiores, sin que su aplicación por parte de los órganos del fuero común, implique un pronunciamiento al respecto, favoreciendo el principio de supremacía constitucional.

Lo anterior con fundamento en la tesis I.4o.A.57K, de la Novena Época emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 1374, cuyo rubro y texto son los siguientes: *“CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. LA APLICACIÓN POR PARTE DE UN TRIBUNAL ORDINARIO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA, UNA U OTRA, NO IMPLICA PRONUCIAMIENTO SOBRE TALES DECISIONES. Los tribunales ordinarios no pueden pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley ni determinar que no se apliquen pues, por una parte, su esfera competencial se circunscribe al estudio de la legalidad del acto ante ellos impugnado y, por otra, los únicos órganos jurisdiccionales que tienen competencia para hacerlos son los del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, aquéllos pueden*

calificar el acto impugnado y definir los efectos que produzca la aplicación de un precepto declarado inconstitucional de acuerdo a la "interpretación conforme", a fin de lograr que prevalezcan los criterios y valores consagrados a nivel constitucional. Así las cosas, la aplicación de la jurisprudencia que decreta la inconstitucionalidad de una ley, por parte de un tribunal que no pertenezca al Poder Judicial de la Federación, no implica un pronunciamiento sobre el problema de inconstitucionalidad de la ley, ya que únicamente determinará si el acto impugnado, fundado en el precepto previamente calificado de inconstitucional, resulta ilegal, bien, atento a la "interpretación conforme" decretará su nulidad a fin de que cesen los efectos que contraríen los derechos fundamentales del demandante, en virtud de que los efectos de aplicar una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia, son los que le resultan controlables".

Derivado de lo expuesto en líneas que antecede, se advierten situaciones prácticas tendientes a proteger la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, enalteciendo su naturaleza jurídica suprema; pues en caso contrario, se estaría en presencia de una violación por parte de una ley secundaria, la cual estaría colocada en una posición superior a la Carta Magna al no sujetarse a sus principios.

Así, en caso de prevalecer una ausencia de un criterio específico por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Unión al respecto de la inconstitucionalidad evidente del artículo 693 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los jueces de distrito continuarían aplicando un criterio subjetivo al momento de interpretar y decidir amparar al agraviado, o decidir no amparar al quejoso, siendo la segunda hipótesis una violación constitucional y en consecuencia una vulneración a las garantías individuales, propiamente a la garantía de gratuidad en la administración de justicia, lo cual resulta en perjuicio de los principios constitucionales, de las garantías individuales y de los gobernados, es decir, en perjuicio del sistema jurídico nacional.

4.2 Los acuerdos 68/2004 y 69/2004 del Consejo de la Judicatura Federal.

Los acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal tienen como labor fundamental la de permitir el adecuado funcionamiento de las atribuciones del referido organismo, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 100 constitucional y 81 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Reiterando lo establecido dentro del primer capítulo de la presente propuesta, entre las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal se encuentran las de administrar, vigilar y disciplinar al poder judicial de la federación (con la excepción que al respecto debe hacerse de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) procurando la autonomía, independencia y la imparcialidad de sus miembros. Acorde con ello, debe decirse que *“el Consejo de la Judicatura Federal tiene una mayor responsabilidad cuando, de acuerdo con sus fines constitucionales, vela por la existencia de jueces probos que con excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia actúan para proporcionar a toda la población una justicia en las condiciones exigidas por el artículo 17 de la Constitución”*⁶⁴, sin embargo, debe reconocerse la presencia de criterios subjetivos reflejados en las resoluciones pronunciadas por los administradores de justicia.

Si bien es cierto que dentro del poder judicial de la federación se pretende la administración de la justicia al tenor de los principios constitucionales, también es cierto que es imposible concebir un mecanismo jurídico carente de errores, dado que los titulares de los órganos judiciales competentes son seres humanos susceptibles de errar involuntariamente en su actuar. Asimismo, el poder judicial de la federación debe asumir constantemente un compromiso con la sociedad

⁶⁴ Compromiso. Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación. *No hay Judicialización de la Política, ni Politización de la Justicia*. Año 4 Número 48. Junio de 2005. Página 9.

mexicana en favorecer la comunicación y acceso a la información jurídica pertinente.

En relación con lo expuesto, los acuerdos 68/2004 y 69/2004 cumplen con esta función de vigilancia del poder judicial de la federación, al estimular la publicación electrónica de criterios novedosos o relevantes y sentencias ejecutorias y resoluciones públicas relevantes emitidas por los juzgados de distrito y los tribunales de circuito, con el objeto de que se divulguen entre la comunidad jurídica nacional y se fomente una cultura de transparencia y acceso a la información; logrando a la vez sistematizar vía electrónica este gran acervo jurídico. Enseguida, se expone un breve estudio de los acuerdos 68/2004 y 69/2004 tomados por el Consejo de la Judicatura Federal.

4.2.1 Acuerdo 68/2004.

El acuerdo 68/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal es el resultado de la sesión celebrada en diez de noviembre de dos mil cuatro, y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, bajo el título *“A través del cual se implementa la publicación en Internet de las sentencias ejecutorias y resoluciones públicas relevantes, generadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, a fin de incentivar el interés de la población en el conocimiento de las resoluciones jurisdiccionales, para fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información”*.

La parte considerativa del acuerdo en cuestión establece que el Consejo de la Judicatura Federal considera pertinente divulgar vía Internet las sentencias ejecutorias o resoluciones públicas relevantes, lo anterior con objeto de fomentar el interés de los gobernados por conocer las resoluciones jurisdiccionales dictadas por los jueces de distrito y por los Tribunales de Circuito.

Así, el artículo sexto del acuerdo 68/2004 establece los supuestos bajo los cuales deben situarse las sentencias ejecutorias o las resoluciones públicas que pueden ser susceptibles de ser publicadas. Estos supuestos se enuncian a continuación.

I. Aquellas que incluyen criterios de interpretación novedosos, es decir, que su contenido no sea obvio o reiterativo;

Este supuesto es redactado en términos idénticos a los contenidos por la fracción primera del artículo noveno del Acuerdo 69/2004, el cual es estudiado en líneas posteriores.

Al tenor de esta hipótesis, es posible advertir la constante labor interpretativa de los jueces de distrito, toda vez que al dictar una resolución, los juzgadores pueden encontrarse ante situaciones no analizadas anteriormente, (independientemente de la existencia de una similitud entre diversos actos reclamados), y en consecuencia, se ven obligados a resolver aplicando su propio criterio; resultando así un criterio novedoso que puede diferir considerablemente del aplicado por diverso juez de distrito.

II. Aquellas que por sus características especiales resulten de interés, entendido éste como aquél en el cual la sociedad o los actos de gobierno, resulten afectados de una manera determinante con motivo de la decisión emitida;

Los jueces de distrito constantemente resuelven asuntos cuya trascendencia puede implicar una afectación a la sociedad, rompiendo así el principio de relatividad de las sentencias. En este orden de ideas, es posible observar la fuerza jurídica de las determinaciones emitidas a manera de resoluciones por los juzgados de distrito en su carácter de concedores del juicio de amparo indirecto.

III. Aquellas que sean de trascendencia en virtud del alcance significativo que puedan producir sus efectos, en la sociedad en general o en los actos de gobierno;

Al igual que en el supuesto anterior, se advierte la dimensión en cuanto a los alcances dentro de la sociedad de las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito; reiterándose una necesidad de hacer públicas sus determinaciones. Sin embargo, de ambos supuestos debe decirse que es insuficiente hacer públicas dichas resoluciones, si ello no conlleva a la posibilidad de los jueces de distrito de invocarlas como precedentes de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Bajo este supuesto, habría una consecuencia en beneficio de los quejosos al concederse indirectamente a dichas resoluciones un carácter vinculatorio u obligatorio avalado por la emisión de jurisprudencia del órgano judicial supremo.

IV. Aquellas que por la relevancia económica, social o jurídica del asunto, resulten de interés nacional;

Bajo este supuesto, únicamente se desprende la intención informativa al público de las resoluciones emitidas por los juzgadores de distrito concernientes a la relevancia económica o social del caso concreto, lo cual no necesariamente implica una trascendencia jurídica. Sin embargo, para el caso de una relevancia jurídica, se reitera que al tenor del acuerdo en comento, se trataría de una mera comunicación, sin que pueda invocarse dicha resolución por los quejosos con un carácter obligatorio.

V. Aquellas que revistan un interés por las partes que en ella intervienen; o

Este supuesto, al igual que del anterior, únicamente se desprende la intención informativa al público de las resoluciones emitidas por los juzgadores de

distrito concernientes a las partes involucradas en el caso concreto, lo cual no necesariamente implica una trascendencia jurídica.

VI. Aquellas que traten un negocio excepcional, es decir, que sean distintas a la generalidad de los asuntos o cuando los argumentos planteados no tengan similitud con la mayoría de aquellos.

Este último supuesto, indica una similitud con el primero, toda vez que se trata de asuntos excepcionales, es decir, de asuntos novedosos cuyo contenido no sea obvio o repetitivo; en consecuencia, también se advierte la tarea de los jueces de distrito de resolver asuntos diversos.

En general, se advierte de los referidos supuestos la intervención necesaria y constante de criterios subjetivos aplicados por los juzgadores de distrito al momento de resolver en definitiva los asuntos puestos a su consideración por los gobernados en su calidad de quejosos. Sin embargos, estos criterios, aunque novedosos, pueden resultar contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo indirecto implica dinamismo constante al ser invocado por los gobernados que estiman existe una vulneración a sus garantías individuales por parte de las autoridades responsables, y en consecuencia, los juzgados de distrito se ven en la necesidad de velar en todo momento por la protección de dichas garantías individuales consagradas dentro de la Carta Magna, de modo que su labor interpretativa en cuanto a la inconstitucionalidad de la ley debiera merecer un reconocimiento relativo a permitir a los jueces de distrito invocar sus resoluciones con objeto de que sean consideradas como precedentes y así elevados a la categoría de jurisprudencia por declaración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este sentido, se fortalece el principio de supremacía constitucional y se tiende a una unificación de criterios.

4.2.2 Acuerdo 69/2004.

El acuerdo 69/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal es resultado de la sesión de fecha diez de noviembre de dos mil cuatro, y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, bajo el título *“Que implementa la recopilación y sistematización de los criterios novedosos o relevantes, que generan los Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, con el objeto de que se divulguen a la comunidad jurídica nacional”*.

Al tenor de la parte relativa a los considerandos del acuerdo en estudio, se establece que los juzgados de distrito constantemente resuelven asuntos que generan criterios novedosos o relevantes para obtener una interpretación que defina situaciones concretas. Así, el Consejo de la Judicatura Federal considera apropiado recopilar y divulgar los criterios de interpretación de carácter novedosa o relevante.

Ambas características referidas derivan de la labor interpretativa diaria propia de los juzgados de distrito, en la cual hay una ausencia de la participación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito. Sin embargo, a pesar de que se reconoce expresamente la facultad interpretativa de los juzgados de distrito, en igual sentido se manifiesta que dichos criterios sustentados carecen de un carácter vinculatorio u obligatorio, es decir, se pretende bajo el acuerdo de mérito únicamente cumplir con una tarea de divulgación entre los gobernados de los criterios *subjetivos* sustentados por los jueces de distrito. Ante este supuesto, debe decirse que los gobernados se encuentran en una total situación de incertidumbre jurídica, aunque pueda pretenderse disfrazarla como no permanente, toda vez que el sentido de su resolución definitiva se encuentra supeditada al criterio sustentado por el juzgador en turno, criterio que puede variar y resultar en sentidos contradictorios.

Bajo este contexto, la palabra criterio se define por este acuerdo 69/2004 como la *expresión por escrito, en forma abstracta, de la postura jurídica establecida por los Tribunales (Unitarios de Circuito) y los Juzgados (de Distrito) al resolver un caso concreto, sin que se trate de un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución*; es decir, se advierte el reconocimiento expreso por parte del Consejo de la Judicatura Federal de la existencia de posturas jurídicas sostenidas por los juzgados de distrito, cuyos titulares son seres humanos aplicando dichos criterios de manera subjetiva, pero buscando estar apegados al contenido de la Carta Magna.

La labor interpretativa debe ser una tarea conjunta entre los órganos del poder judicial de la federación tendiente a favorecer la supremacía constitucional y así indirectamente proteger las garantías individuales consagradas a favor de los gobernados. Con fundamento en este acuerdo en estudio, los criterios novedosos o relevantes en que se apoyen las resoluciones de los juzgados de distrito pueden hacerse públicas, facilitando al público en general el conocimiento del pensamiento propio del juzgador en su carácter de titular del órgano relativo. Sin embargo, esta comunicación también implica una incertidumbre en los gobernados, la cual puede generar una desconfianza popular alrededor del poder judicial de la federación, colocando al principio de supremacía constitucional en una mera hipótesis susceptible de ser vulnerada por la diversidad de criterios sustentados por los juzgadores de distrito al momento de resolver en definitiva un caso concreto, y específicamente relativo a planteamientos de constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley.

Por su parte, el artículo noveno del acuerdo de mérito, establece que los multicitados criterios novedosos o relevantes susceptibles de ser publicados, deben colocarse en alguno de ciertos supuestos, entre los cuales se encuentra la interpretación de un nuevo ordenamiento legal o alguna reforma normativa. Claramente, se advierte que la interpretación, en su momento, por parte de los juzgadores de distrito del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, se ubicaba en el mencionado supuesto, lo anterior toda vez que al momento de resolver en definitiva se deben estudiar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso para en caso de acreditarse una violación a las garantías individuales consagradas en la Constitución vigente, dicho precepto pueda ser tildado como inconstitucional.

Por su parte, en este acuerdo también se hace referencia a las partes formales que estructuran el cuerpo de los criterios referidos, haciendo alusión a un rubro, un texto y un precedente; de lo cual es posible notar que dichas partes constituyen también los datos de identificación de la jurisprudencia o de las tesis aisladas.

El rubro se refiere al *enunciado gramatical que identifica el criterio del juzgado, siendo su objeto el reflejar de manera concisa, congruente y clara la esencia de la postura y facilitar su localización, al brindar una idea cierta del mismo.*

Asimismo, la elaboración del texto implica seguir ciertas reglas concretas, las cuales sujetan a los criterios a derivarse íntegramente de la parte considerativa fundamental de la resolución correspondiente, es decir, la parte relativa al planteamiento del problema en estudio y las razones de su solución; debe redactarse claramente, de tal forma que no sea necesario recurrir a la resolución respectiva; pueden inclusive derivarse diversos criterios de una misma resolución, los cuales deberán ser independientes uno de otro; y, sólo deben contener datos de naturaleza general y abstracta, omitiendo los datos concretos.

Finalmente, el precedente se refiere a los datos de identificación de la resolución, debiendo indicar en su orden y en su caso, el tipo de asunto, el número de expediente, el nombre del promovente del juicio, la fecha de resolución, el juzgado sustentante y el nombre de su titular. Ahora bien, estos precedentes pueden derivar de asuntos en cuyos casos concretos se apliquen criterios

diversos, resultando así una inminente contradicción entre los sustentados por los juzgados de distrito; y en dichos supuestos puede emanar una violación a las garantías individuales consagradas en la Carta Magna, lo cual se refleja en un perjuicio de los gobernados.

Esta contradicción diaria aplicada por los jueces de distrito, como concedores del juicio de amparo indirecto, encontraría una solución expedita, tal cual debe ser la impartición de justicia, si se permitiera a los juzgados de distrito invocar sus sentencias como precedentes para la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como para denunciar la contradicción de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito. Supuesto bajo el cual, dicha contradicción debiera ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su carácter de tribunal superior jerárquico.

4.3 Necesidad de permitir a los Jueces de Distrito sentar precedentes de jurisprudencia derivada de la inconstitucionalidad de leyes.

El ministro Mariano Azuela Güitrón considera que *“el juez favorece la restauración de la paz ante situaciones de intranquilidad y desaseo, y cuando una persona acude ante él porque considera que se han violentado sus garantías, es porque considera que el juez está hecho para lograr el equilibrio, la armonía, y la tranquilidad”*⁵⁵; sin embargo, se añade, debe recordarse que se trata de seres humanos y no máquinas perfectas procesadoras de sentencias bajo criterios unificados.

Ahora bien, el poder judicial de la federación, es considerado actualmente como un contrapeso para los otros dos poderes del Estado; en este sentido, se hace la observación de que debiera prevalecer la uniformidad de los criterios sostenidos específicamente por los jueces de distrito en su carácter de

⁵⁵ Compromiso. Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación. *El Juez. Equilibrio en Situaciones de Intranquilidad*. Año 4. Número 48. Junio de 2005. Página 21.

conocedores del juicio de amparo indirecto; y en caso de advertirse una contradicción, lo apropiado debe ser resolver de manera pronta cual criterio prevalecerá en torno a la constitucionalidad de leyes.

Luego entonces, es necesario reafirmar la autonomía del poder judicial de la federación frente a los otros dos poderes, con el objeto de respetarle eficazmente su lugar como órgano de control constitucional y así indirectamente fortalecer la confianza de los gobernados en el poder judicial de la federación, erradicando a la mayor brevedad posible entre los juzgados de distrito la aplicación de criterios contrarios a la Carta Magna para evitar el régimen de leyes impregnadas de inconstitucionalidad.

Los juzgados de distrito forman parte del poder judicial de la federación, en consecuencia, son garante del principio de supremacía constitucional. La confianza de los gobernados hacia el poder judicial de la federación radica en la certeza de que sus órganos cumplen cabalmente con la tarea encomendada de impartir justicia de manera pronta, imparcial y gratuita a todos los gobernados, de tal manera que en todo momento debiera prevalecer el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y así amparar a los quejosos que a través del amparo indirecto invocan la protección de la justicia de la unión en contra de actos impregnados de inconstitucionalidad que vulneran las garantías individuales.

Diariamente, los juzgados de distrito conocen de múltiples demandas de amparo indirecto a través de las cuales los particulares invocan la protección de la justicia de la unión estimando la existencia de una inconstitucionalidad en determinadas leyes emanadas principalmente del poder legislativo. En estas circunstancias, se aplican diversos criterios al momento de resolver en definitiva.

En el caso concreto, el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, venía sosteniendo que el artículo 693 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no era contrario a la garantía de gratuidad en la impartición de justicia consagrada en el artículo 17 constitucional; luego entonces, debe entenderse que a partir de la entrada en vigor y la aplicación del referido artículo de la ley secundaria mencionada, es decir, desde el mes de enero de dos mil cuatro, es factible que se haya negado la protección de la justicia de la unión a los quejosos al sostenerse por parte de la autoridad competente la constitucionalidad del referido precepto; lo cual resulta en una violación por parte de los jueces locales (y apoyado indirectamente por los órganos federales competentes) de las garantías individuales de los gobernados consagradas dentro de la Carta Magna, y en concreto de la garantía de gratuidad en la impartición de justicia. Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia transcrita en líneas que anteceden y sostenida a partir del mes de julio del año dos mil cinco (año y medio después de la reforma y violatoria aplicación del citado precepto) por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resulta simplemente penoso advertir que numerosos amparos fueron negados durante año y medio al impugnarse la inconstitucionalidad del referido artículo al aplicar un criterio subjetivo contrario a los principios constitucionales.

En este sentido, el cuestionamiento de la constitucionalidad de la ley merece especial atención, razón por la cual, al resolverse dicho caso concreto y posteriormente formularse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación un criterio de carácter supremo, igualmente se beneficia la impartición de justicia de manera pronta y expedita, favoreciéndose consecuentemente así todo el sistema jurídico en cuanto que permite al poder judicial de la federación tutelar ampliamente el artículo 17 constitucional e implícitamente se estará actuando en beneficio de los gobernados.

La decisión del criterio que debe prevalecer debe ser tomada por la Suprema Corte de Justicia, por ser este órgano el máximo tribunal nacional. Aunado a lo anterior, esta Suprema Corte es la encargada de resolver la contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito e inclusive,

funcionando en Pleno, es la encargada de resolver la contradicción de tesis existente entre la sustentada por sus Salas, de conformidad con los artículos 107 fracción XIII constitucional y 192, 197 y 197 A de la Ley de Amparo. Se estima que los jueces de distrito debieran estar facultados para denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la contradicción de tesis existente entre los Tribunales Colegiados de Circuito, toda vez que dichos funcionarios están obligados a obedecer los criterios sostenidos por sus superiores jerárquicos.

Asimismo, se estima que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe ser la encargada de resolver la contradicción de criterios sustentados entre los órganos del poder judicial de la federación, lo anterior en razón de que en el caso que nos ocupa, se trata de leyes secundarias cuya constitucionalidad se cuestiona, y en caso de ser declaradas como inconstitucionales, la jurisprudencia emitida al respecto deberá tener una jerarquía superior para garantizar una protección mayor de las garantías consagradas dentro de la Carta Magna. En el caso que nos ocupa, los jueces de distrito estarían obligados a respetar la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare la inconstitucionalidad de preceptos específicos impugnados por los quejosos, inclusive, dicha jurisprudencia implica en si misma el fundamento necesario para conceder el amparo declarando la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Séptima Época emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 109-114 Primera Parte, Página 113, cuyo rubro y texto son los siguientes: *"JURISPRUDENCIA, SENTENCIAS DE LOS JUECES DE DISTRITO FUNDADAS EXCLUSIVAMENTE EN LA. Si un Juez de Distrito para conceder el amparo lo hace fundándose en la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional los artículos reclamados en la demanda y, después de expresar los datos precisos de dicha jurisprudencia, la transcribe, encontrándose dentro de la tesis transcrita las consideraciones necesarias que motivan la concesión del amparo, con base en ellas el Juez de Distrito estima fundados los conceptos de violación*

hechos valer por la quejosa y concede el amparo, con ello cumple con lo dispuesto por el artículo 77, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. Por otra parte, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia es obligatoria para los Jueces de Distrito”.

De esta forma, se resolverían de manera pronta y apegadas a los principios constitucionales, las diversas demandas de amparo indirecto promovidas impugnando la inconstitucionalidad de leyes, brindando una solución práctica a la crisis actual del rezago en el dictado de sentencias. Añadiendo, que inclusive ante la presencia de contradicción de criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de distrito estarían en aptitud de aplicar la tesis que más se adecue a su opinión jurídica, la cual puede ser contraria al contenido constitucional, repercutiendo en perjuicio de los gobernados. Asimismo, y en tal virtud, mientras no exista jurisprudencia uniforme que declare inconstitucional una ley, es viable continuar aplicando la misma por parte del fuero común, aumentando la carga de trabajo de los juzgados de distrito concededores del juicio de amparo indirecto.

Así también es aplicable la tesis de la Octava Época emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte - 1, Julio a Diciembre de 1990, Página 188, cuyo rubro y texto son los siguientes: *“JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SU OBLIGATORIEDAD PARA LOS JUECES DE DISTRITO CUANDO EXISTE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE DICHO TRIBUNALES. En los términos del artículo 193, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria, entre otros, para los Juzgados de Distrito. Pero la hipótesis contenida en este numeral, sólo se actualiza cuando no existe un criterio contrario sustentado por diverso Tribunal Colegiado, porque en este evento el a quo debe aplicar la tesis que más se adecuó a su opinión jurídica, ya que siéndole ambas obligatorias de conformidad con el artículo indicado y no pudiendo aplicarlas en forma simultánea dada su contradicción, es incuestionable que su fallo debe ajustarse al criterio más acorde con su opinión. Estimar lo contrario implicaría obligar a lo imposible al juzgador ya que cualquiera que fuese la tesis que aplicara, incurriría fatalmente, en violación al artículo 193 de la Ley de Amparo. Lo anterior no significa inseguridad jurídica*

permanente para el justiciable ya que el legislador previendo esta situación, estableció en el artículo 197 de la Ley de la materia, el sistema conforme al cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe decidir cuál tesis ha de prevalecer, resolución que se estimará obligatoria para todos los Tribunales Colegiados de Circuito, juzgados de Distrito y demás juzgadores del fuero federal y local".

Aunado a lo anterior, debe decirse que en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es quien resuelve la contradicción de criterios existente entre los Tribunales Colegiados de Circuito por tratarse del tribunal supremo, es viable considerar que dicha Suprema Corte debe encargarse a la brevedad posible de emitir el criterio que debe prevalecer ante el cuestionamiento de la constitucionalidad de una ley, razón por la cual la facultad de permitir a los jueces de distrito denunciar la contradicción en comento favorecería la prontitud en la emisión de jurisprudencia relativa. Lo anterior repercutiría en beneficio del sistema jurídico toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito, en su carácter de órganos emisores de jurisprudencia jerárquicamente superiores a los juzgados de distrito, en la práctica diaria incurrirán comúnmente en contradicciones ante las cuales los jueces de distrito están facultados para resolver el caso concreto acorde con el criterio más cercano a su opinión, el cual, se reitera, no necesariamente es el apegado a los preceptos constitucionales.

Por otro lado, y atento al contenido del artículo 192 párrafo segundo de la Ley de Amparo, se estima que los juzgados de distrito debieran estar facultados para invocar sus sentencias como precedentes de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada principalmente de cuestionamientos relativos a la constitucionalidad de leyes. Lo anterior sería mediante la confirmación de cinco sentencias ininterrumpidas por otra en contrario, es decir, los jueces de distrito debieran estar facultados para invocar sus resoluciones como precedentes de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes al resolver sustentado el mismo criterio sostenido por los jueces de distrito respecto a la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de leyes darían ese carácter de jurisprudencia.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estaría en aptitud de decidir sobre la invocación hecha valer por los jueces de distrito para ser considerada como procedente para emitir jurisprudencia al respecto. Ahora bien, dado que dicho máximo tribunal no está obligado a resolver apoyando el criterio sustentado por un juez de distrito en particular, puede sostener criterio distinto y así emitir un criterio jurisprudencial diverso, atendiendo la invocación de los jueces de distrito.

En concreto, en el supuesto de que el Juzgado Noveno de Distrito en comento en líneas que anteceden, hubiera invocado al tenor de la presente propuesta (y previo a la emisión de la jurisprudencia 60/2005) ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sus resoluciones fueran consideradas como precedentes para jurisprudencia de la misma considerando la constitucionalidad del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, basando su solicitud en el supuesto de que dicho órgano supremo decidiera confirmar cinco sentencias dictadas en un mismo sentido, es decir, negando el amparo de la justicia de la unión al quejoso, la Suprema Corte estaría en aptitud de rechazar tal criterio y en su lugar dictar jurisprudencia arguyendo la inconstitucionalidad del precepto en cita.

Por su parte, en diverso supuesto bajo el cual el Juzgado Cuarto de Distrito citado en líneas previas, hubiera invocado atento al contenido de la presente propuesta (y se reitera, previo a la emisión de la jurisprudencia 60/2005) ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sus resoluciones fueran consideradas como precedentes para jurisprudencia de la misma considerando la inconstitucionalidad del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, basando su solicitud en el supuesto de que dicho órgano supremo decidiera confirmar cinco sentencias dictadas en un mismo sentido, es decir, concediendo el amparo de la justicia de la unión al quejoso, la Suprema Corte estaría en aptitud de aprobar dicha solicitud y dictar jurisprudencia en ese sentido.

Así, ante ambos supuestos aplicables en cualquier situación bajo la cual se resolviera sobre la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de leyes, todos los jueces de distrito se verían obligados a aplicar dicho criterio elevado a jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia de la Unión, y se procuraría la unificación de criterios entre los diversos órganos del poder judicial de la federación, lo cual repercutiría en beneficio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente y de los gobernados.

Así, de no permitirse a los jueces de distrito invocar sus resoluciones como precedentes para la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivada de la inconstitucionalidad de leyes, y también de no permitirseles denunciar las contradicciones entre los Tribunales Colegiados de Circuito, se produce un estado de inseguridad jurídica para el gobernado, razón por la cual se propone adicionar al contenido del artículo 197 A de la Ley de Amparo el sistema conforme al cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, deba decidir sobre las presentes cuestiones principalmente en relación a la inconstitucionalidad de leyes; estimándose que su resolución tendría carácter de jurisprudencia y en consecuencia sería obligatoria para las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito y demás juzgadores del fuero federal y local.

En otro orden de ideas, cabe agregar una consideración respecto a los sujetos capaces de denunciar la contradicción entre los criterios sustentados entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito. Así, se permite a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en su carácter de máximo tribunal), al Procurador General de la República (en su carácter de representante de la sociedad), a los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito (en su carácter de superior jerárquico de los Juzgados de Distrito), y a las partes que intervinieron en los juicios en que los criterios contradictorios hubieran sido sustentados (en su carácter de gobernados afectados o beneficiados con la aplicación de un criterio

subjetivo aplicado por los jueces de distrito). Se considera que debiera también permitirse a los juzgadores de distrito (en su carácter de concededores del juicio de amparo indirecto), denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

Aunado a lo anterior, se estima que si a las partes corresponde acreditar sus manifestaciones a través de las pruebas relativas allegadas a la autoridad competente, luego entonces, los particulares constantemente invocan en sus escritos relativos criterios contradictorios de los Tribunales Colegiados de Circuito, colocando al juez de distrito en una situación de libertad bajo la cual le es posible resolver a la luz del criterio más acorde al suyo.

Si bien es cierto que la jurisprudencia no afecta el sentido de las resoluciones contradictorias en las cuales intervienen las partes, también es cierto que el derecho es dinámico, y un artículo impugnado por los gobernados alegando su inconstitucionalidad, implica la intervención de los órganos federales competentes para resolver el caso concreto. El derecho tiene una razón de ser, la cual radica en resolver los complejos problemas presentes en la interacción social, es decir, debe brindar soluciones a la realidad social; en consecuencia, se estima que si es necesario romper con modelos tradicionales, debe actuarse concientemente en ese sentido con objeto de velar por el respeto del principio de supremacía constitucional.

Los precedentes que en su caso pudieran ser invocados por los jueces de distrito para los efectos que se precisan en la presente propuesta, derivan de asuntos en cuyos casos concretos es posible que se apliquen criterios diversos, resultando así una inminente contradicción entre los sustentados por los juzgados de distrito; y en dichos supuestos puede resultar una inminente violación a las garantías individuales consagradas en la Carta Magna, lo cual repercute en perjuicio de los gobernados. El conocimiento de dichos precedentes por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia permite la posibilidad de agilizar la tarea

encomendada al poder judicial de la federación como protectores de la Constitución vigente, a través de la emisión de jurisprudencia que defina el criterio que debe prevalecer al resolver sobre la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de la ley.

En atención a lo antes expuesto, es la razón por la cual diariamente se presenta la necesidad de continuar con los esfuerzos con objeto de brindar una mayor seguridad entre los gobernados ante la impartición de justicia. Es por ello, que resulta imperativo desempeñarse satisfactoriamente en el cumplimiento del mandato constitucional, sea como ministro, magistrado o juez de distrito; por lo que el hecho de permitir a los jueces de distrito invocar sus resoluciones como precedentes para la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada principalmente de la inconstitucionalidad de leyes, y permitirles denunciar la contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, resulta una propuesta pugnano por hacer respetar eficazmente y en todo momento, a través de la unificación de criterios, el principio de supremacía constitucional en beneficio de la sociedad.

Proponer que los jueces de distrito estén facultados para invocar sus resoluciones como precedentes para la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada principalmente de la inconstitucionalidad de leyes, y permitirles denunciar la contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, responde a la práctica seguida por los órganos del poder judicial de la federación tendiente a fundar sus sentencias en precedentes judiciales concretos, compartiendo el criterio que en éstos se expone, lo cual cumple con los fines del derecho y enaltece el principio de supremacía constitucional.

No es posible concebir un sistema jurídico perfecto, toda vez que sus elementos titulares son seres humanos susceptibles de errar; sin embargo, deben impulsarse reformas tendientes a que el contenido del artículo 17 constitucional

sea una realidad. En este orden de ideas, se deben sumar esfuerzos y no dividir por jerarquías dentro del poder judicial de la federación para apoyar una tendencia cotidiana a unificar criterios dentro de los órganos del mismo poder judicial para así facilitar la tutela de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente y en esta forma proteger las garantías de los gobernados.

La impartición de justicia, y por ende el estudio constitucional de las leyes secundarias, no debe estar supeditada a un turno y así a un criterio subjetivo, sino debe aplicarse al amparo del principio de supremacía constitucional.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Partiendo del objeto del juicio de amparo, se advierte que tanto el amparo directo como el amparo indirecto son un juicio tendiente a proteger el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; juicio promovido por los gobernados al estimar violentadas sus garantías por actos de autoridad.

SEGUNDA. Si el amparo en sí significa protección, luego entonces, la distinción entre amparo directo y amparo indirecto debe delimitarse a cuestiones de competencia entre los órganos del poder judicial de la federación; pero al momento de pretenderse la protección de la Carta Magna, debe trabajarse de manera conjunta entre los órganos competentes.

TERCERA. Los Juzgados de Distrito son el órgano competente para conocer del juicio de amparo indirecto, promovido en términos generales, a diferencia del amparo directo, en contra de actos de autoridad que no ponen fin al juicio, lo cual implica, en el caso concreto, la aplicación constante de leyes secundarias por los jueces del orden común, aumentando la carga de trabajo de los jueces de distrito.

CUARTA. La procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias de los juzgados de distrito respecto a cuestiones de inconstitucionalidad de las leyes, debe favorecer la emisión de jurisprudencia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual implica una reducción en el tiempo para en su caso emitir la jurisprudencia respectiva al confirmarse las sentencias emitidas por los jueces de distrito.

QUINTA. La jurisprudencia es una herramienta jurídica a través de la cual es posible unificar los criterios aplicados entre los órganos del poder judicial de la federación. La jurisprudencia referente a la inconstitucionalidad de leyes debe ser tarea primordial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en conjunto con los demás órganos del poder judicial de la federación.

SEXTA. Derivada de la independencia entre los Juzgados de Distrito, es susceptible la aplicación de criterios contradictorios respecto de una misma ley; es por ello que se hace necesario establecer un procedimiento a través del cual se evite la situación en comento, partiendo de un punto de contacto derivado de elementos esenciales y no accesorios que relacionen los juicios en los cuales se invoca la aplicación de criterios opuestos, como lo sería la declaración de constitucionalidad o de inconstitucionalidad de un artículo específico.

SÉPTIMA. Resulta ocioso pugnar a favor de nuevas reformas a la Ley Suprema con objeto de establecer expresamente en el artículo 107 fracción XIII constitucional el supuesto de contradicción de criterios entre los Juzgados de Distrito, toda vez que en sí misma radica su supremacía, razón por la cual ninguna ley debe estar por encima de su contenido; y en caso contrario, debe reestablecerse el orden constitucional a la brevedad posible.

OCTAVA. Los jueces de distrito, en su carácter de concededores del juicio de amparo indirecto, asumen dignamente su compromiso con la libertad de criterio que gozan al momento de conceder la protección de la justicia de la unión o de negar dicha protección; no permitirles denunciar la contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito atenta directamente en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENA. Por lo antes expuesto, considero que debiera permitirse a los juzgados de distrito, en su carácter de concedores del juicio de amparo indirecto, invocar sus resoluciones como precedentes para la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada principalmente de la inconstitucionalidad de leyes, y permitirles denunciar la contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito con objeto de impulsar la unificación de criterios, ello con objeto de tutelar la Carta Magna, labor impuesta conjuntamente al poder judicial de la federación.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARNÁIZ AMIGO, Aurora. Historia Constitucional de México. 1era edición. México. Editorial Trillas. 1999.
2. ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional. 2nda edición. México. Oxford. 2001.
3. BARRERA GARZA, Oscar. Compendio de Amparo. 1ra edición. México. McGraw-Hill. Serie Jurídica. 2002.
4. BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo. Curso General. 6ta edición. México. Editorial Trillas. 2000.
5. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 14ta edición. México. Editorial Porrúa. 2001.
6. CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales. 7ma edición. México. Editorial Porrúa. 1999.
7. CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. 10ma edición. México. Editorial Porrúa. 1998.
8. CASTRO, Juventino V. El Sistema del Derecho de Amparo. 3era edición. México. Editorial Porrúa. 1999.
9. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. El Juicio de Amparo contra Leyes. 1ra edición. México. Editorial Porrúa. 2004.
10. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo. 1ra edición. México. Editorial Porrúa. 2003.
11. COSSÍO, José Ramón. Luis M. Pérez de Acha. La Defensa de la Constitución. Doctrina Jurídica Contemporánea. 1ra edición. México. Editorial Porrúa. 2003.
12. COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. 6ta Reimpresión. Argentina. Ediciones Depalma. 1997.
13. COVIÁN ANDRADE, Miguel. El Sistema Político Mexicano Democracia y Cambio Estructural. 2nda edición. México. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C. 2001.

14. DE LA TORRE RANGEL, Antonio. Derechos Humanos desde el lusnaturalismo Histórico, Analógico. 1era edición. México. Editorial Porrúa. 2001.
15. DE PINA, Rafael. Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. 25ta edición. México. Editorial Porrúa. 1998.
16. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez. 6ta edición. México. Editorial Porrúa. 1998.
17. GARCÍA – PELAYO, Manuel. Derecho Constitucional Comparado. 1era edición. España. Alianza Editorial. 1999.
18. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 9na edición. México. Editorial Porrúa. 2003.
19. GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. El Juicio de Amparo. 7ma edición. México. Editorial Porrúa. 2004.
20. HERNÁNDEZ CERVANTES, Gonzalo. La Contradicción de Tesis y la Fijación de Jurisprudencia. 1era edición. México. Editorial de la Universidad del Valle de México. 1988.
21. IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba. Garantías Individuales. 1era edición. México. Editorial Oxford. 2001.
22. LASALLE, Ferdinand. ¿Qué una Constitución? 7ma edición. México. Ediciones Coyoacán, 2000.
23. LASEDO, Laura. Diccionario de Sinónimos Jurídicos. 1era edición. Argentina. Valleta Ediciones. 2003.
24. MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Francisco. La Jurisprudencia en Materia de Inconstitucionalidad de Leyes. Su Aplicación Erga Omnes. 1era edición. México. Editorial Porrúa. 2002.
25. NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo I. 6ta edición. México. Editorial Porrúa. 2000.
26. NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo II. 6ta edición. México. Editorial Porrúa. 2000.

27. OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo. El Amparo contra Normas con Efectos Generales. 1era edición. México. Editorial Porrúa. 2001.
28. Manual del Juicio de Amparo. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 2da edición. México. Editorial Themis. 1999.
29. PÉREZ DAYÁN, Alberto. Ley de Amparo. Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia. 13ra edición. México. Editorial Porrúa. 2002.

REVISTAS.

1. Compromiso. Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación. Año 3. Número 42. Diciembre de 2004.
2. Compromiso. Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación. Año 4. Número 43. Enero de 2005.
3. Compromiso. Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación. Año 4. Número 46. Abril de 2005.
4. Compromiso. Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación. Año 4. Número 48. Junio de 2005.
5. Compromiso. Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación. Año 4. Número 49. Julio de 2005.

LEYES.

1. Agenda de Amparo. 9na edición. México. Editorial Ediciones Fiscales ISEF. 2005.
 - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - Ley de Amparo. Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
2. Agenda Civil del D.F. 3era edición. México. Editorial Ediciones Fiscales ISEF. 2002.
 - Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

INTERNET.

1. <http://172.16.34.241/redjurn/librero/intranet/>
2. <http://libreriasef.com.mx>
3. <http://www.cjf.gob.mx>